

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERÚ



FACULTAD DE DERECHO

**EL PRINCIPIO DE ELASTICIDAD EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES:
CONCEPTO, ALCANCES Y LÍMITES A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tesis para optar el grado de Abogado

Presentada por Luis Andrés Roel Alva

Lima, octubre de 2010

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
-------------------	---

CAPÍTULO I

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

1. Desarrollo histórico	14
1.1 Etapa precursora.....	17
1.2 Etapa de descubrimiento procesal	20
1.3 Etapa de desarrollo dogmático procesal.....	21
1.4 Etapa de definición conceptual	23
1.5 Etapa de independencia del Derecho Procesal Constitucional	24
2. Definición del Derecho Procesal Constitucional.....	33
3. Naturaleza del Derecho Procesal Constitucional.....	36
3.1 El Derecho Procesal Constitucional como parte de la Teoría General del Proceso	38
3.2 El Derecho Procesal Constitucional como parte de la Teoría Constitucional	43
3.3 Nuestra posición sobre la naturaleza del Derecho Procesal Constitucional	50
4. El Derecho Procesal Constitucional en el Perú	55
4.1 La Constitución de 1979	56
4.2 La Constitución de 1993	58

4.2.1 Gobierno de Alberto Fujimori (1993-2000)	60
4.2.2 Restauración del Estado Constitucional de Derecho	65
5. Características del Derecho Procesal Constitucional	66

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS PROCESALES CONSTITUCIONALES

1. Concepto.....	74
2. Importancia de los principios procesales constitucionales en el proceso constitucional.....	84
3. Características de los principios procesales constitucionales.....	87
4. Positivización de los principios procesales constitucionales.....	89
5. Principios procesales constitucionales según el Tribunal Constitucional peruano	96
5.1. Principio de dirección judicial del proceso	97
5.2. Principio de inmediación	100
5.3. Principio de gratuidad	102
5.4. Principio de celeridad	105
5.5. Principio <i>Iura Novit Curia</i> constitucional	108
5.6. Principio de impulso de oficio	110
5.7. Principio de economía procesal	111
5.8. Principio de socialización del proceso constitucional	113
5.9. Principio <i>pro actione</i>	115

CAPÍTULO III

PRINCIPIO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE ELASTICIDAD

1.	Concepto.....	119
2.	Importancia del principio de elasticidad.....	129
3.	Alcances del principio de elasticidad	131
4.	Características del principio de elasticidad	134
	4.1 Proteccionista	134
	4.2 Antiformalista	136
	4.3 Solo en beneficio del demandante	138
	4.4. Obligatoriedad.....	139
5.	Limites al principio de elasticidad.....	141
	5.1 La constitución como límite	142
	5.2 La norma procesal como limite	147
	5.3 La doctrina constitucional del Tribunal Constitucional como límite	150
	5.4 Los derechos de la parte demandada	154
	5.5 .El principio de debida motivación e interdicción de la arbitrariedad como límite	157
	5.6 Los fines de los procesos constitucionales como límite	166
6.	Principio de elasticidad y su relación con otros principios procesales constitucionales	168
	6.1 Principio de elasticidad y su relación con el principio de <i>pro actione</i>	168
	6.2 Principio de elasticidad y su relación con el principio de dirección judicial	169
	6.3 Principio de elasticidad y su relación con el principio de economía procesal....	171

6.4 Principio de elasticidad y su relación con el principio <i>iura novit curia</i>	172
6.5 Principio de elasticidad y su relación con el principio de impulso de oficio.....	175

CAPÍTULO IV

PRINCIPIO DE ELASTICIDAD SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PERUANO

1. El Tribunal Constitucional peruano.....	179
2. Principio de Elasticidad antes del Código Procesal Constitucional	182
3. El Principio de Elasticidad con el Código Procesal Constitucional	189
4. ¿Cuál es la Interpretación desarrollada por el Tribunal Constitucional en relación al Principio Procesal Constitucional de Elasticidad?	195
CONCLUSIONES	210
BIBLIOGRAFÍA	216

INTRODUCCIÓN

Esta investigación busca desarrollar el contenido jurídico del principio procesal constitucional de elasticidad, también denominado principio de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales. Este principio no ha sido desarrollado de manera cabal por nuestra legislación ni por nuestro Tribunal Constitucional a la hora de aplicarlo a sus resoluciones constitucionales,¹ ya que no podemos encontrar una definición del mismo, así como la extensión de sus alcances ni los límites en su aplicación en los procesos constitucionales.

¹ “Estas aluden a aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante las cuales se pone fin a una litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional. Así, en los casos de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, el fin de su expedición apunta a proteger los derechos constitucionales.” En: STC. N.º 0024-2003-AI/TC

Después de la Segunda Guerra Mundial se incorporaron valores de la libertad y la Dignidad Humana, así como los nuevos principios del constitucionalismo en las nuevas constituciones. Estas quedaron personificadas en nuestra Constitución de 1979, después de dos gobiernos dictatoriales - militares. Estos valores y principios se desarrollan desde el principio de la Dignidad Humana, teniendo como objetivo la protección y la efectivización de los derechos humanos, la democracia y la división de poderes, propios de un Estado de Derecho. Esto se debió a la influencia de los nuevos contenidos democráticos fundamentales que se dieron luego de tantos años de represión política.

La dictadura civil de Alberto Fujimori en los años noventa, período en el que surgió la Constitución de 1993, representó un retroceso en los avances de un Estado que buscaba afianzar su categoría de Estado Constitucional de Derecho. También implicó un repliegue de los estudios en nuestro país en el campo del Derecho Procesal Constitucional y sus procesos constitucionales, porque en ese entonces eran ineficaces. Por ello, el Estado Constitucional de Derecho se suspende en el Perú como tal, tras la dictadura civil de Alberto Fujimori en los años noventa.

La democracia se restablece y se reactiva el Estado Constitucional de Derecho en el 2001 y 2002. Después de la caída del régimen fujimorista en el 2000, el Tribunal Constitucional empieza a desarrollar una visión material del derecho constitucional, desde los derechos fundamentales y del orden democrático. Asimismo, desde una perspectiva del Estado Social, que se establece a través del predominio social y valorativo de la norma

constitucional, sobre la ley y su método jurídico positivista², y como debe ser un Estado Constitucional de Derecho que ha superado los dogmas de un Estado Legal de Derecho.³

Esta tendencia se ha dado a partir de la instauración de un Tribunal Constitucional, idealizado en la independencia e imparcialidad de sus Magistrados Constitucionales.⁴ Este se ha concentrado en desarrollar una jurisprudencia constitucional crítica del Derecho Constitucional clásico y de su normatividad legal⁵, pero sin caer en la dictadura de los valores, ya que lo mismo sería darle la espalda a su carácter de órgano constitucional y político del Estado peruano.

Por ello, la importancia de un desarrollo uniforme y cabal de los principios que guían los procesos constitucionales, el cual no se ha dado de manera clara y coherente con el principio de elasticidad. De este modo, como una breve introducción a nuestra investigación, se puede decir que el principio de elasticidad es el principio procesal que exige al juez que adecue las formalidades que puedan exigirse dentro del proceso constitucional y permita la consecución de los fines del mismo: defender la supremacía constitucional y la protección de derechos fundamentales.

² LANDA ARROYO, César. “Ética y Justicia Constitucional”. *Revista de Derecho Político*. N° 75-76, mayo-diciembre 2009. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, pp.245-246. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPolitico-2009-75-76-10010&dsID=PDF>, consulta: 15/05/10.

³ “El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto”, En: STC. N° 5854-2005-AA/TC. F. J. 3.

⁴ RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos y ROEL ALVA, Luis Andrés. *Propuesta de Modificación del Reglamento del Congreso sobre la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, para garantizar elecciones más transparentes*. Documento de Trabajo N° 32, 2010, Lima: Justicia Viva, http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_trabajo/doc06082009-203759.pdf, consulta: 15/05/10.

⁵ GARCÍA-PELAYO, Manuel. *Derecho constitucional comparado*. Madrid: Alianza Editorial, 2000, pp. 55-78.

En el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional enumera los principios que deben guiar el desarrollo de los procesos constitucionales. Pero solo los enumera, pero no los define⁶, estando esta tarea en manos del Tribunal Constitucional, que en base a su desarrollo doctrinario y jurisprudencial debe llenarlos de contenido. El Tribunal Constitucional en variada sentencias y resoluciones ha nombrado este principio fundamental para los procesos constitucionales, pero aun no lo ha definido ni desarrollado, llegando al punto de inaplicarlo en muchas sentencias, en especial en la del Caso El Frontón.

Por este motivo, es importante que mediante el análisis de la doctrina y las sentencias del Tribunal Constitucional referidas a este principio, delimitar el concepto, sus alcances en su aplicación y los límites que posee el juez constitucional al aplicarlo.

Este trabajo se dividirá en cuatro capítulos y en las conclusiones. El desarrollo se hará desde un plano general hasta llegar a la materia específica que es el objeto de esta tesis. Por ello, el primer capítulo está dirigido a desarrollar el tema del Derecho Procesal Constitucional, buscando primero condensar las diferentes etapas de la historia de esta ciencia jurídica. Luego en este mismo capítulo, buscaremos darle una definición y tomar una posición en cuanto al debate en torno a la naturaleza jurídica del Derecho Procesal Constitucional. Asimismo, haremos mención del desarrollo histórico que ha tenido esta

⁶ RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito. *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Tercera Edición. Lima: Grijley, 2006, p. 226.

rama jurídica en el Perú, y después para cerrar este capítulo, desarrollaremos las características del Derecho Procesal Constitucional.

El segundo capítulo buscando limitar más nuestro campo de investigación, está encaminado a explicar el tema de los principios procesales constitucionales. En este capítulo se trabajará el concepto jurídico de principio procesal constitucional, así como su importancia y características dentro del proceso constitucional y del Derecho Procesal Constitucional. También en este capítulo se analizará la positivización de los principios procesales constitucionales, así como el desarrollo que han tenido por parte del Tribunal Constitucional peruano.

El tercer capítulo, y el más importante dentro de este trabajo de investigación, es el encargado en desarrollar el principio procesal constitucional de elasticidad. En este capítulo estableceremos un concepto de este principio, así como su importancia dentro de los procesos constitucionales. Asimismo, estableceremos sus alcances dentro de los mismos procesos constitucionales como en los operadores jurídicos. Después explicaremos sus características, así como sus límites en su aplicación. Para terminar este capítulo, explicaremos la relación que posee el principio procesal constitucional de elasticidad con el resto de principios procesales constitucionales.

En el último capítulo, desarrollaremos el principio procesal constitucional de elasticidad de acuerdo a la jurisprudencia y resoluciones del Tribunal Constitucional, máximo intérprete y protector de nuestra Constitución y de los derechos constitucionales. Pero antes de entrar al tema de fondo, explicaremos, en forma breve y concisa, las

funciones e importancia del Tribunal Constitucional, y su desarrollo histórico dentro de nuestro país. Luego de haber realizado esta ilustración de lo que es el Tribunal Constitucional peruano, veremos el tratamiento jurisprudencial que este ha realizado en relación al principio procesal constitucional de elasticidad antes y durante la vigencia del Código Procesal Constitucional. Finalizaremos este capítulo, explicando la interpretación y la aplicación que ha tenido últimamente el Tribunal Constitucional de este principio, en casos que han tenido una relevancia jurídica y contextual en nuestro país.



CAPÍTULO I

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL



1. Desarrollo histórico

El Derecho Procesal Constitucional (DPC) nace como respuesta al catálogo de derechos fundamentales que surgieron después de la Segunda Guerra Mundial. Según Ferrer Mac–Gregor comprende dos realidades: por un lado, existe un análisis histórico social y, por otro, su estudio científico.¹ Nosotros solo desarrollaremos en este capítulo, la historia del Derecho Procesal Constitucional desde su estudio científico.²

En la doctrina, fueron Hans Kelsen, Eduardo Couture, Piero Calamandrei y Mauro Cappelletti quienes sentaron las bases para el nacimiento del Derecho Procesal Constitucional. Sin embargo, Héctor Fiz–Zamudio conceptualizó y describió la ciencia jurídica antes mencionada.

De la misma forma, veremos que luego de esta etapa, se debatió la naturaleza del Derecho Procesal Constitucional: si esta pertenecía al Derecho Procesal como una rama más de la Teoría General Procesal, o si esta recogía sus principios del Derecho Constitucional. Este debate es hasta hoy uno de los más controvertidos en el Derecho.

El origen científico del Derecho Procesal Constitucional se ubica entre 1928 y 1956.³

La historia de esta rama del Derecho tiene cuatro etapas diferentes. Cada una ha tenido las contribuciones de destacados juristas constitucionales, que han colaborado con su

¹ FERRER MAC–GREGOR, Eduardo. *Derecho Procesal Constitucional*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2008, pp. 138–139.

² En general, seguiremos la estructura histórica planteada por Eduardo Ferrer Mac–Gregor, aunque también se han utilizado ideas de otros autores sobre cada etapa de la estructura antes mencionada, lo que será indicado cuando resulte pertinente.

³ FERRER MAC–GREGOR, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 138.

desarrollo científico. Sobre esto, debemos de mencionar que el Derecho Procesal Constitucional como ciencia del Derecho es una rama jurídica muy joven, pero su relevancia dentro del mismo Derecho es sumamente importante.

La primera etapa es denominada la precursora porque se inicia con el trabajo teórico de Kelsen, en lo relativo a las garantías jurisdiccionales de la Constitución en 1928. El fundador de la escuela de Viena comienza una nueva etapa del estudio dogmático de la jurisdicción constitucional y de los instrumentos jurídicos para la defensa de la Constitución. Después se inicia una segunda etapa con el procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, advierte la existencia de una nueva rama procesal y le otorga denominación, la cual podemos nombrar descubrimiento procesal.

Asimismo, una tercera etapa en el desarrollo del Derecho Procesal Constitucional como ciencia del Derecho es la que se le llama la etapa del desarrollo dogmático. Este es el periodo en donde los procesalistas científicos como Couture y su estudio de las garantías constitucionales del proceso y el análisis de la jurisdicción constitucional e instrumentos procesales de control a través de las colaboraciones de Calamandrei y Capellitti.

Entonces, podemos señalar que en la doctrina fueron Hans Kelsen, Eduardo Couture, Piero Calamandrei y Mauro Cappeletti quienes aportaron las bases para el nacimiento del Derecho Procesal Constitucional, mientras que el desarrollo del propio DPC como disciplina jurídica y su estudio sistemático es realizado y concretizado por el Dr. Héctor Fix-Zamudio. Esta última etapa del desarrollo histórico del Derecho Procesal Constitucional se denomina Definición Conceptual del DPC.

Para diversos juristas (a quienes suscribimos), es la teoría de Kelsen la que se consolidó como una postura doctrinal, repercutiendo en las nuevas constituciones y en el Derecho en sí. Esto motivó que los nuevos valores del procesalismo científico, como Alcalá-Zamora, Couture, Calamandrei, Cappelletti y Fix-Zamudio, establecieran como ciencia el Derecho Procesal Constitucional. Sin embargo, algunos piensan, siguiendo a Sagüés, que sería un error histórico considerar a Kelsen como padre del Derecho Procesal Constitucional, pues no le correspondería históricamente.⁴ Este es un debate aún no concluido por lo que desarrollaremos nuestra postura teniendo en cuenta que no es una postura definitiva o seguida por toda la doctrina constitucional. Sin embargo, queremos enfatizar la importancia de Kelsen, al margen de si se le atribuye o no la paternidad del Derecho Procesal Constitucional, pues según Gozaini “(...) *se ocupó de mostrar la necesidad de mejorar el modelo para el control de constitucionalidad, y su idea fascina al Derecho Público, particularmente al Político, que se encuentra una alteración sustancial en el esquema tradicional de la división de los poderes.*”⁵

Para finalizar con este breve paso por la historia del Derecho Procesal Constitucional, aterrizaremos en la etapa de la independencia del Derecho Procesal Constitucional como rama autónoma del Derecho Procesal o Teoría General del Proceso. En este debate se encontrarán los que siguen las enseñanzas del maestro Fix-Zamudio como los estudiantes que siguen las ideas de la escuela alemana y del Tribunal Federal Alemán.

⁴ SAGÜÉS, Néstor Pedro. *Recurso Extraordinario*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma, 1984, p. 11.

⁵ GOZAÍNI, Osvaldo. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, p. 59

1.1 Etapa precursora

Esta etapa se desarrolla entre 1928 y 1942. En estos años se dan las bases teóricas de las garantías jurisdiccionales de la Constitución de Kelsen. El comienzo de la ciencia del Derecho Procesal Constitucional tiene como fecha de partida 1928, año en que Kelsen publica su estudio “*La garantie jurisdictionnelle de la Constitution*”, también conocido como “*La justice constitutionnelle*”, redactado en alemán y presentado en la Quinta Reunión de Profesores Alemanes de Derecho Público en Viena. Este no fue solo un estudio teórico sino que esbozó también la forma práctica del Derecho Procesal Constitucional desde la perspectiva del autor⁶. Sostenía que la mejor garantía jurisdiccional para preservar la Constitución era crear y tener una justicia constitucional, logrando asegurar el ejercicio del poder y las funciones del Estado.⁷

Kelsen utiliza la expresión jurisdicción constitucional y justicia constitucional como sinónimos y los usa de manera indistinta,⁸ ya que logra identificar a la garantía jurisdiccional de la Constitución con la justicia constitucional, refiriéndose a esta última como un elemento del sistema de medios para asegurar el ejercicio normal de las funciones

⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*. Tesis de Licenciatura. Facultad de Derecho de la UNAM, México D. F., 1956, p. 62. También TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. “La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia Constitucional)” En: *Anuario Jurídico*, Vol. I, 1974, México D. F.: UNAM, pp. 471-515.

⁷ GOZAÍNI, Osvaldo. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, p. 57.

⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “¿Es Kelsen el fundador del Derecho Procesal Constitucional?” En: *Pensamiento Constitucional*, Año XIII, N° 13, 2008, Lima: Maestría en Derecho Constitucional de la PUCP-Fondo Editorial de la PUCP, pp. 288-289.

estatales.⁹ En este trabajo el jurista austriaco busca la mejor forma de establecer medios para hacer eficiente regular el funcionamiento del Estado.

Kelsen utilizó su experiencia como magistrado de la Corte Constitucional austriaca, que ya tenía cierto tiempo de funcionamiento y buscó teorizar sobre la Corte Constitucional y justificar la existencia de su creación. Esta interiorización la llega a plasmar en un trabajo de investigación anterior titulado la “*Teoría general del derecho y del Estado*”.¹⁰ En la misma, llegó a decir que “(...) *las libertades que conceden son derechos en sentido jurídico solo cuando los súbditos tienen la oportunidad de reclamar contra actos del Estado por los cuales estas prescripciones constitucionales son violadas y la facultad de hacer que tales actos sean anulados*”.¹¹

No hay duda que la teoría kelseniana sentó las bases teóricas sobre las cuales descansa la jurisdicción constitucional, en su dimensión concentrada de control de constitucionalidad. Es también clara la repercusión que causó su estudio de 1928 en la concepción del derecho en general y, particularmente, en el desarrollo del Derecho Constitucional¹².

Del mismo modo, Kelsen fue el principal defensor de la creación del Tribunal Constitucional separado de la estructura del Poder Judicial, porque solo así, se le podría

⁹ KELSEN, Hans. “La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)”. Trad. Domingo García Belaúnde. En: *Ius et Veritas*, Año V, N° 9, 1994, Lima: Asociación Civil Ius et Veritas, pp. 17–43.

¹⁰ KELSEN, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*. Trad. Eduardo García Máynez. México D. F.: UNAM, 1958.

¹¹ DALLA VIA, Alberto Ricardo. “Las garantías constitucionales y la tutela judicial efectiva”. En: *Revista del Consejo de Justicia Federal de Brasil*. N° 27, octubre – diciembre 2004. Brasilia: R. CEJ, p.25. Disponible en Internet: <http://www.cjf.jus.br/revista/numero27/artigo04.pdf>, consulta: 15/05/10

¹² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 298.

encomendar la tarea de defender la Constitución: “(...) *postular una justicia constitucional o una jurisdicción constitucional era postular a un tribunal diferente, un órgano resolutor distinto de la judicatura ordinaria y de la judicatura administrativa*”¹³. Kelsen entendía la jurisdicción como un atributo inherente del Estado, la cual se distribuía en tribunales y postuló la creación de un tribunal con jurisdicción constitucional especializado en resolver las problemáticas constitucionales¹⁴. Así lo demostró cuando colaboró en la elaboración de la Constitución de Austria de 1920¹⁵, y en sus diversas obras.¹⁶

También debemos mencionar que los estudios de Kelsen son claro reflejo de su experiencia como magistrado de la Corte Constitucional austriaca. Kelsen logra en sus estudios identificar a la garantía jurisdiccional de la Constitución con la justicia constitucional, refiriéndose a la misma como un sistema de medios técnicos que tiene como objetivo asegurar el normal desenvolvimiento de las funciones estatales.¹⁷ Propone, a su vez, recursos impugnatorios como la acción de inconstitucionalidad, así como una *actio popularis*, acercando así a los particulares con las garantías a sus derechos, permitiéndoles interponer recursos judiciales o administrativos contra las autoridades públicas que atenten sus derechos.¹⁸

¹³ GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. “Sobre la Jurisdicción Constitucional”. En: AA. VV. *Sobre la Jurisdicción Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1990, pp. 115, 122.

¹⁴ BLUME FORTINI, Ernesto. *El proceso de inconstitucionalidad en el Perú*. Arequipa: Editorial Adrus, 2009, p. 50

¹⁵ La Constitución de Austria de 1920 no fue la primera Constitución de institucionalizar un Tribunal Constitucional, sino la checoslovaca de 1919.

¹⁶ MANILI, Pablo. “Introducción al Derecho Procesal Constitucional”. En: AA. VV. *Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Ed. Universidad, 2005, p. 27.

¹⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Derecho Procesal Constitucional*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2008, pp. 76-78.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 77-78.

Por lo expuesto, consideramos que Hans Kelsen es el precursor del Derecho Procesal Constitucional ya que estableció los cimientos de ésta como ciencia, basándose en su experiencia como magistrado y ponente permanente de la Corte Constitucional austriaca. Además, debemos reiterar que fue el primero en idear un tribunal especial ajeno al clásico Poder Judicial, al que se le confiaría el control de la supremacía de la Constitución, cuyas resoluciones eliminarían para todos los efectos de la norma inconstitucional. Este modelo de control constitucional es el aporte de Kelsen al Derecho, ya que su teoría de la garantía jurisdiccional de la Constitución revolucionó al mismo.¹⁹

1.2 Etapa de descubrimiento procesal

Esta etapa se desarrolla entre 1944 y 1947 de la mano del jurista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, quien advierte de una nueva rama procesal. Este ciclo culminó con la elaboración del *nomen iuris* del Derecho Procesal Constitucional en 1947. Aquí se advirtió la ampliación del ámbito de influencia del proceso y de la ciencia procesal hacía espacios nuevos e insólitos, y bajo su propia deducción de avanzar una tipología de los procesos jurisdiccionales con base en la naturaleza del litigio, estableció por vez primera la existencia de un Derecho Procesal Constitucional.²⁰

El uso de la denominación apuntada llevaba implícita una decisión de orden metodológico tendente a ubicar el estudio científico de los mecanismos de tutela

¹⁹ BLUME FORTINI, Ernesto. *Op. Cit.*, pp. 52-53.

²⁰ ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*. Tomo I. Tercera Edición. Buenos Aires: Astrea., pp. 206-207.

constitucional dentro de la órbita del derecho procesal.²¹ Por lo mismo, el de Alcalá-Zamora es importantísimo en relación a que por primera vez se estableció una rama procesal diferente a las ya existentes, estrechamente relacionada con la protección de las garantías constitucionales.

1.3 Etapa de desarrollo dogmático procesal

Esta etapa se desarrolla entre 1948 y 1955, en la cual mediante un desarrollo más prolijo del procesalismo científico se realizan importantes contribuciones, acercando su disciplina a la tendencia de las garantías constitucionales. Esta idea de acercar el proceso al estudio de las garantías constitucionales se inició con Couture, mientras que el estudio de la jurisdicción y los procesos constitucionales fueron aportes de Calamandrei y Cappelletti.

El procesalista Couture, en su obra *Estudios de Derecho Procesal Civil* de 1948, hace referencia a las dimensiones constitucionales del proceso civil y del debido proceso. Esto ocasiono una nueva dimensión en cuanto al análisis dogmático de las instituciones procesales con trascendencia constitucional.²² El aporte más importante de Couture es haber iniciado las garantías constitucionales del proceso (Derecho al Debido Proceso).²³

²¹ ASTUDILLO, Cesar. “Doce tesis en torno al Derecho Procesal Constitucional”. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. N° 8, Julio-Diciembre 2007. México: Editorial Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, p. 50. Disponible en Internet: http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/57_103.pdf, consulta: 15/05/10.

²² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “¿Es Kelsen el fundador del Derecho Procesal Constitucional?” En: *Pensamiento Constitucional*, Año XIII, N° 13, 2008, Lima: Maestría en Derecho Constitucional de la PUCP-Fondo Editorial de la PUCP, p. 300.

²³ GOZAÍNI, Osvaldo. *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2006, p. 62.

Por su parte, el distinguido procesalista Piero Calamandrei, y también profesor de Derecho Constitucional italiano en la postguerra, consumará aportaciones significativas al desarrollo del Derecho Procesal Constitucional al establecer los fundamentos de la jurisdicción constitucional italiana en su obra *“La Illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile”*, publicada en 1950 y traducida al español en 1962.²⁴ La figura de Piero Calamandrei es fascinante *“(…) al ser quien mejor advierte la trascendencia de tener tribunales constitucionales que realizan una función tan importante como la que se encarga.”*²⁵ Sus estudios son relevantes porque ofreció un estudio dogmático del proceso constitucional, además, el jurista italiano logró una aproximación del enfoque procesalista al fenómeno de la jurisdicción constitucional.

Del mismo modo, el jurista Mauro Cappelletti, por su parte, aportará en el ámbito de la jurisdicción constitucional, que esta no sólo se refiere al control constitucional orgánico, sino que se amplía con la jurisdicción constitucional protectora de los derechos fundamentales o la jurisdicción constitucional de las libertades, lo que precisa en su obra *“La giurisdizione costituzionale delle liberta”*, publicada en 1955 y que luego será traducida al español por Fix-Zamudio como *“La jurisdicción constitucional de la libertad”* (con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austríaco).²⁶ Realizo diversos trabajos de estudios comparativos y de análisis sistemáticos de los diversos instrumentos e protección de los derechos fundamentales. La terminología relativa a la jurisdicción constitucional de la libertad fue acogida por Fix-Zamudio y la considera uno de los

²⁴ CALAMANDREI, Piero. *Estudios sobre el proceso civil*. Trad. Sentís Melendo. Buenos Aires: EJE, 1962, pp. 21-120.

²⁵ GOZAÍNI, Osvaldo. *Op. Cit.*, p. 59.

²⁶ CAPPELLETTI, Mauro. *La jurisdicción constitucional de la libertad*. Trad. Dorantes Tamayo. En: Revista de la Facultad de Derecho de México N° 110, mayo-agosto, Tomo XXVIII, México, 1978. Págs. 337 y ss.

sectores de la disciplina, junto con la dimensión orgánica y la transnacional que tanto impulsó Capelletti.²⁷

1.4 Etapa de definición conceptual

En esta última etapa del desarrollo histórico del Derecho Procesal Constitucional, el jurista mexicano Héctor Fix-Zamudio, discípulo de Alcalá-Zamora y Castillo, fue quien desarrolló y sistematizó el Derecho Procesal Constitucional como disciplina jurídica. Su primer trabajo fue su tesis de licenciado en derecho en 1955, titulada *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana* (ensayo de una estructuración procesal del amparo)²⁸, la cual fue defendida en enero del año siguiente. Dos de sus capítulos fueron publicados en la *Revista La Justicia* en 1956 y luego el contenido completo en su obra *El juicio de Amparo*.²⁹

En “*La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana*”, Fix-Zamudio desarrolla el análisis del Derecho Procesal Constitucional, otorgándole la labor de examinar las garantías de la propia ley fundamental, por lo que se puede decir que es el primer jurista que define al Derecho Procesal Constitucional como:

“Una disciplina instrumental que se ocupa del estudio de las normas que sirven de medio para la realización de las disposiciones contenidas en los preceptos

²⁷ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 300.

²⁸ MANILI, Pablo. “Introducción al Derecho Procesal Constitucional”. En: AA. VV. *Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Ed. Universidad, 2005, p. 33.

²⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *El juicio de Amparo*. México D.F.: Editorial Porrúa, 1964, pp. 5-70.

constitucionales, cuando estos son desconocidos, violados o existe incertidumbre sobre su significado; siendo esta materia una de las ramas más jóvenes de la Ciencia del Derecho Procesal, y por lo tanto, no ha sido objeto todavía de una doctrina sistemática que defina su verdadera naturaleza y establezca sus límites dentro del inmenso campo del Derecho.”³⁰

En la misma obra, Fix-Zamudio conceptualiza el proceso constitucional como “(...) conjunto armónico y ordenado de actos jurídicos, en vista de la composición de la litis de trascendencia jurídica, que establece una relación de las partes con el juzgador y que se desenvuelve en una serie concatenada de situaciones”.³¹ En tal sentido, distingue el Derecho Procesal Constitucional del Derecho Constitucional Procesal, este último iniciado por Eduardo Couture, el cual se centra en el estudio y análisis de la normativa constitucional que regula el derecho a la jurisdicción y al debido proceso. Esto es porque el jurista mexicano logra sistematizar la disciplina a partir de las bases teóricas de Kelsen y lo desarrollado por la corriente procesalista de Couture, Calamandrei y Cappelliti.

1.5 Etapa de independencia del Derecho Procesal Constitucional

Como hemos mencionado, Fix-Zamudio sostenía que el Derecho Procesal Constitucional forma parte de la Teoría General del Proceso, ubicándolo dentro del área inquisitoria del Derecho Procesal, debido a la publicidad de su objeto que implica que sus

³⁰ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una estructuración procesal del amparo*. Tesis de Licenciatura. Facultad de Derecho de la UNAM, México D. F., 1956, pp. 57, 91.

³¹ *Ibidem*, p. 106.

principios formativos establezcan la plena dirección del juzgador, la falta de disposición de las partes del objeto del litigio como del material probatorio y predomina la verdad material sobre la formal, así como la publicidad y oralidad del proceso.³²

A su vez, Fix-Zamudio acepta la teoría de la unidad de la ciencia procesal, y que dentro de esta, existe una diversidad de procesos y procedimientos. Siguiendo esta concepción, se puede inferir que los procesos constitucionales son parte de la naturaleza jurídica y fines mismos del proceso como una de las categorías de la propia ciencia procesal.³³ Para este autor el Derecho Procesal Constitucional ha evolucionado, pero no lo ha hecho de manera independientemente o solitaria, ya que el resto de las disciplinas del Derecho Procesal también lo han hecho.

Domingo García Belaúnde, cuyos estudios han partido de la base doctrinaria de los trabajos de Fix-Zamudio, postula que el Derecho Procesal Constitucional tiene como objeto de estudio los procesos constitucionales (como los hábeas corpus, las acciones de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, etc.), así como el análisis de la magistratura constitucional, que son los órganos que resuelven los procesos constitucionales y son las salas constitucionales, las cortes supremas y los tribunales constitucionales. Considera también que el Derecho Procesal Constitucional tiene como objeto de estudio la

³² FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. *Derecho Procesal Constitucional*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires: Marcial Pons, 2008, p. 133.

³³ *Ibidem*, p. 135.

jurisdicción constitucional, que es el valor jurídico que posee la Constitución, el control constitucional de la normatividad, la interpretación constitucional, etc.³⁴

Al igual que Fix-Zamudio, García Belaúnde sostiene que “(...) *el Derecho Procesal Constitucional sólo se entiende desde una teoría general del proceso*”.³⁵ Dice esto porque, para él, es imprescindible emplear los principios de la técnica del Derecho Procesal para desarrollar de manera cabal los presupuestos básicos del Derecho Procesal Constitucional.

Siguiendo lo expuesto por García Belaúnde, el Néstor Sagüés expone que el Derecho Procesal Constitucional está situado dentro del Derecho Procesal, y es principalmente, el derecho de la jurisdicción constitucional, teniendo dos áreas de estudio clave, que son: la magistratura constitucional y los procesos constitucionales³⁶. También expone que el Derecho Procesal Constitucional cumple un rol instrumental dentro del Derecho, ya que su razón de ser dentro de la rama procesal, es el poder “(...) *tutelar la vigencia y operatividad de la Constitución, mediante la implementación de la judicatura y de los remedios procesales pertinentes*”³⁷.

Pero, quien empezó con la idea de independencia del Derecho Procesal Constitucional del Derecho Procesal o Teoría General del Proceso, fue el ex Magistrado del Tribunal Constitucional Federal de Alemania, Peter Haberle, quien defiende la tesis de la autonomía del Derecho Procesal Constitucional, entendiendo que esta independencia frente

³⁴ GARCÍA BELAUNDE, Domingo. *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Grijley, 2000, p. 51.

³⁵ *Ibidem*, p. 45.

³⁶ SAGÜÉS, Néstor. *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*. Tercera Edición, Buenos Aires: Astrea, 1992, p. 5.

³⁷ *Loc. cit.*

a la Teoría General del Proceso y de todas sus regulaciones procesales, principios procedimentales generales y especiales.³⁸

Según este autor, el Derecho Procesal Constitucional se debe analizar desde la interpretación jurídico–constitucional, siendo esto conceptualizado como Derecho Constitucional Concretizado. Esto significa que un Tribunal Constitucional puede crear sus propias reglas de actuación según sus funciones especiales.³⁹

Además, para este autor, el Derecho Procesal Constitucional como concretización del Derecho Constitucional implica de manera obligatoria y necesaria, tomar una cierta distancia con respecto de las demás ramas procesales. Cabe precisar que el Derecho Procesal Constitucional puede hacer uso de instituciones jurídicas del resto del Derecho Procesal, siempre que estos “*prestamos*” estén a la medida de la Ley Fundamental y la teoría constitucional.⁴⁰

Agrega el mismo Haberle que:

“El Derecho procesal constitucional es una concretización de la Ley Fundamental en dos sentidos: en que el mismo es un derecho constitucional concretizado y en que le sirve al Tribunal Constitucional a concretizar la Ley Fundamental. La gran capacidad de concretización del Tribunal Constitucional demanda ahora una

³⁸ HESSE, Konrad y HÄBERLE, Peter. *Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional*. México: Porrúa, 2005, p. 39.

³⁹ *Ibidem*, p. pp. 39- 40.

⁴⁰ HÄBERLE, Peter. “El Derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional”. En: *Pensamiento Constitucional*. N° 8, Año VIII, 2001, Lima: Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 36-37.

fundamentación del Derecho procesal constitucional de carácter teórico – constitucional.”⁴¹

Podemos entender que el Tribunal Constitucional desarrolla el Derecho Procesal Constitucional a partir de la interpretación de la Ley Fundamental o Constitución, desarrollando y llenando los vacíos de la propia norma constitucional.

Siguiendo lo expuesto por Haberle, podemos entender que a diferencia de lo argumentado por Fix-Zamudio, el Derecho Procesal Constitucional posee la peculiaridad de ser Derecho Constitucional concretizado, que significa que dentro de la disciplina jurídica del Derecho Procesal Constitucional, institución jurídica que se encarga del estudio de los procesos constitucionales y sus órganos, posee una autonomía científica, esto es, la autonomía de crear sus propias reglas procesales diferentes a las que se encuentran en la Teoría General del Proceso.

Para el jurista Engelmann, es necesario para comprender el Derecho Procesal Constitucional, entender primero el Derecho Constitucional, esto es, porque la función principal del DPC es el de defender y desarrollar la Constitución. Y complementando lo antes expuesto por Peter Haberle, el Derecho Constitucional concretizado significa que la Constitución se concreta por medio del proceso, pues en el mismo, se concentran todas las garantías de la Constitución.⁴²

⁴¹ *Ibidem*, pp. 29-30.

⁴² RODRÍGUEZ PATRÓN, Patricia. *La autonomía procesal del Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas, 2003, pp. 118-119.

Asimismo, Engelmann explica que la particular libertad del TC para poder configurar sus Derecho Procesal no solo se justifica por la especialidad de su finalidad, sino por la especialidad misma del Tribunal, que posee un doble status jurídico, uno como tribunal y el otro como órgano constitucional, este último está acompañado por el objeto de su jurisdicción que lo distingue de los tribunales ordinarios.⁴³

Tanto Haberle como Engelmann concuerdan que el Derecho Procesal Constitucional no solo nace por la exigencia de que cada materia jurídica necesita sus propios métodos específicos de interpretación y un específico derecho procesal, en donde existe una interrelación funcional entre derecho procesal y material, donde al primero le corresponde una dependencia estructural.

Para estos autores, el Derecho Procesal Constitucional no consiste en solo esa exigencia frente a la rama jurídica constitucional, sino que se exige una interpretación integral del Derecho Constitucional, lo que a su vez requiere una concepción jurídico – material del DPC, descartando así, que se puedan utilizar los mismos principios procesales del Derecho Procesal General.⁴⁴

Para Gustavo Zagrebelsky, hay más que una correspondencia entre Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, y es que va más allá del ámbito normativo de la Constitución, que es lo que lo diferencia de las otras ramas procesales del derecho. Explica que “(...) *toda concepción de la Constitución trae consigo una*

⁴³ *Ibidem*, pp. 119 – 120.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 120 - 122

*concepción del procedimiento, como toda concepción del procedimiento trae consigo una concepción de Constitución, pues no existe un prius ni un posterius, sino una implicación reciproca”.*⁴⁵

Según César Landa, el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como un Derecho Procesal Garantista, que no solo atienda a las exigencias del Estado de Derecho (protección de la supremacía constitucional) sino que además, pueda atender demandas de los particulares (defensa de los derechos fundamentales).⁴⁶ Para Landa, el Derecho Procesal Constitucional esta intrínsecamente vinculado con la Constitución, pero sobre todo a la interpretación que el Tribunal Constitucional puede dar sobre esta, con lo cual los criterios clásicos de interpretación del Derecho Procesal son necesarios pero insuficientes a la vez, por lo que el Tribunal Constitucional debe de hacer uso de principios procesales ad hoc para los procesos constitucionales, ya que estos cumplen a cabalidad las finalidades de los mismos.⁴⁷ Agrega Landa que: “(...) *el Derecho Procesal Constitucional también requiere partir y remitirse a principios generales del Derecho Procesal, pero que no sean contradictorios con la justicia constitucional, sino que se desprenden de la Constitución*”.⁴⁸ Esto es, que el Derecho Procesal Constitucional va a poder utilizar de la Teoría General del Proceso sus instituciones siempre y cuando no sean contradictorios a los fines que se persiguen con los procesos constitucionales que la Constitución ordena.

⁴⁵ ZAGREBELSKY, Gustavo. “¿Derecho procesal constitucional?” *Revista Peruana de Derecho Procesal*. N° IV, 2001, Lima: Estudio Monroy Abogados, p. 402.

⁴⁶ LANDA ARROYO, César. *Tribunal Constitucional y Estado democrático*. Lima: Palestra Editores, 2007, pp. 551 *et. passim*.

⁴⁷ LANDA ARROYO, César. “Autonomía procesal del Tribunal Constitucional”. En: *Justicia Constitucional, Revista de Jurisprudencia y Doctrina*. N° 4, Año II, 2006. Lima: Palestra Editores, p. 66.

⁴⁸ LANDA ARROYO, César. *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra Editores, 2004, p. 13.

Siguiendo esta idea, César Astudillo explica que a diferencia de lo que ocurren en otros órdenes procesales, “(...) *el orden procesal constitucional es un orden cerrado, que actúa en un espacio delimitado, bajo un uso restringido, y que solo compete manejar al máximo órgano de garantía constitucional. Por ende, no es extraño que existan quienes sostengan que los tribunales constitucionales son los auténticos señores de su derecho procesal*”.⁴⁹ De esta forma, el mismo Astudillo manifiesta que el orden constitucional y el orden procesal general “(...) *anclan sus principios y presupuestos en la misma fuente constitucional, pero mientras el último se dirige a conformar las categorías por medio de las cuales el Estado ejerce la jurisdicción ordinaria, aquel se dirige a estipular las categorías por medio de las cuales la Constitución procura su tutela*”.⁵⁰ Agregando a lo expuesto por este autor, la diferencia entre estos dos grupos de principios radica en la naturaleza de ambos procesos y que puede enunciarse básicamente en que, a diferencia de los ordinarios, los constitucionales son procesos de tutela de urgencia.⁵¹

Astudillo explica que el Derecho Procesal Constitucional debe estar en condiciones de ofrecer “(...) *un género propio de categorías normativas adecuadas al derecho diferenciado al que se encamina a servir, y a la vez, favorecer la creación de estructuras procesales coherentes con la particularidad de cada uno de los procesos constitucionales, en virtud de que cada uno obedece a una lógica distinta*”.⁵² Esto significa que el Derecho Procesal Constitucional no puede estar basado en doctrina o principios que guíen procesos

⁴⁹ ASTUDILLO, César. “Doce tesis en torno al Derecho Procesal Constitucional”. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. N° 8, Julio-Diciembre 2007. México: Editorial Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, p. 86. Disponible en Internet: http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/57_103.pdf, consulta: 15/05/10.

⁵⁰ *Ibidem*, p. 86.

⁵¹ STC. N° 0266-2002-AA/TC. F. J. 6.

⁵² *Ibidem*, p. 85.

de otras materias, ya que el proceso constitucional es único en su especie y pertenece como tal al Derecho Constitucional. Esto se debe a que “(...) *el derecho procesal constitucional cumple un papel instrumental con relación al derecho constitucional opera en definitiva como una herramienta de conservación de este sistema político–constitucional*”.⁵³

Esto puede llegar a entenderse como una emancipación de la normativa procesal constitucional frente al resto de normas procesales que siguen los principios de la Teoría General del Proceso, esto es, por la diferente naturaleza de los procesos, porque “(...) *el carácter instrumental del proceso constitucional, está estrechamente vinculado e influenciado por el derecho constitucional material, supeditando la actuación y desarrollo del proceso constitucional desde el derecho constitucional material*”.⁵⁴ La emancipación del Derecho Procesal Constitucional de la Teoría Procesal General, significa que las reglas que lo atan ya no son las que sujetan a los procesos ordinarios, sino que estas emanan de la misma Carta Constitucional.

Debe entenderse que estos autores sostienen que el Derecho Procesal Constitucional como “(...) *un derecho con un fin concreto y determinado que se vincula en exclusiva al circuito de la constitucionalidad*”.⁵⁵ Esto quiere decir que no podemos aplicarle los mismos principios rectores de los procesos ordinarios al proceso constitucional porque este último es único y especializado, y se guía por los principios que emanan de la Constitución. En el caso de los principios procesales constitucionales, estos nacen como herramientas de

⁵³ SAGÜÉS, Néstor. *Op. Cit.*, p. 17.

⁵⁴ MENDOZA ESCALANTE, Mijail. “La Autonomía Procesal Constitucional”. En: *Justicia Constitucional: revista de jurisprudencia y doctrina*, N° 4, Lima: Palestra Editores, pp. 20-21. Disponible en Internet: <http://www.consultoriaconstitucional.com/articulospdf/ii/autonoma.proc.const.pdf>, consulta: 15/05/10.

⁵⁵ ASTUDILLO, César. *Op. Cit.*, p. 64.

los procesos constitucionales, que son las vías específicas que se cuentan para efectivizar el control de constitucionalidad de manera directa o indirecta, y el mecanismo procesal que se aplica para garantizar efectivamente la protección de los derechos humanos.

Esto puede entenderse, más aún, si recordamos que una de las causas para que se genere el Derecho Procesal Constitucional es el reclamo del hombre y de organismos internacionales de Derechos Humanos para garantizar efectivamente sus derechos. Para entender este punto es necesario reconocer la relación que existe entre la Constitución y el proceso constitucional, porque así podremos concebir la importancia del lugar donde emanan los principios procesales de este último, ya que mediante estos, se protege la legitimidad de la Carta Constitucional y del Estado Constitucional de Derecho,⁵⁶ que es modelo de Estado que han asumido los Estados Modernos y que ha asumido el nuestro.

2. Definición del Derecho Procesal Constitucional

El Derecho Procesal Constitucional nace como un clamor de las sociedades modernas que requerían de la protección de los derechos fundamentales y la garantía de que las constituciones que los regían fueran respetadas por todos los particulares y el propio Estado. Esto mismo lo explica Monroy Gálvez, cuando expone que:

⁵⁶ “El carácter vinculante de la Constitución, no derivó de la sola aparición de las primeras Constituciones escritas. Mientras el juez fue considerado como “la boca que pronuncia las palabras de la ley” (Montesquieu), la soberanía recaía en el Parlamento, y el contenido de la ley carecía de límites jurídicos. A partir del momento en que la jurisdicción reconoce la fuerza normativa de la Constitución y asume que su lealtad a la ley se desvanece cuando ésta contraviene los postulados constitucionales, sucumbe el principio de soberanía parlamentaria y se consolida el principio de supremacía constitucional.” En: SAENZ, Luis; CARPIO MARCOS, Edgar y RODRÍGUEZ SANTANDER, Róger. *Informe al Pleno del Tribunal Constitucional sobre el Proyecto de Ley que modifica algunas de sus funciones*, 2006, En: [http://gaceta.tc.gob.pe/img_upload/d7619bf73bdfb4c99376e79d9ccee3c4/INFORME_PROYECTO_DE LEY.doc](http://gaceta.tc.gob.pe/img_upload/d7619bf73bdfb4c99376e79d9ccee3c4/INFORME_PROYECTO_DE_LEY.doc), consulta: 15/05/10.

“La considerable importancia que empezó a tener en las sociedades contemporáneas la vigencia real de los derechos constitucionales tuvo como consecuencia que recuperaran interés los estudios procesales, a efectos de producir medios idóneos que permitieran cumplir encargo tan trascendental para la sociedad. A esta disciplina en auge suele denominársele justicia constitucional, jurisdicción constitucional, aunque es más común llamarla Derecho Procesal Constitucional.”⁵⁷

Consideramos que es necesario que en esta investigación se realice una conceptualización del Derecho Procesal Constitucional como ciencia del Derecho.

Esta rama jurídica se podría definir como la ciencia que estudia el proceso constitucional y sus especies. Como explica el Dr. Colombo:

“El Derecho Procesal Constitucional es aquella rama del Derecho Público que establece las normas procesales orgánicas y funcionales necesarias para dar eficacia real a la normativa constitucional, cuando surja un conflicto entre un acto de la autoridad o de un particular y sus disposiciones.”⁵⁸

En base a esto, podemos decir que existe una confluencia entre Derecho Constitucional como derecho de fondo de rango supremo dentro del ordenamiento jurídico

⁵⁷ MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I. Bogotá: Temis, 1996, p. 203.

⁵⁸ COLOMBO CAMPBELL, Juan. “Funciones del Derecho Procesal Constitucional”. *Ius et Praxis*, V. 8 N° 2, 2002, Talca. Disponible en Internet: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000200002&script=sci_arttext, consulta 15/01/10.

y el Derecho Procesal Constitucional como disciplina adjetiva que contribuye a la eficiencia de los procesos para la realización del valor justicia. Debemos mencionar que diversos autores opinan que el Derecho Procesal Constitucional pertenece a una especie de la rama procesal, postura que desarrollaremos, pero que nos alineamos con la posición de quienes sostiene que pertenece al Derecho Constitucional.

En efecto, podemos apreciar que el objeto esencial que posee el Derecho Procesal Constitucional es el análisis de las garantías constitucionales. Por lo mismo, se debe decir que este regula la estructura de los procesos que garantizan, tanto los derechos constitucionales, como la supremacía constitucional.

Según Néstor Pedro Sagüés, uno de los grandes precursores de esta disciplina, en su obra *“Derecho Procesal Constitucional”*, sobre esta rama del derecho explica que *“(…) es principalmente, el derecho de la jurisdicción constitucional, y tiene dos áreas claves: la magistratura constitucional y los procesos constitucionales”*.⁵⁹ Esto significa que el Derecho Procesal Constitucional comprende la organización y atribuciones de los Tribunales Constitucionales y la forma en que éstos ejercen su jurisdicción al resolver conflictos constitucionales por medio del proceso y con efectos permanentes.

Por esto mismo, se afirma que el Derecho Procesal Constitucional se pone en movimiento cuando surge el conflicto constitucional que se produce, cuando la autoridad o los particulares infringen la Constitución o los derechos que en la misma contiene, lo que

⁵⁹ SAGÜÉS, Néstor. *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*. Tercera Edición, Buenos Aires: Astrea, 1992, pp. 4-5.

impulsa el ejercicio de su jurisdicción, salvo en los casos en que se exija que dicha violación sea denunciada por un sujeto legitimado al Tribunal Constitucional o la Suprema Corte Constitucional competente.⁶⁰

Por nuestra parte, estimamos que es correcta la denominación realizada por Sagüés sobre el Derecho Procesal Constitucional, pues su esencia está referida a la competencia jurisdiccional constitucional y al proceso que debe seguirse para decidir sobre las garantías y no a preceptos constitucionales que se encuadran en el marco de la Constitución en forma estática.⁶¹ Por ello, en síntesis, esta rama del Derecho está destinada a proporcionar al país normas eficaces para la protección jurisdiccional de su Constitución y los derechos de los particulares.

Asimismo, opinamos que la ciencia del Derecho Procesal Constitucional no solo se limita a la observancia y desarrollo de los preceptos de los procesos constitucionales, sino de la organización y labor de los jueces y magistrados que tienen el deber de guiar y resolver el propio proceso constitucional.

3. Naturaleza del Derecho Procesal Constitucional

En este sub capítulo desarrollaremos la naturaleza del Derecho Procesal Constitucional, la cual ha estado en controversia desde los inicios de la disciplina. Esta se

⁶⁰ COLOMBO CAMPBELL, Juan. *Op. Cit.*

⁶¹ LÓPEZ GUERRA, Luis. “Protección de los derechos fundamentales por la jurisdicción constitucional en Centroamérica y Panamá”. En: *Justicia Constitucional Comparada*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993, p. 73.

basa en el conflicto de dos vertientes doctrinarias, con postulados muy contrarios y diferentes entre sí. Ambas vertientes establecen un desarrollo lógico y práctico del Derecho Procesal Constitucional dentro del Derecho.

Empezaremos con el análisis del postulado que establece que el Derecho Procesal Constitucional es una disciplina dentro del Derecho Procesal, el cual descansa sus principios procesales en la Teoría General del Proceso. Esto significa que “(...) *las instituciones de la Teoría General del Proceso están a la base de los procesos constitucionales, al igual que en otros tipos de procesos*”⁶². Por lo que se citará de manera neutra la exposición de motivos de diversos autores que sostienen esta teoría.

Luego, desarrollaremos el otro razonamiento doctrinal, que manifiesta que el Derecho Procesal Constitucional tiene su base principalista en la Teoría Constitucional o en el Derecho Constitucional, ya que “(...) *el Derecho Procesal Constitucional es una concretización de la Ley Fundamental*”.⁶³ Como en el apartado anterior, aquí solo citaremos y desarrollaremos los argumentos de los autores y juristas que sostienen que la vertiente que sustenta el Derecho Procesal Constitucional es la Teoría Constitucional, siendo esta una vertiente muy contraria en relación a lo que ofrecen los juristas de la primera parte de este sub capítulo.

⁶² SORIA LUJÁN, Daniel. “Procesos constitucionales y principios procesales”. En: *Proceso & Justicia*, N° 5, Lima: Asociación Civil Taller de Derecho, 2005, p. 9.

⁶³ HABERLE, Peter. “El Derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional”. En: *Pensamiento Constitucional*. N° 8, Año VIII. Lima: Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 29-30.

Finalmente asumiremos una posición en referencia a esta controversia, ya que de la posición asumida se desarrollara el trabajo desde una determinada perspectiva doctrinaria y otorgara así, un marco teórico general que permitirá un mejor desarrollo de la investigación.

3.1 El Derecho Procesal Constitucional como parte de la Teoría General del Proceso

Héctor Fix-Zamudio explica que el Derecho Procesal Constitucional forma parte de la Teoría General del Proceso, ubicándolo dentro del área inquisitoria del Derecho Procesal. Esto debido a la publicidad de su objeto de tutela, por lo que implica que sus principios formativos establezcan la plena dirección del juzgador, la falta de disposición de las partes del objeto del litigio como del material probatorio y predomina la verdad material sobre la formal, así como la publicidad y oralidad del proceso.⁶⁴

A su vez, reconoce la teoría de la unidad de la ciencia procesal y que dentro de esta existe una diversidad de procesos y procedimientos específicos y únicos, que si bien tienen sus particularidades, se encuentran en una misma plataforma doctrinaria. Siguiendo a Fix-Zamudio, se puede inferir que los procesos constitucionales son parte de la naturaleza jurídica y fines mismos del proceso como una de las categorías de la propia ciencia procesal.⁶⁵

⁶⁴ FERRER – MCGREGOR, Eduardo. *Derecho Procesal Constitucional*. Madrid/ Barcelona/ Buenos Aires: Marcial Pons, p. 133.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 135.

Cabe agregar que, para este mismo autor, el Derecho Procesal Constitucional ha evolucionado, pero no lo ha hecho de manera independiente o solitaria, ya que el resto de las disciplinas del Derecho Procesal también lo han hecho, pero siempre manteniéndose la misma base doctrinaria y principialista de la Teoría General del Proceso. Del mismo modo, para el jurista nacional Domingo García Belaúnde, el Derecho Procesal Constitucional es una rama del Derecho Procesal, siendo este último como un tronco de un árbol del que salen varias ramas con singularidades propias, como son los diferentes procesos y procedimientos que se desarrollan en el Derecho.⁶⁶

Asimismo, y siguiendo estas ideas, el jurista Rubén Hernández Valle indica que:

“En el proceso constitucional se tutelan dos bienes jurídicos diferentes: los derechos fundamentales de los ciudadanos y el principio de supremacía constitucional. De ahí que existan diversos tipos de procesos, los cuales responden a necesidades diferentes, pues los intereses en juego son también distintos. Esta realidad propia del proceso constitucional condiciona lógicamente el contenido del Derecho Procesal Constitucional, lo cual implica que numerosas instituciones del Derecho Procesal clásico tienen que adaptarse y hasta transformarse radicalmente para satisfacer los dos bienes jurídicos tutelados por esta nueva rama jurídico procesal.”⁶⁷

⁶⁶ GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. “El Derecho Procesal Constitucional y su configuración jurídica”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 2, 2004, México: Editorial Porrúa, p. 48.

⁶⁷ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Derecho Procesal Constitucional*. San José de Costa Rica: Juricentro, 1995, pp. 35-36.

Como podemos deducir, este autor, al igual que los otros citados, entiende al Derecho Procesal como un todo, es decir, la Teoría General del Proceso es la base doctrinaria y principalista de todos los procesos y procedimientos jurídicos, siendo el proceso constitucional uno de estos.

Asimismo, para otro grupo de juristas que han investigado sobre este mismo tema, *“El derecho procesal es una rama del derecho público, y es natural, pues, que en el derecho público, constitucional y administrativo, se encuentre todos sus presupuestos fundamentales”*.⁶⁸ Esto hace referencia a una de las características de los procesos constitucionales, su publicidad y los fines que este tutela, que como ya se habíamos mencionado en un inicio, al citar a Fix Zamudio, una de las características relevantes de los procesos constitucionales es que son de carácter público, por ello su conexión con el Derecho Público.

En nuestro país, y buscando la posición de los estudiosos nacionales del Derecho Procesal, citamos a Monroy Gálvez, respetado procesalista peruano, quien explica en relación a este tema tan controversial, que:

“No hay manera de construir una especialidad procesal sin tener como referencia obligada los postulados de la Teoría del Proceso. Ni la suprema trascendencia de la norma constitucional, ni tampoco la necesidad de ser más creativos y atrevidos a fin

⁶⁸ ROCCO, Alfredo. *La Interpretación de las Leyes Procesales*. Buenos Aires: Valleta Ediciones, 2005, p. 74.

de asegurar la vigencia de la Constitución debilitan la afirmación de que no es posible construir una especialidad procesal a espaldas de su base teórica”⁶⁹.

Para Monroy Gálvez la Teoría General del Proceso puede otorgar los postulados necesarios para lograr un desarrollo cabal de esta novedosa especialidad procesal que satisfaga la garantía y validez de los preceptos constitucionales. Este punto que en la última parte de este capítulo daremos nuestra opinión al respecto.

Siguiendo con los juristas nacionales, tenemos la posición de Samuel Abad, quien explica que “(...) *en la actualidad no es posible comprender cabalmente al Derecho Procesal Constitucional sin tomar en cuenta al Derecho Procesal. Resulta indispensable conocer sus categorías básicas y su carácter instrumental destinado a garantizar una tutela judicial efectiva*”⁷⁰. Para el Dr. Abad es necesario, casi de manera obligatoria, tomar en cuenta la Teoría Procesal General para entender el Derecho Procesal Constitucional. Es más, agrega que:

“Menos aun compartimos la opinión según la cual la autonomía procesal del TC se justifica por la autonomía del Derecho Procesal Constitucional respecto al Derecho Procesal General. A nuestro juicio, el primero es una especialidad del Derecho

⁶⁹ MONROY GÁLVEZ, Juan. “La autonomía procesal y el Tribunal Constitucional: Apuntes sobre una relación inventada”. *Themis*, N° 55, 2008, Lima: Asociación Civil Themis, p. 90.

⁷⁰ ABAD YUPANQUI, Samuel. “La creación jurisprudencial de normas procesales: la autonomía procesal del Tribunal Constitucional”. *Palestra del Tribunal Constitucional*. Año 3, N° 6, 2008, Lima: Palestra Editores, p. 147.

Procesal la misma que se presenta por su particularidad de tutelar principios y derechos constitucionales.”⁷¹

Entendiendo esto último, Samuel Abad concibe al Derecho Procesal Constitucional como una especialidad dentro del Derecho Procesal General, que siguiendo con esta idea, la base doctrinaria y los principios procesales que regirían sus procesos serían los inspirados en la Teoría General del Proceso, y no los que rigen en base a la Teoría Constitucional.

Sobre los principios que guían los procesos constitucionales, Soria sostiene que estos son los mismos que orientan los procesos ordinarios, porque para este autor, el Derecho Procesal Constitucional pertenece a la Teoría General del Proceso, puesto que manifiesta que “(...) otro de los aspectos de la Teoría General del Proceso que esta indiscutiblemente ligado a todos los tipos de procesos y ciertamente al proceso constitucional, es el de la aplicación de los principios procesales, en tanto directrices orientadoras del operador jurídico (especialmente del Juez) en la aplicación, interpretación e integración de las normas”⁷²

Como hemos apreciado en el desarrollo en este sub capítulo, muchos juristas y doctrinarios del Derecho Procesal y del Derecho Constitucional concuerdan que el Derecho Procesal Constitucional es una especialidad del Derecho Procesal General y no una especialidad del Derecho Constitucional y que por lo tanto los Principios informadores y

⁷¹ *Ibidem*, p. 143.

⁷² SORIA LUJÁN, Daniel. *Op. Cit.*, p. 10.

que regulen los procesos constitucionales son los mismos que establece la Teoría General del Proceso. Estos argumentos serán contradichos en el apartado siguiente.

3.2 El Derecho Procesal Constitucional como parte de la Teoría Constitucional

Para iniciar este sub capítulo, debemos hacer referencia a lo expuesto por Peter Haberle, ex Magistrado del Tribunal Constitucional Federal de Alemania e innovador de esta teoría, quien defiende la tesis de la autonomía del Derecho Procesal Constitucional (DPC), entendiendo que esta independencia frente a la Teoría General del Proceso o Derecho Procesal, es en relación a todas sus regulaciones procesales, principios procedimentales generales y especiales.⁷³

Según Haberle, el Derecho Procesal Constitucional debe analizarse desde la interpretación jurídico-constitucional, siendo esto conceptualizado como Derecho Constitucional Concretizado. Esto significa que un Tribunal Constitucional puede crear sus propias reglas de actuación según sus funciones especiales⁷⁴, que son: el garantizar la vigencia de la supremacía constitucional y la preservación de los Derechos Fundamentales.⁷⁵ Para este jurista alemán, el Derecho Procesal Constitucional es la concretización del Derecho Constitucional, esto implica, de manera obligatoria y necesaria, tomar una cierta distancia con respecto de las demás ramas procesales.

⁷³ HESSE, Konrad y HABERLE, Peter. *Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional*. México: Porrúa, 2005, p. 39.

⁷⁴ *Ibidem*, pp. 39-40.

⁷⁵ Nuestro Tribunal Constitucional en relación a este tema explicó que “Desde esta perspectiva del Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional concretizado, cabe decir que la interpretación de las disposiciones del Código Procesal Constitucional debe tender siempre a la mayor optimización o realización no solo del principio jurídico de supremacía de la Constitución, sino también de los derechos fundamentales; más aún en un proceso constitucional como el de hábeas corpus”. Véase STC N° 4903-2005-PHC/TC. F. J. 5.

Cabe precisar, siguiendo a Haberle, que el Derecho Procesal Constitucional puede hacer uso de instituciones jurídicas del resto del Derecho Procesal, siempre que estos “prestamos” estén a la medida de la Ley Fundamental y la teoría constitucional.⁷⁶

Hasta aquí podemos entender que, a diferencia de lo argumentado por Fix-Zamudio, el Derecho Procesal Constitucional posee la peculiaridad de ser Derecho Constitucional Concretizado, que significa que dentro de la disciplina jurídica del Derecho Procesal Constitucional, institución jurídica que se encarga del estudio de los procesos constitucionales y sus órganos, posee una autonomía científica. Esto es, la autonomía de crear sus propias reglas procesales diferentes a las que se encuentran en la Teoría General del Proceso.

Este mismo punto es resaltado por Engelmann, quien explica la necesidad de comprender y analizar el Derecho Constitucional como la ciencia jurídica en la cual se va a fundar los principios del Derecho Procesal Constitucional antes que el mismo Derecho Procesal General, porque al entender primero esto se podrá apreciar la función principal del Derecho Procesal Constitucional es el de defender y desarrollar la Constitución. Y complementando lo antes expuesto por Peter Haberle, el Derecho Constitucional Concretado significa que la Constitución se concreta por medio del proceso, pues en el mismo, se concentran todas las garantías de la Constitución.⁷⁷

⁷⁶ HABERLE, Peter. *Op. Cit.*, pp. 36 – 37.

⁷⁷ RODRÍGUEZ PATRÓN, Patricia. “La libertad del Tribunal Constitucional Alemán en la configuración de su Derecho Procesal”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 21, N° 62, 2001, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 161-162.

Siguiendo con la configuración del Derecho Procesal Constitucional desde la Teoría Constitucional, el mismo Engelmann explica que la particular libertad del Tribunal Constitucional para poder configurar su Derecho Procesal no solo se justifica por la especialidad de su finalidad, sino por la especialidad misma del Tribunal. Esta idea posee un doble status jurídico, uno como tribunal y el otro como órgano constitucional, este último está acompañado por el objeto de su jurisdicción que lo distingue de los tribunales ordinarios,⁷⁸ que es la Tutela Efectiva de los Derechos Constitucionales y la Protección de la Constitución frente a cualquier acto de transgresión.

Tanto Haberle como Engelmann concuerdan que el Derecho Procesal Constitucional no solo nace por la exigencia de que cada materia jurídica necesita sus propios métodos específicos de interpretación y un específico derecho procesal, en donde existe una interrelación funcional entre derecho procesal y material, donde al primero le corresponde una dependencia estructural. De este modo, para estos autores, el Derecho Procesal Constitucional no consiste en solo esa exigencia frente a la rama jurídico constitucional, sino que se exige una interpretación integral del Derecho Constitucional, lo que a su vez requiere una concepción jurídico-material del Derecho Procesal Constitucional, descartando así que se puedan utilizar los principios procesales generales en el Derecho Procesal Constitucional.⁷⁹

⁷⁸ RODRÍGUEZ PATRÓN, Patricia. *La autonomía procesal del Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas, 2003, pp. 119-120.

⁷⁹ *Ibidem*, pp. 120-122.

Con esta misma idea, el Gustavo Zagrebelsky expone que hay más que una correspondencia entre Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional, y es que va más allá del ámbito normativo de la Constitución, que es lo que lo diferencia de las otras ramas procesales del derecho, y explica que “(...) *toda concepción de la Constitución trae consigo una concepción del procedimiento, como toda concepción del procedimiento trae consigo una concepción de Constitución, pues no existe un prius ni un posterius, sino una implicación recíproca*”.⁸⁰

Asimismo, el propio Tribunal Constitucional (TC) peruano ha explicado repetidamente en su Doctrina Jurisprudencial que:

“La Constitución se encuentra orientada a una protección procesal de los derechos fundamentales, lo que supone una teoría constitucional procesal, como primer paso para concretizar el contenido material de la Constitución, a través de la afirmación de un contenido procesal autónomo de los derechos fundamentales (status activus processualis), que permite asegurar al ciudadano acceder a la tutela jurisdiccional de la justicia constitucional para un ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, la instauración de procesos específicos para la tutela de los derechos fundamentales sobre la base de una autonomía procesal, constituye uno de los objetivos más importantes que la justicia constitucional ha conseguido. Por ello, seguidamente se analizarán las características que identifican a los procesos

⁸⁰ ZAGREBELSKY, Gustavo. “¿Derecho procesal constitucional?” En: *Revista Peruana de Derecho Procesal*. N° IV, 2001, Lima: Estudio Monroy Abogados, p. 243.

constitucionales encargados de la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, en especial el proceso de amparo, de modo tal que se pueda verificar cuáles son los ámbitos que debe observar el legislador al momento de regular estos procesos.”⁸¹

Mediante lo expuesto en su jurisprudencia, el TC manifiesta de manera categórica la especialidad de los procesos constitucionales, tanto por los fines que estos persiguen como de la naturaleza procesal que estos poseen, que es la Teoría Constitucional y no la Teoría General del Proceso que regula el resto de procesos, apartándose así de manera terminante de cualquier nexo principalista o doctrinal de esta rama del Derecho.⁸² Nuestro Tribunal Constitucional, siguiendo a Haberle, ha señalado que el Derecho Procesal Constitucional debe ser considerado como un Derecho Constitucional concretizado, aceptando la teoría de que el Derecho Procesal Constitucional es una disciplina dentro del Derecho Constitucional y no de la Teoría General del Proceso, y sus institutos deben ser relativizados, en pos de la protección de los derechos constitucionales y la primacía de la Norma Fundamental.⁸³ Un ejemplo de lo antes mencionado es la Sentencia de N° 4903-2005-PHC/TC, en cuyo fundamento número 3 se precisa que:

“Si bien es cierto que el Derecho Procesal Constitucional recurre, con frecuencia, a categorías e instituciones primigeniamente elaboradas como parte de la Teoría

⁸¹ STC. N° 00023-2005-AI/TC. F. J. 7

⁸² De esta forma, la Doctrina del Tribunal Constitucional peruano también ha hecho hincapié sobre el Principio de Autonomía Procesal, conceptualizándolo como la potestad del TC para desarrollar y complementar la regulación procesal constitucional, mediante el uso de los Principios Generales del Derecho Constitucional material y la búsqueda de los fines de estos procesos constitucionales. En: STC. N° 00020-2005-PI/TC. F. J. 2.

⁸³ STC. N° 04903-2005-HC/TC. F. J. 3

General del Proceso, es el Derecho Constitucional el que las configura y llena de contenido constitucional. Esta posición, como es evidente, trasciende la mera cuestión de opción académica o jurisprudencial; por el contrario, significa un distanciamiento de aquellas posiciones positivistas del Derecho y el proceso que han llevado a desnaturalizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, al hacer depender la eficacia de estos a la aplicación de normas procesales autónomas científicas y neutrales.”

De esta manera, podemos entender que el TC peruano desarrolla el Derecho Procesal Constitucional a partir de la interpretación de la Ley Fundamental o Constitución, desarrollando y llenando los vacíos de la propia norma constitucional, por lo que los Principios Procesales ordinarios no se dan abasto para cumplir con estos objetivos, que comparte la misma línea de ideas que plantea Haberle y el resto de juristas antes mencionados.

Asimismo, Mijail Mendoza, tras analizar las ideas del jurista alemán Haberle, llega a concluir que: “(...) se da así la base de una teoría material procesal de Constitución y de su jurisdicción constitucional, una Constitución que es concretizada por la jurisdicción constitucional y por sus procesos acuña o impregna necesariamente la comprensión de la Constitución, como a la inversa esta sobre aquella.”⁸⁴ Por lo mismo, la única forma de entender al Derecho Procesal Constitucional es entendiendo a la Constitución, y de la

⁸⁴ MENDOZA ESCALANTE, Mijail “La Autonomía Procesal Constitucional”. En: *Justicia Constitucional: revista de jurisprudencia y doctrina*, N° 4, 2007, Lima: Palestra Editores, Disponible en Internet: <http://www.consultoriaconstitucional.com/articulos/pdf/ii/autonoma.proc.const.pdf>, p. 21, consulta: 15/05/10.

misma forma, la única manera de concretizar los presupuestos constitucionales es mediante los procesos constitucionales.

Asimismo, en otra sentencia vinculante el TC tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre esta materia de análisis, en ella misma expreso:

“El alejamiento del Derecho Procesal Constitucional de las categorías clásicas del Derecho Procesal se basa en que las distintas áreas del Derecho tienen un ámbito sustantivo y adjetivo en paridad de condiciones, tal como sucede, por ejemplo, en el Derecho Civil, donde la regulación procesal tiene la misma jerarquía que la existente a la sustantiva, pues tanto el Código Civil como el Código Procesal Civil tienen el rango de ley. Esto no sucede, por el contrario, en el ámbito constitucional. El Código Procesal Constitucional debe procedimentalizar las cuestiones sustantivas que se encuentran en la Constitución, norma que tiene claramente un nivel jerárquico superior, motivo por el cual, y tomando en cuenta el principio institucional de la interpretación conforme a la Constitución.”⁸⁵

Como conclusión, podemos decir que los autores que se alinean en esta tendencia concuerdan que el Derecho Procesal Constitucional se debe a los Principios y a la doctrina de la Teoría Constitucional o del Derecho Constitucional, apartándose de los Principios que rigen la mayoría de procesos y procedimientos que son los de la Teoría General del Proceso. Nuestro Tribunal Constitucional ha seguido lo desarrollado por el Tribunal Federal Constitucional Alemán, el cual desarrolla lo expuesto por el Dr. Haberle en

⁸⁵ STC N. ° 1679-2005-PA/TC. F. J. 4

relación a la naturaleza del Derecho Procesal Constitucional, la cual nace de los Principios del Derecho Constitucional y de los postulados de la ciencia que postula el modelo del Estado Constitucional de Derecho.

3.3 Nuestra posición sobre la Naturaleza del Derecho Procesal Constitucional

Después de haber desarrollado ambas teorías científicas del Derecho, podemos plantear nuestra posición en relación a esta controversia jurídica. Consideramos que el Derecho Procesal Constitucional (DPC) pertenece a la ciencia jurídica del Derecho Constitucional, ya que el Derecho Procesal Constitucional tiene una particularidad especial frente a los demás órdenes procesales del Derecho Procesal o Teoría General del Proceso, y esta se debe a su objeto del cual se sirve, que es la Constitución.

Y es que, podemos decir que:

“Ahora la disciplina jurídica del Derecho Procesal Constitucional, o sea aquella que hace una reflexión cuidadosa de los aspectos procesales contenidos en las constituciones actuales y vigentes, que analiza la relación existente entre proceso y Constitución, teniendo posteriormente unas consideraciones al respecto sobre principios procesales constitucionales, con especial destaque para la regla del “debido proceso legal” y sus desdoblamientos.”⁸⁶

⁸⁶ FROTA ARAUJO, Regis. “Notas y Comentarios sobre el Código Procesal Constitucional Peruano”. *Palestra del Tribunal Constitucional*, Año 1, N° 8, 2006, Lima: Palestra Editores, p. 472.

Esto quiere decir que el Derecho Procesal Constitucional obtiene sus Principios Procesales de la Constitución misma y de la ciencia constitucional actual, entendiéndose ahora como una disciplina jurídica independiente de las otras que estudian los aspectos procesales y procedimentales.

Es importante crear procesos especiales y únicos que interrelacionen las acciones humanas con los derechos expresados y garantizados en la Constitución, para que entre ambos exista un equilibrio y no se transgredan entre sí, ya que la Constitución y lo enunciado en la misma, es expresión del clamor y de la exigencia popular, que pide que sea efectiva la misma súplica. Esto es, porque “(...) *la Constitución se compone de normas. Estas contienen requerimientos dirigidos a la conducta humana, no aun conducta humana misma; las normas no son más que letra muerta sin eficacia alguna cuando el contenido de tales requerimientos no se incorpora a la conducta humana*”.⁸⁷

Lo antes mencionado puede ligarse a la jurisdicción especial que ejerce el Tribunal Constitucional y los magistrados constitucionales, que es una función jurisdicción especial, basada en la Teoría Constitucional. Dada su especialidad es necesario dotarla de instrumentos o herramientas jurídicas a su servicio para cumplir de manera óptima sus funciones, las cuales no pueden ser cumplidas de manera cabal con los instrumentos ordinarios de los procesos ordinarios *per se*.

⁸⁷ HESSE, Konrad. *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 26.

Entonces, el Derecho Procesal Constitucional debe ser entendido como el conjunto de normas procesales constitucionales que poseen una particularidad o singularidad frente al resto de normas procesales ordinarias. Entendiéndose esto por la especialidad de sus fines, que en contrapartida de los fines de los procesos comunes, estos son de carácter de urgencia. Para el jurista mexicano Cesar Astudillo:

“A diferencia de lo que sucede en otros ordenes procesales, el orden procesal constitucional es un orden cerrado, que actúa en un espacio delimitado, bajo un uso restringido, y que solo compete manejar al máximo órgano de garantía constitucional. Por ende, no es extraño que existan quienes sostengan que los tribunales constitucionales son los auténticos señores de su derecho procesal.”⁸⁸

Continuando con esta misma idea, Raúl Bocanegra, expone que el Derecho Procesal Constitucional es *“(…) un Derecho procesal de una clase especial, que se resiste a recibir los principios y los desarrollos procedimentales concretos del proceso general, (…) resultando así el proceso constitucional con características básicamente diferentes a las de los procesos ordinarios”*.⁸⁹ Lo expuesto por este jurisconsulto no necesita de más explicación, por la claridad de la idea, y porque expresa la misma línea lógica argumentativa que hasta ahora hemos seguido.

Por lo mismo, existe la necesidad de valores y principios procesales constitucionales diferentes, que se distancien de las disposiciones que regulan los procesos ordinarios. Es

⁸⁸ ASTUDILLO, César. *Op. Cit.*, p. 86.

⁸⁹ BOCANEGRA, Raúl. *El valor de las sentencias del Tribunal Constitucional*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1982, p. 21.

fundamental que los Jueces y Magistrados Constitucionales posean herramientas que lo lleven a conducir el proceso constitucional a sus fines ya que: “(...) *la peculiaridad del proceso constitucional se traduce en la adecuación, la relativización o la no aplicación de los principios y reglas del derecho procesal ordinario en el ámbito de los procesos constitucionales*”.⁹⁰ Por ello, el Derecho Procesal Constitucional solo esta sometido a la Constitución y desde ahí desarrolla su propio ordenamiento procesal.⁹¹ Y esto se puede entender si aceptamos que nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho, que es el Estado cuya estructura esta basada en los Principios Constitucionales de Derecho, que tiene a la Constitución como la garantía de seguridad jurídica, de sus valores y de sus principios sociales. Se funda en la supremacía de la Constitución, y en el respeto y obediencia a esta, por parte de las autoridades y particulares.

De esta manera, es necesario el estudio previo del Derecho Constitucional para luego desarrollar el Derecho Procesal Constitucional, como explica el jurista Konrad Hesse que “*Entender el Derecho Constitucional vigente implica la comprensión previa de su objeto: la Constitución. Solo a partir de dicha comprensión permite el Derecho Constitucional identificar los problemas constitucionales así como dar respuesta adecuada a los mismos*”.⁹² A esto, como explica Hesse, para que el Derecho Procesal Constitucional cumpla con sus finalidades (la protección de la Constitución y resguardar los Derechos dentro de su contenido), es necesario que la comprensión cabal del Derecho Constitucional, ya que de este se fundarán las bases para el Derecho Procesal Constitucional.

⁹⁰ MENDOZA ESCALANTE, Mijail. *Op. Cit.*, 21.

⁹¹ LEÓN, Jorge. “El Tribunal Constitucional y la configuración de su Derecho Procesal”. *Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina*. Año II, N° 4. 2006, Lima: Palestra Editores, p. 61.

⁹² HESSE, Konrad. *Op. Cit.*, p. 3.

Para concluir con este tema, coincidimos con Cesar Landa en que el Derecho Procesal Constitucional “(...) *también requiere partir y remitirse a principios generales del Derecho Procesal, pero que no sean contradictorios con la justicia constitucional, sino que se desprenden de la Constitución*”.⁹³ Esto es, que el Derecho Procesal Constitucional va a poder utilizar de la Teoría General del Proceso sus instituciones siempre y cuando no sean contradictorios a los fines que se persiguen con los procesos constitucionales que la Constitución ordena.

Por ello, “(...) *la emancipación del Derecho Procesal Constitucional respecto al resto del Derecho procesal sobre la base de la interpretación jurídico-constitucional específica que se deriva del Derecho Procesal Constitucional como Derecho Constitucional Concretado*”,⁹⁴ que no es más que establecer las reglas procesales desde el estudio de la Constitución misma, ciencia que es asumida y desarrollada por el Derecho Constitucional. Además, se debe de entender con la concretización del Derecho Constitucional, como la plasmación de los Derechos y Principios Constitucionales mediante los procesos constitucionales. Por lo mismo, no se puede decir que los Principios que dirigen el Derecho Procesal Constitucional pertenecen al Derecho Procesal, porque sería desarmonizar el objetivo de los procesos constitucionales con su naturaleza.

⁹³ LANDA ARROYO, César. *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra Editores, 2004, 13.

⁹⁴ RODRÍGUEZ PATRÓN, Patricia. “La libertad del Tribunal Constitucional Alemán en la configuración de su Derecho Procesal”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 21, N° 62, 2001, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 161.

4. El Derecho Procesal Constitucional en el Perú

El Derecho Procesal Constitucional (DPC) como tal empieza en el Perú con la Constitución Política de 1979, que instaura el Tribunal de Garantías Constitucionales. Este tribunal tenía como mandatos constitucionales el proteger la supremacía constitucional así como los derechos de las personas. Pero esta institución dejaría de existir tras el autogolpe de 1992, perpetrada por el gobierno del entonces presidente del Perú, Alberto Fujimori.

Luego de este autogolpe, se estableció la Constitución de 1993, que instituye el Tribunal Constitucional, que se desarrollo en sus inicios en un gobierno dictatorial, incumpliendo sus mandatos constitucionales, siendo nada más que un instrumento de la misma dictadura. Después de la dictadura de los noventa y las violaciones de los Derechos Humanos que se dieron durante la misma, se vuelve a efectivizar las garantías de un Estado Constitucional de Derecho en el Perú, las cuales empezaron en los años 2001 y 2002, tiempo en que se restablece la democracia en el Perú y se buscó consolidar un Estado inspirado en los valores y principios constitucionales.

A continuación desarrollaremos estas tres etapas antes enunciadas, las cuales, nos permitirán entender mejor, las razones por las cuales se puede decir que en nuestro país, el Derecho Procesal Constitucional es muy novedoso y esta en pleno desarrollo.

4.1 La Constitución de 1979

La Constitución de 1979 nació como respuesta a la dictadura instalada en el Perú desde el 3 de octubre de 1968 por el general Velasco Alvarado, luego reemplazado por el general Francisco Morales Bermúdez el 29 de agosto de 1975, con el cual se da inicio a la segunda etapa del gobierno dictatorial militar en el Perú. Pero mediante la Asamblea Constituyente de 1978, presidida por Víctor Raúl Haya de la Torre, se elaboró la Constitución de 1979

Como ya se ha mencionado antes, el 28 de julio de 1978 se llevó a cabo la ceremonia de instalación de la Asamblea Constituyente, la cual se realizó luego de que el General Francisco Morales le diera un golpe de estado a Juan Velasco Alvarado el 29 de agosto de 1975. El 11 de setiembre del mismo año se nombró en sesión plenaria la Comisión Principal de Constitución, teniendo esta como objetivo, formular un proyecto de Constitución, que luego se sometería al Pleno de la Asamblea Constituyente.⁹⁵ Su principal misión fue la de derogar la Constitución de 1933.

Lo interesante de la Carta de 1979 fue el moderno diseño constitucional democrático y social, donde se destaca la creación de la jurisdicción constitucional, es decir: derechos humanos, jurisdicción supranacional, garantías constitucionales y el Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC).⁹⁶ Esta Constitución fue un esfuerzo conjunto de todas las fuerzas

⁹⁵ BLUME FORTINI, Ernesto. “El Control de la constitucionalidad en el Perú”. En: AA. VV. *Derecho Procesal Constitucional*. Tomo I, Lima: Jurista Editores, 2004, p. 241.

⁹⁶ LANDA ARROYO, César. “Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional: El Caso Peruano”. En: *Pensamiento Constitucional*. Nº 2, 1995, Lima: Maestría en Derecho Constitucional de la PUCP, pp. 74-75.

políticas que representaban a la sociedad peruana en ese entonces. En palabras de Luis Alberto Sánchez, Presidente de la Comisión Principal de Constitución, la Carta Magna de 1979 es “(...) *realmente pluralista y aprobada por consenso, sin que ningún partido pueda jactarse de que sus ideas sean predominantes*”.⁹⁷

La idea de establecer un control concentrado de la constitucionalidad en la Constitución de 1979 fue consecuencia de un proceso lento, complicado y de mucho debate entre los asambleístas de la constituyente.⁹⁸ Tras arduo debate se proponen dos textos:

“Artículo.- Se constituye un Tribunal de única instancia denominado de Garantías Constitucionales y que es competente para conocer:

- a) De la acción de Habeas Corpus*
- b) De la acción de Amparo*
- c) De la inconstitucionalidad de las leyes, sea en vía de acción o de excepción*
- d) De las resoluciones ministeriales, resoluciones legislativas o fallos judiciales que transgredan la Constitución o las leyes*

*Artículo.- Una ley regulará la estructura y procedimiento del Tribunal de Garantías Constitucionales.”*⁹⁹

⁹⁷ COMISIÓN PRINCIPAL DE CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE (1978 – 1979). *Diario de Debates*. Tomo I, Lima: Editora Atlántida S. A., Prólogo de Luis Alberto Sánchez.

⁹⁸ BLUME FORTINI, Ernesto. *Op. Cit.* p. 248.

⁹⁹ COMISIÓN PRINCIPAL DE CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE (1978 – 1979). *Op. Cit.*, p. 225.

El texto final de estos dos artículos de la Constitución que quedó tras este trabajoso debate por parte de los representantes de la Asamblea Constituyente fue el siguiente:

“Artículo 296. El Tribunal de Garantías Constitucionales es el órgano de control de la Constitución.

Se compone de nueve miembros.

Tres designados por el Congreso; tres por el Poder Ejecutivo; y tres por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 298. El Tribunal de Garantías tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Es competente para:

1.- Declarar, a petición de parte, la inconstitucionalidad parcial o total de las leyes, decretos legislativos, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravienen la Constitución por la forma o por el fondo y

2.- Conocer en casación las resoluciones denegatorias de la acción de habeas corpus y la acción de amparo agotada la vía judicial.”¹⁰⁰

Como podemos ver, la Constitución de 1979, otorgó al TGC dos competencias: declarar la inconstitucionalidad de las normas con rango legal, así como resolver en casación sobre las resoluciones denegatorias del Poder Judicial en materia de Habeas Corpus y de Acción de Amparo. El 3 de mayo de 1982 se promulgó la Ley N° 23385, *Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales*, que se encargó de regular su

¹⁰⁰ Véase: http://www.congreso.gob.pe/grupo_parlamentario/aprista/const36.htm

organización y atribuciones, así como el procedimiento de declaración de inconstitucionalidad y la formalidades de declaración de denegatorias de los Habeas Corpus y Amparos.

Este Tribunal de Garantías Constitucionales se instaló el 19 de noviembre de 1982, resolviendo (hasta la fecha de su clausura y cierre definitivo tras el autogolpe de 1992 del gobierno de Alberto Fujimori), 15 acciones de inconstitucionalidad. Esto último demostraba que el Estado peruano aún no estaba preparado para acoger la figura kelseniana de una Corte dedicada a garantizar la constitucionalidad de las normas y de los derechos fundamentales.¹⁰¹

4.2 La Constitución de 1993

A partir de 1990, con el gobierno de Fujimori, en que se aplica el “*shock económico*”, se inicia la expedición de un conjunto de normas para el ajuste económico estructural, que quebrantaban principios económicos y derechos de la Constitución de 1979. Por lo que, el Tribunal de Garantías Constitucionales declaró entre agosto de 1991 y marzo de 1992 inconstitucionales cuatro leyes (tres decretos legislativos y una ley) que estatuían legalmente una radical liberalización económicas, violatorias del constitucionalismo social consagrado en el texto político de 1979.¹⁰²

¹⁰¹ LANDA ARROYO, César. *Op. Cit.*, p. 80.

¹⁰² *Ibidem*, pp. 78, 81.

Por ello, tras el autogolpe del 5 de abril de 1992 el TGC fue clausurado y se buscó la modificación de la Carta Constitucional, de modo que estuviera afín con los objetivos del gobierno. Esto también significaría que se pusiera en debate la existencia de un órgano de control de la constitucionalidad y de la jurisdicción constitucional.

4.2.1 Gobierno de Alberto Fujimori (1993 – 2000)

El 5 de abril de 1992 tras el autogolpe del Presidente Fujimori, se estableció el Congreso Constituyente Democrático (CCD). En este Congreso, se estableció la Comisión Especial de Constitución que presentó un proyecto de Constitución, el cual establecía en su artículo 220 que: *“La Sala Constitucional de la Corte Suprema es el órgano de control de la Constitución. Ejerce el control constitucional o legal de cualquier resolución administración pública que causa estado. Para iniciar el proceso respectivo se debe de agotar la vía administrativa. La ley determina las reglas de competencia”*.¹⁰³

Como podemos apreciar, esta Comisión buscaba asignar el control de la constitucionalidad al Poder Judicial, en lo que la denominaron la Sala Constitucional de la Corte Suprema, no contemplándose la existencia de un ente independiente al Poder Judicial y mucho menos un Tribunal Constitucional. Por ello el debate del 12 de agosto de 1992 tuvo una vital importancia. En esta ocasión, el aporte del congresista Carlos Ferrero fue propugnar el mantenimiento de un ente que se encargue del control concentrado de la

¹⁰³ TORRES Y TORRES LARA, Carlos. *La Nueva Constitución del Perú 1993. Antecedentes, Fundamentos e Historia Documentada*. Lima: Asesorandina, 1993, p. 370.

constitucionalidad, con las mismas características que el Tribunal de Garantías Constitucionales, y que se denominaría Tribunal Constitucional.¹⁰⁴

Es decir, en los primeros anteproyectos elaborados por el CCD en 1993, no se incorporó al Tribunal Constitucional. Esto solo ocurrió a partir del debate en el pleno del CCD encargado de la aprobación final del texto constitucional a ser puesto a votación para referéndum. Esto puso en evidencia dos cuestiones importantes. Primero, la intención de la mayoría parlamentaria del Gobierno de Alberto Fujimori de que la Corte Suprema asuma la función de la jurisdicción Constitucional. Segundo, un Tribunal Constitucional autónomo que se encargue del control constitucional del poder, no era funcional para los objetivos que se había trazado el Gobierno de turno.¹⁰⁵

Esto ocurrió porque el esquema constitucional propuesto en el CCD para la Constitución de 1993 expresa jurídicamente el programa político y, sobre todo, el programa económico del gobierno de Alberto Fujimori. Este proyecto buscaba ser una carta de garantía para los inversionistas, a través de la consagración de una constitución económica de mercado, con la libertad de atavismos empresariales estatales y de control de precios, a favor de la propiedad privada y de la expropiación por “*interés social*”, etc.¹⁰⁶ Con el aseguramiento de una constitución económicamente liberal y la figura de la reelección presidencial, estuvo pendiente el obstáculo del sistema de justicia, es decir: Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Defensoría del Pueblo, CNM, etc.

¹⁰⁴ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. “Aspectos Orgánicos del Tribunal Constitucional”. En: *Lecturas sobre Temas Constitucionales*. N° 10, 1994, Lima: Comisión Andina de Juristas, p. 284.

¹⁰⁵ LANDA ARROYO, César. *Op. Cit.*, p. 78

¹⁰⁶ *Ibidem*, pp. 75.

Pero, con la jurisdicción constitucional esta tarea sería más difícil de lo esperado, puesto que esta se volvió un instrumento para solucionar problemas constitucionales, tanto institucional como para los particulares, ya que la Carta de 1993, le otorgo al TC más atribuciones que la Carta de 1979. La entrada en vigencia de la Constitución de 1993, el 31 de diciembre de 1993, se estableció el nacimiento del Tribunal Constitucional, cuyo texto quedaría redactado así:

“Artículo 201°. El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años.

Para ser miembro del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.

Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.

Artículo 202°. Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. *Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.*
2. *Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.*
3. *Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.*¹⁰⁷

Siguiendo a Jorge Danos, se puede decir que la Constitución de 1993 ha mejorado la regulación del Tribunal protector de la constitucionalidad, corrigiendo e incrementando sus atribuciones. Esto es porque el Tribunal de la Carta Constitucional de 1993 puede resolver, además de las acciones de inconstitucionalidad, los conflictos de competencias entre los poderes y órganos del Estado con rango constitucional, así como el conocimiento como instancia de fallo las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento.¹⁰⁸

El TC peruano se estableció recién el 24 de junio de 1996, con la esperanza de que se siguiera el modelo kelseniano y sea el encargado de brindar seguridad a la supremacía constitucional y de los derechos constitucionales. Pero en un Estado peruano que vivía bajo un régimen de autocracia y dictadura, el supremo intérprete también se vio atrapado e impedido de actuar según su mandato constitucional.

En efecto, según Domingo García Belaúnde, “(...) *los resultados demuestran que la nueva Constitución repite en 65% a la antigua y que le es inferior en estructuración e*

¹⁰⁷ Véase: <http://www.tc.gob.pe/legconperu/constitucion.html>

¹⁰⁸ DANÓS ORDOÑEZ, Jorge. *Op. Cit.*, p.284

incluso en sintaxis”. De la misma forma, Francisco Fernández Segado sostiene que “(...) en rigor, no estamos ante una nueva Constitución sino que más bien ante una reforma de la precedente que persigue acomodarla a la peculiar filosofía socio–económica y política de la mayoría dominante en el Congreso Constituyente Democrático, que es tanto como decir, a la particular concepción de gobierno del Presidente Fujimori”.¹⁰⁹

Por ello, se puede advertir que durante el gobierno del ex Presidente Fujimori, el Tribunal Constitucional no se pudo constituir en una pieza clave del Estado democrático, como sucede en las democracias avanzadas. Ello, debido a que cuando dicho Tribunal declaró inconstitucionales algunas leyes, dictadas por el gobierno, por lo que fue clausurado mediante el uso del poder político que se manejaba dentro del Poder Legislativo.¹¹⁰

En efecto, en 1997, mediante el uso de su mayoría parlamentaria, se destituyó a tres magistrados del Tribunal Constitucional, los doctores Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur, quienes declararon la inconstitucionalidad de la ley que permitía la reelección presidencial de Alberto Fujimori por tercera vez consecutiva lo cual generó muchas discrepancias entre los congresistas oficialistas que votaron a favor de la misma norma y los tres Magistrados antes nombrados.¹¹¹

¹⁰⁹ Ambos autores citados por César Landa. Véase LANDA ARROYO, César. *Op. Cit.*, p. 97.

¹¹⁰ LANDA ARROYO, César. *Estudios sobre Derecho Procesal Constitucional*. México, D.F.: Porrúa- Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006, p. 5.

¹¹¹ Tras esta declaratoria de inconstitucionalidad, el 6 de mayo de 1997 la Comisión Permanente del Congreso nombró una Subcomisión para evaluar la solicitud de acusación constitucional. Dicha Subcomisión solicitó a los magistrados un informe sobre los hechos investigados en menos de cuarenta y ocho horas. Los magistrados requeridos señalaron que se trataba de una “represalia por su pronunciamiento respecto a la Ley de Reelección Presidencial”; q) el 14 de mayo de 1997 los magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur remitieron el acta de 14 de marzo de 1997 en la que constaba que fueron expresamente autorizados para expedir la decisión por la cual se les acusaba; r) el 15 de mayo de 1997 la Subcomisión especialmente designada al efecto presentó su informe ante la Comisión Permanente del Congreso, recomendando proceder a la acusación constitucional.

Tras la destitución de estos Magistrados del TC, se logró desactivar el Tribunal Constitucional, conllevando a que el Estado Constitucional de Derecho se vea transgredido de forma muy grave, ya que una Constitución sin un Tribunal Constitucional que imponga su interpretación y la efectividad de la misma en los casos cuestionados, es una Constitución herida de muerte, que liga su suerte a la del partido en el poder o al del gobernante tirano, que impone a esos casos, por simple prevalencia fáctica, la interpretación que en ese momento le conviene.

4.2 Restauración del Estado Constitucional de Derecho

La jurisdicción constitucional tiene mucha importancia en un Estado Constitucional de Derecho. Se puede decir que desde 1993 hasta antes de los años 2001 – 2002 se suspendió el mismo modelo de Estado, ya que no se respetaban los institutos y órganos constitucionales que lo caracterizan.

El 28 de mayo de 1997 el Congreso de la República decidió, mediante las resoluciones legislativas Nos. 002-97-CR, 003-97-CR y 004-97-CR, destituir a los Magistrados del Tribunal Constitucional Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur. Luego de 14 horas de sesión, el Pleno del Congreso resolvió por 52 votos contra 33 y una abstención de destitución de los tres magistrados del Tribunal Constitucional, así como regresar a la comisión investigadora que preside Martha Hildebrandt el caso del Presidente de dicho organismo, el Magistrado Ricardo Nugent, para determinar con más precisión su responsabilidad jurisdiccional en el asunto materia de la denuncia. Asimismo, aprobó la conformación de la comisión especial que se encargará de convocar y seleccionar mediante concurso un concurso público a los aspirantes a ocupar los tres cargos dejados por los destituidos.

De esta manera, la mayoría parlamentaria acogió sólo parcialmente la propuesta que hiciera en horas de la mañana el presidente de la Comisión Acusadora en este proceso, Enrique Chirinos Soto, que consistía en destituir a los cuatro magistrados, además de inhabilitarlos por diez años en el ejercicio de cargos públicos. La votación fue nominal, y en ella la única abstención fue la del congresista del oficialismo, Carlos Ferrero. Por el lado de la oposición, la única que votó a favor de la destitución fue Susana Díaz. Véase CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso de Tribunal Constitucional*, sentencia de 24 septiembre de 1999, http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_55_esp.pdf.

Debemos agregar que en esa época no existía en sí un Tribunal Constitucional, porque este se encontraba bajo el régimen de la dictadura. La importancia y la centralidad del Tribunal Constitucional en el modelo del Estado Constitucional de Derecho es consecuencia directa de la centralidad de la Constitución Política en su condición de norma suprema y que determina todo el ordenamiento jurídico de un Estado. El TC es considerado como el verdadero comisionado del poder constituyente para el sostenimiento de la Constitución y para que mantenga a todos los poderes constitucionales en su calidad estricta de poderes constituidos y divididos.

Por ello, podemos decir que a partir del 2001(año en que se revoca la suspensión de los Magistrados Manuel Aguirre Roca, Guillermo Rey Terry y Delia Revoredo Marsano de Mur) y el 2002 (año en que se realizan elecciones democráticas en el país y se eligen a los nuevos Magistrados constitucionales), resurge el Derecho Procesal Constitucional en el Perú, ya que revive un Tribunal Constitucional legitimado por la sociedad y por el Estado Constitucional de Derecho, con vocación de ser el supremo garante e intérprete de la Constitución, y con la disposición de lograr los fines de los procesos constitucionales que por mandato constitucional lo obligan.

5. Características del Derecho Procesal Constitucional

Una de las características del Derecho Procesal Constitucional (DPC) es su carácter instrumental. Es decir, mediante los procesos constitucionales se busca tutelar la vigencia y

operatividad de la Constitución, y garantizar los derechos constitucionales.¹¹² Esta instrumentalidad tiene una conexión intrínseca con los fines fundamentales del Estado Constitucional de Derecho, ya que “(...) *el Derecho Procesal Constitucional cumple un papel instrumental con relación al derecho constitucional opera en definitiva como una herramienta de conservación de este sistema política-constitucional*”.¹¹³

Asimismo, los procesos constitucionales, que son la máxima expresión de los principios y valores del Derecho Procesal Constitucional, tienen una particularidad en relación al resto de procesos dentro del Derecho. Este detalle reside en la naturaleza “*instrumental*” (que comparte con el Derecho Procesal Constitucional) que tiene el mismo proceso constitucional con respecto a la Constitución, como ya se ha explicado anteriormente, y no debemos olvidar. Dicha particularidad lo distingue del resto de órdenes procesales,¹¹⁴ en el sentido de que se puede afirmar que la Constitución se “*concretiza*”¹¹⁵ a través del proceso constitucional, es decir, la Carta Magna se sirve de éste para la consecución de sus fines, la defensa de la supremacía normativa de la Constitución y la protección de los derechos constitucionalmente protegidos.¹¹⁶

¹¹² SAGÜÉS, Néstor. *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*. Tercera Edición, Buenos Aires: Astrea, 1992, p. 5.

¹¹³ *Ibidem*, p. 17

¹¹⁴ MENDOZA ESCALANTE, Mijaíl. *Op. Cit.* pp. 116-119.

¹¹⁵ *Ibidem*, pp.119-120.

¹¹⁶ Esta idea se extrae de lo expuesto por Haberle, para quien el Derecho Procesal Constitucional posee la peculiaridad de ser Derecho Constitucional Concretizado, que significa que dentro de la disciplina jurídica del Derecho Procesal Constitucional, es una institución jurídica que se encarga del estudio de los procesos constitucionales y sus órganos, y posee una autonomía científica, esto es, la autonomía de crear sus propias reglas procesales diferentes a las que se encuentran en la Teoría General del Proceso. HESSE, Konrad y HABERLE, Peter. *Op. Cit.*, pp. 39 - 40.

Dentro de estos fines que poseen los procesos constitucionales, esta la protección de la supremacía constitucional puesto que la Constitución, por ser la norma fundamental del Estado, tiene que responder a un conjunto de exigencias que emanan de su función constitutiva y ordenadora, la cual y siguiendo a Rubio Llorente “(...) *es estructuralmente distinta de la norma legal ordinaria (...) la diferencia está, como es sabido, en el grado de mayor generalidad y abstracción que caracteriza la norma constitucional y que resulta no solo del tenor literal del enunciado normativo, sino también y sobre todo del hecho de que norma parte de un sistema que es, por definición, amplio y abierto*”¹¹⁷. Esto significa que el aporte que otorga el Derecho Procesal Constitucional al Derecho Constitucional, es mediante su estudio de los procesos constitucionales, pueda otorgar parámetros y límites constitucionales al dinamismo y la concurrencia de intereses, objetivos y valores inherentes a la vida política, así como controlar la vinculación de los poderes superiores del Estado a las normas, valores y principios constitucionales.

Por ello, el Derecho Procesal Constitucional, al cumplir un rol instrumental, exige (como ya hemos explicado anteriormente) un género propio de categorías normativas adecuadas al derecho diferenciado al que se encamina a servir y, a la vez, favorecer la creación de estructuras procesales coherentes con la particularidad de cada uno de los procesos constitucionales, en virtud de que cada uno obedece a una lógica distinta.¹¹⁸ Siendo esta otra de las características del Derecho Procesal Constitucional, ya que a diferencia de otras ciencias procesales, esta posee sus propios Principios rectores, que como explica Astudillo, supone para el Derecho Procesal Constitucional, la búsqueda de:

¹¹⁷ RUBIO LLORENTE, Francisco. *La forma de Poder. Estudios sobre la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 617.

¹¹⁸ ASTUDILLO, César. *Op. Cit.*, p. 64.

“Fórmulas de compromiso para posibilitar un acuerdo razonable entre sus exigencias de estabilidad y de cambio; entre su propensión a la sobrecarga ideológica, por su evidente perfil axiológico, y su necesidad de afianzar instrumentos procesales para introducir márgenes de neutralización política, e incluso, entre la recíproca armonización de los mecanismos para atender las pretensiones y los fines de la tutela objetiva del derecho respecto de aquellas que se desprenden de la tutela subjetiva de los derechos.”¹¹⁹

Siguiendo con la premisa que el Derecho Procesal Constitucional no es fin en sí mismo sino una herramienta al servicio de la vigencia de los derechos humanos y de la supremacía de la Constitución, encontramos que esta instrumentalidad mencionada, tiene un contenido social y exige un rendimiento eficaz a las instituciones procesales, todas al servicio de esa gran finalidad última que es la efectiva tutela de los derechos fundamentales y la protección de la supremacía constitucional. Por ello, no se puede concebir que los principios rectores de los procesos constitucionales sean rígidos y limitativos para la actuación del juez constitucional, como sucede con el Juez ordinario en los procesos que se rigen por los principios de la Teoría General del Proceso, que se basan en una doctrina legalista, cuyos límites se encuentran en las normas formales del proceso, a diferencia de los procesos constitucionales, cuyos límites los impone la Constitución.

Esto es, porque debe entenderse el Derecho Procesal Constitucional como *“(...) un derecho con un fin concreto y determinado que se vincula en exclusiva al circuito de la*

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 63.

constitucionalidad".¹²⁰ Esto significa que no podemos aplicarle los mismos principios rectores de los procesos ordinarios al proceso constitucional porque este último es único y especializado, y se guía por los principios que emanan de la Constitución y no de la Teoría General del Proceso.

Sobre este punto el Tribunal Constitucional peruano, en relación a la particularidad y especialidad de los Procesos Constitucionales y del Derecho Procesal Constitucional, ha explicado en repetida jurisprudencia que:

“La consagración constitucional de estos procesos les otorga un especial carácter, que los hace diferentes de los procesos ordinarios en cuatro aspectos: 1) Por sus fines, pues a diferencia de los procesos constitucionales, los ordinarios no tienen por objeto hacer valer el principio de supremacía constitucional ni siempre persiguen la protección de los derechos fundamentales; 2) Por el rol del juez, porque el control de la actuación de las partes por parte del juez es mayor en los procesos constitucionales; 3) Por los principios orientadores, pues si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como los de publicidad, gratuidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales; y 4) Por su naturaleza, que es de carácter subjetivo-objetivo, pues no sólo protegen los derechos fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los

¹²⁰ *Ibidem*, p. 64.

individuos, sino también, en cuanto se trata de respetar los valores materiales del ordenamiento jurídico, referidos en este caso a los fines y objetivos constitucionales de tutela de urgencia.”¹²¹

Siguiendo lo expuesto por el ex presidente del Tribunal Constitucional del Perú, la especial naturaleza del Derecho Procesal Constitucional, como Derecho Constitucional Concretizado, justifica la aplicación de principios procesales diferentes a los que se invocan en un proceso ordinario, como los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía procesal, intermediación, socialización procesal y antiformalismo o elasticidad (principio en que se basa este texto de investigación).

Del mismo modo, otra particularidad del Derecho Procesal Constitucional es su ductibilidad y flexibilidad normativa. Esto significa que siempre está abierto a las distintas realidades y exigencias que se presentan en el entorno constitucional. Además, la naturaleza del Derecho Procesal Constitucional pertenece y es una rama dentro del Derecho Constitucional, esta particularidad está directamente relacionada con su naturaleza jurídica, ya que el presentarse dúctil y flexible a las diferentes realidades y contextos del ámbito constitucional, lo vuelve una ciencia dinámica que permite un mejor estudio de los procesos constitucionales y de los fines que estos persiguen.

Podemos concluir que las características que presenta el Derecho Procesal Constitucional aquí mencionados, se encuentran estrechamente relacionadas con los procesos que esta ciencia jurídica estudia, así como con la naturaleza jurídica que esta

¹²¹ STC. N° 00023-2005-AI/ TC F. J. 10.

misma posee, que es una de las razones que la hace diferente y única dentro de las demás ciencias del Derecho.



CAPÍTULO II

PRINCIPIOS PROCESALES CONSTITUCIONALES



1. Concepto

Antes de continuar, debemos señalar que los procesos constitucionales son un conjunto de actos que tienen como finalidad que toda persona que tenga un derecho constitucional reconocido por la propia Constitución, norma legal u acto administrativo tenga una tutela efectiva de estos en caso se vieran afectados por un órgano o autoridad del Estado u particular. Peyrano llega a definir al proceso constitucional como “(...) *un conjunto de actos relacionados entre sí y de índole teleológica, realizados por o ante la magistratura constitucional, y que permite desarrollar la actividad jurisdiccional constitucional*”.¹

De la misma forma, estos procesos se caracterizan por ser sencillos, rápidos y efectivos, porque están constituidos para otorgar una tutela de urgencia a los derechos que pretende evitar perjuicios irreparables a estos, conforme al estándar planteado por los tratados que versan sobre la protección y tutela de los derechos humanos², los cuales exigen

¹ PEYRANO, Jorge. “Apuntes sobre la función jurisdiccional”. En: *Táctica procesal*. Rosario: Orbir, 1980, p. 22.

² CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.
Artículo 25°

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

la interposición de un recurso “*efectivo*” contra las violaciones de los derechos fundamentales.³

Pero, al mismo tiempo, este no es el único objeto de los procesos constitucionales, ya que no sólo se busca la protección de los derechos fundamentales, sino también la constitucionalidad del derecho objetivo. De ahí que se haya señalado que dichos procesos deben ser capaces de comprender no sólo la tutela subjetiva de los derechos constitucionales, sino también la tutela objetiva de la Constitución, lo que determina la fundamental diferencia entre la naturaleza de estos procesos con los procesos ordinarios, ya que los procesos constitucionales son de naturaleza excepcional por la tutela urgente que estos poseen.⁴

Siguiendo lo expuesto por el TC peruano en su *Doctrina Jurisprudencial*, se entiende el proceso constitucional como “(...) *un conjunto de actos relacionados entre sí y de índole teleología, realizados por o ante la magistratura constitucional, y que permite desarrollar la actividad jurisdiccional constitucional*”,⁵ cuya razón de ser, es que “(...) *no puede ser concebido como un instrumento de resolución de conflictos aséptico y neutral, de cara la realización de determinados valores constitucionales, pues esta es una práctica propia del positivismo y relativismo procesalista*”.⁶ Antes bien, debe entenderse como un instrumento jurídico comprometido con la realización de valores democráticos y con el respeto pleno de

³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párrafo 32]

⁴ STC. N° 0266-2002-AA/TC, F. J. 5.

⁵ PEYRANO, Jorge. *Op. Cit.* p. 22.

⁶ PRIORI, Giovanni. “La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso”. En: *Ius et Veritas*, Vol. 13, N° 26, 2003, Lima: Asociación Civil Ius et Veritas, pp. 273-292.

la Constitución y de los derechos fundamentales.⁷ En esta misma línea, las sentencias y resoluciones emitidas por el mismo órgano constitucional, deben entenderse como “(...) *aquellos actos procesales emanados de un órgano adscrito a la jurisdicción especializada, mediante las cuales se pone fin a una litis cuya tipología se deriva de alguno de los procesos previstos en el Código Procesal Constitucional*”.⁸

Entonces podemos llegar a decir que “(...) *los procesos constitucionales son aquellos instrumentos destinados a la efectiva protección de los derechos fundamentales de las personas y de la supremacía normativa de la Constitución. Estos procesos, junto con los órganos judiciales (especializados o no) encargados de su tramitación, constituyen el objeto o estudio del Derecho Procesal Constitucional*”.⁹ Pero como ya se ha mencionado antes, estos procesos necesitan de los principios procesales constitucionales, ya que estas son las máximas que gobiernan a los operadores jurídicos durante todo el proceso constitucional.

La nueva instrumentalidad del proceso constitucional responde a un planteamiento distinto y no hace referencia solo a las relaciones del proceso con el derecho material. Por ello, el juez constitucional goza de cierto grado de autonomía para establecer determinadas reglas procesales o interpretar las ya estipuladas, cuando se trate de efectivizar los fines de los procesos constitucionales.

⁷ STC. N° 00006-2006-CC/TC. F. J. 71.

⁸ STC N° 0024-2003-PI/TC

⁹ SORIA LUJÁN, Daniel. “Procesos constitucionales y principios procesales”. En: *Proceso & Justicia*, N° 5, 2005, Lima: Asociación Civil Taller de Derecho, p. 9.

Si bien las diferentes funciones y atribuciones del juez en el proceso constitucional están contenidas en las diferentes disposiciones del Código Procesal Constitucional, serán los principios procesales del Derecho Procesal Constitucional los que definan de manera general y sustancial cuál es la tarea del juez constitucional, radicando en ello la importancia de los principios procesales constitucionales.

Asimismo, esta instrumentalidad tiene un contenido social y exige un rendimiento eficaz a las instituciones procesales, todas al servicio de esa gran finalidad última que es la efectiva tutela de los derechos fundamentales y la protección de la supremacía constitucional. Por ello, no se puede concebir que los principios rectores de los procesos constitucionales sean rígidos y limitativos para la actuación del juez constitucional.

Los jueces ordinarios de los procesos que se rigen por los principios de la teoría general del proceso y basados en una doctrina legalista encuentran su actuación limitada por las normas formales del proceso, a diferencia de los jueces que resuelven los procesos constitucionales, cuyos límites los impone la propia Constitución. Son los principios procesales constitucionales los que permiten a los jueces constitucionales a liberarse de estas ataduras formalistas del derecho procesal, permitiendo la libertad necesaria para lograr los fines de los procesos constitucionales.

Hay que concebir que a los procesos constitucionales no se les puede aplicar los mismos principios procesales que a los procesos ordinarios o que forman parte del Derecho Procesal o Teoría General del Proceso, porque si se llegara a basarse en ellos se correría el riesgo de estar sometido a un positivismo jurídico procesal basado en la ley y no en los

finés constitucionales que estos procesos persiguen, por ello los principios de los procesos constitucionales “(...) *se extraen de las reglas constitucionales, y, una vez determinados, tienen proyección normativa; consisten, pues, en palabras de M. Aragón, en formulas de derecho fuertemente consensuadas que albergan en su seno gérmenes de reglas jurídicas*”¹⁰.

Estos principios que dirigen los procesos constitucionales se encuentran, en su mayoría, en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Al respecto, los juristas que integraron la Comisión encargada del Proyecto de formación del Código Procesal Constitucional enunciaron que, en relación a los principios que dirigen el proceso constitucional:

*“Otra novedad es haber contemplado expresamente los principios procesales propios de los procesos constitucionales (artículo III). Se trata con ello de resaltar aquellos que les resultan aplicables y que les permiten cumplir su finalidad trascendente de velar por la supremacía constitucional y el respeto a los derechos humanos.”*¹¹

De esta manera, los principios del proceso constitucional son lineamientos estructurales, que por sus características esenciales tienen sus propias particularidades y funciones, que tienen como propósito el informar y dirigir el proceso constitucional.

¹⁰ FREIXES, Teresa y REMOTTI, José. “Los valores y principios en la interpretación constitucional”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 12, Número 35, Mayo-Agosto, 1992, p. 98.

¹¹ ABAD YUPANQUI, Samuel y otros. *Código Procesal Constitucional. Estudio Introductorio. Comentarios. Exposición de Motivos, dictámenes e índice analítico*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales, 2008, p. 109.

Además, cabe recordar que estos lineamientos no se deben de aplicar tal cual se aplican en los procesos ordinarios, sino en atención a la especial naturaleza de los procesos constitucionales, y “desde” la Constitución y “conforme”¹² con la Constitución, esto último, es de acuerdo a la interpretación constitucional que brinde el juez constitucional.

Es entonces que estos principios exigen que la configuración y desarrollo de los procesos constitucionales sean de acuerdo a los fines que los jueces constitucionales y el Tribunal Constitucional persiguen y garantizan, como la protección de los derechos de los particulares y la protección de la supremacía de la Carta Fundamental. Siguiendo a César Landa, la especial naturaleza del Derecho Procesal Constitucional, como Derecho Constitucional Concretizado, justifica la aplicación de Principios Procesales diferentes a los que se invocan en un proceso ordinario, como los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía procesal, intermediación, socialización procesal y antiformalismo o elasticidad (principio en que se basa este texto de investigación).¹³

Por lo que podemos decir que estos mismos Principios nacen como una necesidad para el Proceso Constitucional, ya que al no basar su estructura procesal en las reglas de la Teoría General del Proceso, por su naturaleza especial y única que se encuentra dentro del texto constitucional, y citando al Dr. Astudillo, “(...) *no queda otro camino que armonizar la necesidad de contar con reglas que disciplinen el proceso constitucional, y la*

¹² BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa. *Interpretación de la constitución y ordenamiento jurídico*. Madrid: Tecnos, 1997, p. 111.

¹³ LANDA ARROYO, César. “Autonomía procesal del Tribunal Constitucional”. En: *Justicia Constitucional, Revista de Jurisprudencia y Doctrina*. N° 4, Año II, 2006, Lima: Palestra Editores, pp. 3-4.

*oportunidad de que el proceso mismo se conduzca con plena regularidad, de modo que al mismo tiempo de mostrar firmeza y claridad para encauzar el desarrollo dinámico jurisdiccional, aparezcan con una portada razonablemente flexible para cumplir adecuadamente con la pluralidad de expectativas constitucionales que se desprenden de la Ley Fundamental.”*¹⁴

Cabe resaltar, la diferencia entre los principios que dirigen los procesos ordinarios y los principios que orientan los procesos constitucionales. Si bien es cierto, estos principios representativamente son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como el de publicidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales.

Y es que la naturaleza de ambos procesos es diferente, al igual que sus finalidades, y es que a diferencia de los procesos ordinarios, los procesos constitucionales son procesos de tutela de urgencia, por las finalidades que estos protegen como la supremacía constitucional y los derechos fundamentales de los particulares¹⁵. Por ello mismo, la jurisdicción¹⁶ constitucional es la función atribuida a un determinado órgano (Tribunal Constitucional) u

¹⁴ ASTUDILLO, César. “Doce tesis en torno al Derecho Procesal Constitucional”. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. N° 8, Julio-Diciembre 2007. México: Editorial Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, p. 63. Disponible en Internet: http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/57_103.pdf, consulta: 15/05/10.

¹⁵ STC. N° 00266-2002-AA/TC. F. J. 6.

¹⁶ “Como se sabe, a través de la *jurisdicción* se asigna a un determinado órgano (el judicial) la función (y consiguiente competencia) de administrar justicia; es decir, la función (y consiguiente competencia) de resolver las distintas controversias a través de la interpretación y aplicación del Derecho”. CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “La inexistencia de ámbitos exentos de vinculación a la Constitución”. En: *Gaceta Jurídica*. Año 13, Julio 2007, p. 83.

órganos (Salas y Juzgados Constitucionales del Poder Judicial), a través de la cual, mediante procesos iniciados en sede judicial, se controla la plena vigencia de la Constitución y los derechos que en esta se contiene.¹⁷

Citando nuevamente al César Landa, quien expone que el Derecho Procesal Constitucional, esta intrínsecamente vinculado con la Constitución, pero sobre todo a la interpretación que el Tribunal Constitucional puede dar sobre esta, con lo cual los criterios clásicos de interpretación del Derecho Procesal son necesarios pero insuficientes a la vez, por lo que el Tribunal Constitucional debe de hacer uso de principios procesales *ad hoc* para los procesos constitucionales, ya que estos cumplen a cabalidad las finalidades de los mismos.¹⁸ Por ello, los principios procesales que recoge el artículo III y el resto de disposiciones del Código Procesal Constitucional, son propios de estos procesos, porque estos están dirigidos en lograr las finalidades trascendentes de los mismos¹⁹, que son la tutela urgente de los Derechos Fundamentales y la garantía de la hegemonía de la Constitución.

Esto último puede entenderse si concebimos que el Derecho Procesal Constitucional es un derecho procesal garantista, que no solo atiende a las exigencias del Estado de Derecho (protección de la supremacía constitucional) sino que además, puede atender

¹⁷ ACOSTA SÁNCHEZ, José. *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional*. Madrid: Tecnos, 1998, pp. 341-355.

¹⁸ LANDA ARROYO, César. *Op. Cit.*, p. 4.

¹⁹ LANDA ARROYO, César. “Código Procesal Constitucional: algunas reflexiones desde el Derecho Procesal Constitucional”. Entrevista publicada en *Jurídica. Suplemento de análisis legal del diario oficial El Peruano*, Año 2, N° 75, 6 de diciembre de 2005, Lima: Editora Perú, p. 7.

demandas de los particulares (defensa de los derechos fundamentales).²⁰ Por ello la importancia de que los principios que dirigen los procesos constitucionales emanen de la propia Constitución y de la ciencia jurídica que la estudia, el Derecho Constitucional.

Cabe precisar, que el Derecho Procesal Constitucional sí puede hacer uso de instituciones jurídicas del resto del Derecho Procesal, siempre que estos “*prestamos*” estén a la medida de la Ley Fundamental y la Teoría Constitucional²¹, pero de ninguna manera se podrá entender que la Teoría General del Proceso forma parte de las bases del Derecho Procesal Constitucional, porque como ya se ha dicho, el Derecho Constitucional es la rama del Derecho que informa mediante sus principios y axiomas al DPC.

De la misma forma, el TC peruano ha expresado en su jurisprudencia que hay ciertas similitudes en los principios ordenadores de los procesos ordinarios con los procesos constitucionales, ha resaltado que:

“Los principios que orientan los procesos constitucionales. Si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como de publicidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de

²⁰ LANDA ARROYO, César. *Tribunal Constitucional y Estado democrático*. Lima: Palestra Editores, 2007, pp. 551 *et passim*.

²¹ HABERLE, Peter. “El Derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional”. En: *Pensamiento Constitucional*. N° 8, Año VIII, 2001, Lima: Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 36-37.

favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales.”²²

Aquí el último Intérprete de la Constitución(TC) no solo expresa que hay una serie de principios que comparten los procesos constitucionales con el resto de procesos, también resalta la importancia de los principios procesales constitucionales como una característica importante de los procesos constitucionales y a su vez, como un aspecto diferenciador de estos últimos a respecto de los procesos ordinarios, los cuales pueden compartir similitudes pero nunca serán iguales en su aplicación ni en su contenido.

Por lo mismo, y como cierre, podemos decir que la Teoría Constitucional exige un carácter de tutela de urgencia para las causas constitucionales, generando la necesidad de establecer normas procesales constitucionales y de principios dirigentes de los procesos constitucionales distantes o diferentes a las que dirigen los procesos ordinarios, que estén acorde a una específica orientación: “(...) *que el contenido de la norma, instituto o principio procesal constitucional creado contribuya a la mejor realización de los fines del proceso constitucional.*”²³; por lo que afianzamos lo antes expuesto en este trabajo, que los Principios Procesales Constitucionales poseen naturaleza de la Teoría Constitucional y no de la Doctrina Procesal.

²² STC. N° 00266-2002-AA/TC. F. J. 6.

²³ MENDOZA ESCALANTE, Mijail. “La Autonomía Procesal Constitucional”. En: *Justicia Constitucional: revista de jurisprudencia y doctrina*, N° 4, 2007 , Lima: Palestra Editores, Disponible en Internet: <http://www.consultoriaconstitucional.com/articulospdf/ii/autonoma.proc.const.pdf>, consulta: 15/05/10, p. 21.

2. Importancia de los principios procesales constitucionales en el proceso constitucional

Landa explica que el Derecho Procesal Constitucional esta intrínsecamente vinculado con la Constitución, pero sobre todo a la interpretación que el Tribunal Constitucional puede dar sobre esta, con lo cual los criterios clásicos de interpretación del Derecho Procesal son necesarios pero insuficientes a la vez. Por ello, el Tribunal Constitucional debe hacer uso de principios procesales *ad hoc* para los procesos constitucionales, ya que estos cumplen a cabalidad las finalidades de los mismos.²⁴

Con todo, y como ha señalado el ex presidente del Tribunal Constitucional, la especial naturaleza del Derecho Procesal Constitucional, como Derecho Constitucional concretizado, justifica la aplicación de principios procesales diferentes a los que se invocan en un proceso ordinario (como los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía procesal, inmediación, socialización procesal y antiformalismo o elasticidad). Debemos entender que el Derecho Procesal Constitucional extrae sus principios y normas jurídicas de la Constitución, siendo estos los que establecen las pautas de los procesos constitucionales y los procedimientos constitucionales, así como de los órganos encargados que tienen como objeto preservar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos. Esta es la importancia de los principios procesales que dirigen los procesos constitucionales, ya que permiten lograr los fines de estos últimos. Sostiene Landa que:

²⁴ LANDA ARROYO, César. “Autonomía procesal del Tribunal Constitucional”. En: *Justicia Constitucional, Revista de Jurisprudencia y Doctrina*. N° 4, Año II, 2006, Lima: Palestra Editores, p. 4.

“La importancia de los principios constitutivos o informadores de los procesos constitucionales consagrados en el Título Preliminar, en la medida en que constituye un mandato interpretativo común a los diferentes procesos que permiten adecuar las decisiones de los jueces constitucionales a los valores perseguidos por el derecho constitucional; sirviendo incluso como instrumento de aplicación inmediata, de creación jurisprudencial o de control procesal.”²⁵

Por ello, la importancia de los principios procesales es la de colaborar con el cumplimiento de esta particularidad del proceso constitucional y sus fines que garantizan el Estado Constitucional de Derecho.

Asimismo, otra razón de la importancia de los principios procesales, es que como todo principio del Derecho, sirven de guía para los operadores jurídicos, ya que estos se consideran umbrales para el cumplimiento de la función de las labores resolutivas,²⁶ así como son una garantía de seguridad jurídica a los particulares, al conocer cuáles son las máximas que guiarán a sus justicieros, cuando estos resuelvan sus causas.

Podemos mencionar que los principios dentro del Derecho son considerados fuente del Derecho, cuya función no es tan solo subsidiaria o supletoria, sino que es una forma de representación de los fines y objetivos del Derecho, obligando a los legisladores a actuar de

²⁵ LANDA ARROYO, César. “Código Procesal Constitucional: algunas reflexiones desde el Derecho Procesal Constitucional”. Entrevista publicada en *Jurídica. Suplemento de análisis legal del diario oficial El Peruano*, Año 2, N° 75, 6 de diciembre de 2005, Lima: Editora Perú, p.6-7.

²⁶ GARCÍA CANALES, M. “Principios Generales y Principios Constitucionales”. En: *Revista de Estudios Políticos*. N° 64, 1989, Nueva Época, Madrid, pp. 131-133.

acuerdo a ellos. Y es que se puede entender que los principios son más que reglas para un proceso establecido, ya que se podría decir que son ideales o máximas para los jueces para que puedan llegar a alcanzar los fines de los determinados procesos que les toque resolver.

A todo esto, se puede sostener que los principios procesales constitucionales expuestos en el artículo III del Título Preliminar y en el resto del Código Procesal Constitucional que deben mandar el desarrollo de los procesos constitucionales son principios procesales, porque sirven para referir y sostener la esencia del proceso constitucional, y que además, permiten que el Juez Constitucional pueda llenar los vacíos legislativos mediante la interpretación de estos, ya que representan las máximas dentro de los procesos constitucionales que se basan del Derecho Constitucional, y que las finalidades que buscan estos procesos pueden ser garantizadas.

Si bien las diferentes funciones y atribuciones del juez en el proceso constitucional están contenidas en las diferentes disposiciones del Código Procesal Constitucional o en diferentes normas constitucionales, serán los principios procesales del Derecho Procesal Constitucional los que definan de manera general y sustancial cuál es la tarea del juez constitucional.

Por lo mismo, se puede concluir que la importancia de los principios procesales constitucionales radica en la efectivización de los fines de los procesos constitucionales, ya que guían y aseguran que los jueces constitucionales persigan los mismos a la hora de resolver las causas constitucionales, tanto las relacionadas con la tutela urgente de derechos fundamentales, como la salvaguarda de la hegemonía de la Carta Magna.

3. Características de los Principios Procesales Constitucionales

En los procesos constitucionales no se pueden aplicar los mismos principios procesales que los empleados en los procesos ordinarios que forman parte del Derecho Procesal o Teoría General del Proceso. Esto se debe a que si se llegaran a basarse en estos principios, se correría el riesgo de estar sometidos a un positivismo jurídico procesal basado en la ley y no en los fines constitucionales que estos procesos especiales persiguen.

Por lo mismo, el Derecho Procesal Constitucional es una ciencia jurídica que se busca la efectividad del proceso constitucional, sobre la base de un informalismo más fuerte que el resto de procesos, la cual amerita que se pueda proponer la autonomía procesal constitucional, siempre con el fin de lograr la verdadera tutela de la supremacía constitucional y la efectiva tutela de los derechos fundamentales.

Una de las características de los principios procesales constitucionales es que no es necesario que estén de manera expresa en una norma para que puedan ser invocados por los jueces constitucionales, ya que “(...) *estos principios procesales, al igual que todos los principios jurídicos, pueden ser invocados y aplicados por el Juez sin necesidad de que estén expresamente reconocidos en una norma jurídica.*”²⁷ Y es que, los principios procesales constitucionales son máximas inalienables, que dirigen y ordenan el desarrollo de los procesos constitucionales. Por lo que es una obligación y un deber de los órganos

²⁷ SORIA LUJÁN, Daniel. “Procesos constitucionales y principios procesales”. En: *Proceso & Justicia*, N° 5, 2005, Lima: Asociación Civil Taller de Derecho, p. 10.

jurisdiccionales y de los encargados de resolver las causas constitucionales aplicando estos principios.

Asimismo, hay que entender que el proceso constitucional tiene una particularidad en relación a los otros procesos dentro del Derecho, este detalle reside en la naturaleza “*instrumental*” que tiene el proceso constitucional con respecto a la Constitución, como ya se ha explicado anteriormente. Dicha particularidad lo distingue del resto de órdenes procesales,²⁸ porque puede afirmar que la Constitución se “*concretiza*”²⁹ a través del proceso constitucional, es decir, la Carta Magna se sirve de este para la consecución de sus fines, la defensa de la supremacía normativa de la Constitución y la protección de los derechos constitucionalmente protegidos.³⁰

Esta instrumentalidad tiene un contenido social y exige un rendimiento eficaz a las instituciones procesales, todas al servicio de esa gran finalidad última que es la efectiva tutela de los derechos fundamentales y la protección de la supremacía constitucional, por lo que no se puede concebir que los principios rectores de los procesos constitucionales sean rígidos y limitativos para la actuación del Juez Constitucional, como sucede con el Juez ordinario en los procesos que se rigen por los principios de la Teoría General.

²⁸ MENDOZA ESCALANTE, Mijail. *Op. Cit.*, pp. 97-127.

²⁹ *Loc. Cit.*

³⁰ Esta idea se extrae de lo expuesto por Peter Haberle, quien sostiene que el Derecho Procesal Constitucional posee la peculiaridad de ser Derecho Constitucional concretizado, lo que significa que dentro de la disciplina jurídica del Derecho Procesal Constitucional, institución jurídica que se encarga del estudio de los procesos constitucionales y sus órganos, posee una autonomía científica, esto es, la autonomía de crear sus propias reglas procesales diferentes a las que se encuentran en la Teoría General del Proceso. Vease: HESSE, Konrad y HABERLE, Peter. *Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional*. México: Porrúa, 2005, pp. 39-40.

También debemos indicar que los principios procesales de los procesos constitucionales son distintos no solo por los intereses u objetivos que se defienden, sino que sus estructuras procesales admiten modificar las reglas de los procesos, para así poder otorgar a los recurrentes una debida eficacia a sus reclamos. Un ejemplo claro son los principios del *iura novit curia* y el principio que es tema de este trabajo, el principio de elasticidad.

De la misma forma, si partimos de la premisa que el Derecho Procesal Constitucional no es fin en sí mismo sino una herramienta al servicio de la vigencia de los derechos humanos y de la supremacía de la Constitución, es fácil razonar y sostener cuál es la función de los principios procesales constitucionales. Esta es “(...) *alertar al juez que la supremacía de la Constitución no es únicamente superioridad normativa, sino también ideológica. Vale decir, que no se trata solamente de hacer prevalecer, en todos los casos a resolver, a las reglas jurídicas de la Constitución, sino también el espíritu político que las anima, esto es, el techo ideológico de la Constitución*”.³¹ Por ello, los principios procesales de los procesos constitucionales informan todas las instancias, hasta que se logre la resolución definitiva.

4. Positivización de los Principios Procesales Constitucionales

Debe considerarse que los principios, “(...) *en cuanto instituciones jurídicas con proyección normativa, cumplen con una función informadora de todo el ordenamiento*.”

³¹ SAGÜÉS, Néstor. “Del Juez Legal al Juez Constitucional”. En: *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 4, 2000, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 343. Disponible en Internet: <http://revistas.cepc.es/revistas.aspx?IDR=8&IDN=396&IDA=1376>, consulta: 15/05/10.

Esta función es más concreta que la realizada por los valores, ya que a partir de su mayor grado de precisión, los principios ofrecen mayores argumentos para decidir el significado concreto de una regla".³² La proyección normativa de la cual se habla, no es más que la obligatoriedad que envuelve a los principios jurídicos, ya que ningún juzgador puede apartarse de los mismos a la hora de resolver las cuestiones que llegan a su despacho.

Siguiendo esta idea, Montero Aroca explica que los principios se entendieron como máximas derivadas de la razón natural del mismo Derecho, por lo que las normas positivas deben ajustarse a tales principios, ya que estos últimos sirven de guía y límites para su desarrollo mediante la legislación.³³

También, debemos de entender que una de las características fundamentales de los principios es que son máximas para el Derecho, ya que simbolizan el "ideario" de todo sistema legal que tenga como objetivo impartir justicia a los particulares. Siguiendo lo expuesto por Elvito Rodríguez, los principios representan "*(...) los ideales de justicia de una sociedad organizada en un tiempo determinado y, como tales, deben orientar al constituyente y al legislador ordinario; luego de expresados en cuerpos normativos, orientan a quienes aplican las normas y a quienes invocan su aplicación.*"³⁴ Esto significa que la obligatoriedad de los Principios no termina en la configuración de las reglas legales. Además, trasciende de su labor informadora de la labor legislativa, ya que estos deben ser

³² FREIXES, Teresa y REMOTTI, José. *Op. Cit.*, p. 103.

³³ MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al derecho jurisdiccional peruano*. Lima: Enmarce, 1999, p. 209.

³⁴ RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito. *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Tercera Edición. Lima: Grijley, 2006, p. 225.

seguidos por los operadores jurídicos en la aplicación de las mismas normas jurídicas durante los procesos judiciales y no judiciales.

Del mismo modo, los principios son, a su vez, considerados por el “común” como ideales a seguir en la vida. Dentro del Derecho, los principios son considerados, como “*cuasi-conceptos*” o “*cuasi-proposiciones*” ya que, si bien son en sí ideales a seguir, también son máximas que se deben alcanzar dentro del Derecho, por lo que tienen que ser fuente de inspiración y guía en el impulso legislativo a los diferentes sectores del Derecho.³⁵

Consecuentemente se podría decir que los principios, en cuanto a instituciones jurídicas con proyección normativa “(...) *cumplen con una función informadora de todo el ordenamiento. Esta función es más concreta que la realizada por los valores, ya que a partir de su mayor grado de precisión, los principios ofrecen mayores argumentos para decidir el significado concreto de una regla*”.³⁶ La proyección normativa de la cual se habla, no es más que la obligatoriedad que envuelve a los Principios Jurídicos, ya que ningún Juzgador puede apartarse de los mismos a la hora de resolver las cuestiones que llegan a su despacho.

Por lo mismo, cabe entender que “(...) *los valores y los principios desempeñan una función esencial como criterios orientadores de la decisión del intérprete, tanto legislativo como judicial, ya que tales órganos están vinculados no a sus propios criterios, sino a*

³⁵ GARCÍA CANALES, M. *Op. Cit.*, p. 143.

³⁶ FREIXES, Teresa y REMOTTI, José. *Op. Cit.*, p. 103.

estructuras jurídicas determinadas en la propia constitución".³⁷ Es decir, los principios no sólo son directrices en el actuar de los operadores jurisdiccionales, sino que además, son orientadores de los legisladores, al establecer límites en su labor generadora de disposiciones normativas, siendo este límite lo expresado en la Constitución.

En el artículo III del Título Preliminar,³⁸ se han recogido y ordenado de la antigua y dispersa legislación sobre procesos constitucionales, una serie de principios que deben de regular y desarrollar todos los procesos constitucionales, además de ser guía para el accionar de los Jueces Constitucionales

Así como lo han explicado los redactores del anteproyecto del Código Procesal Constitucional, la importancia de este cuerpo normativo "(...) *es haber contemplado expresamente los principios procesales propios de los procesos constitucionales (artículo III). Se trata con ello de resaltar aquellos que les resultan aplicables y que les permiten cumplir con su finalidad trascendente de velar por la supremacía constitucional y el respeto a los derechos humanos*".³⁹ Desde aquí podemos entender que este artículo del Código Procesal Constitucional (y como ya se ha dicho anteriormente) es una novedad, ya

³⁷ *Ibidem*, pp. 98–99.

³⁸ CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL - TÍTULO PRELIMINAR
Artículo III.- Principios Procesales

Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

³⁹ AA. VV. *Código Procesal Constitucional. Anteproyecto y legislación vigente*. Lima: Palestra Editores, 2003, p. 14.

que en anteriores legislaciones referidas a la protección o garantías de los derechos fundamentales, no encontrábamos principios que dirigieran el proceso o que agruparan toda la normativa referida al mismo tema.

Los principios procesales que se encuentran en el Código Procesal Constitucional como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional parte que caracterizan los procesos constitucionales, se explicaran de manera breve, ya que no es labor de esta investigación el desarrollar estos de manera íntegra, aunque el principio de elasticidad que si será desarrollado de manera aparte.

Si bien las diferentes funciones y atribuciones del juez en el proceso constitucional están contenidas en las diferentes disposiciones del Código Procesal Constitucional, serán los principios procesales del Derecho Procesal Constitucional los que definan de manera general y sustancial cuál es la tarea del juez en el proceso constitucional, más aún si tenemos en cuenta que, al ser normas de naturaleza principialista, informan y vinculan al juez en sus diferentes facultades y obligaciones.

Estos principios procesales que dirigen los procesos constitucionales son “(...) los principios constitucionales, una vez determinadas, adquieren proyección normativa y, al igual que los valores, son instituciones jurídicas vinculantes para los poderes públicos”.⁴⁰ Esto significa que tiene una naturaleza normativa vinculante, entonces son normas que regulan la actuación del juez constitucional, que orientan el conocimiento, la interpretación

⁴⁰ *Ibidem*, p. 101.

y la aplicación de las restantes normas procesales, porque atraviesan el contenido de las disposiciones del ordenamiento constitucional.

Según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional “(...) *en el aseguramiento del ejercicio de las funciones del supremo interprete de la Constitución se debe de otorgar valor normativo a los principios procesales establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional*”.⁴¹ Y es que, “(...) *los principios constitucionales, una vez determinados, adquieren proyección normativa y, al igual que los valores, son instituciones jurídicas vinculantes para los poderes públicos*”.⁴² Por lo que la relevancia de los principios procesales constitucionales en la teoría constitucional es tal que tienen una obligación – deber normativa, tanto para los órganos jurisdiccionales como para el resto de Poderes del Estado.

Asimismo, de acuerdo con Peyrano, “(...) *desconocer la normatividad de los principios procesales equivale a quitar obligatoriedad a su aplicación*”.⁴³ Queda claro, entonces, que los principios, en general, constituyen guías para los jueces durante los procesos, sean constitucionales u ordinarios. Suscribimos la posición de acuerdo con Peyrano, ya que sin el poder normativo de los principios, no habría una seguridad jurídica en los procesos, al desconocerse si los jueces los han seguido a la hora de resolver las demandas que llegan a su despacho, más aún si se tratan de jueces que deben de solucionar conflictos en materia constitucional.

⁴¹ STC. N° 0048 – 2004 –PI/TC. F. J. 4.

⁴² FREIXES, Teresa y REMOTTI, José. *Op. Cit.*, pp. 98-99.

⁴³ PEYRANO, Jorge. *El Proceso Civil*. Buenos Aires: Astrea, 1978, 71.

Por lo mismo, hablamos, en consecuencia, de principios y de reglas que informan los procesos constitucionales en la medida que constituyen mandatos y exigencias para la adecuación de las decisiones del juez constitucional a los valores y fines perseguidos por los diferentes procesos. Esto significa que tiene una naturaleza normativa vinculante, porque son de obligatorio cumplimiento por quienes ostentan el mandato de resolver los conflictos constitucionales, porque son pautas que regulan la actuación del juez constitucional, que orientan el conocimiento, la interpretación y la aplicación de las normas procesales, en concordancia con el contenido de las disposiciones del ordenamiento constitucional.⁴⁴

Para concluir este punto, podríamos decir que los principios constitucionales del Código Procesal Constitucional han dejado de ser simples enunciados para ser normas que regulan la actuación del juez constitucional. Estos orientan el conocimiento, la interpretación y la aplicación de las restantes normas procesales, porque a atraviesan el contenido de las disposiciones del ordenamiento constitucional. También son reglas que informan los procesos constitucionales en la medida que constituyen mandatos y exigencias para la adecuación de las decisiones del juez constitucional a los valores y fines perseguidos por los diferentes procesos.

Esto último significa que tiene una naturaleza normativa vinculante. Es decir, son normas que regulan la actuación del juez constitucional, que orientan el conocimiento, la interpretación y la aplicación de las restantes normas procesales, porque a atraviesan el contenido de las disposiciones del ordenamiento constitucional.

⁴⁴ FREIXES, Teresa y REMOTTI, José. *Op. Cit.*, pp. 98 – 99.

5. Principios procesales constitucionales según el Tribunal Constitucional peruano

También, el Tribunal ha señalado que el Derecho Procesal Constitucional atiende a distintas finalidades, por lo que sus normas procesales se alejan de las normas procesales ordinarias. Estas normas procesales constitucionales se interpretan por sus fines que son la protección de derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución. Por lo mismo, Tribunal Constitucional en su jurisprudencia en relación a los principios procesales de los procesos constitucionales, también ha indicado que:

“La consagración constitucional de estos procesos les otorga un especial carácter, que los hace diferentes de los procesos ordinarios en cuatro aspectos: 1) Por sus fines, pues a diferencia de los procesos constitucionales, los ordinarios no tienen por objeto hacer valer el principio de supremacía constitucional ni siempre persiguen la protección de los derechos fundamentales; 2) Por el rol del juez, porque el control de la actuación de las partes por parte del juez es mayor en los procesos constitucionales; 3) Por los principios orientadores, pues si bien es cierto que estos principios, nominalmente, son compartidos por ambos tipos de procesos, es indudable que la exigencia del cumplimiento de principios como los de publicidad, gratuidad, economía procesal, socialización del proceso, impulso oficioso, elasticidad y de favor processum o pro actione, es fundamental e ineludible para el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales; y 4) Por su naturaleza, que es de carácter subjetivo-objetivo, pues no sólo protegen los

derechos fundamentales entendidos como atributos reconocidos a favor de los individuos, sino también, en cuanto se trata de respetar los valores materiales del ordenamiento jurídico, referidos en este caso a los fines y objetivos constitucionales de tutela de urgencia.”⁴⁵

Los principios rectores de los procesos constitucionales son:

5.1 Principio de Dirección Judicial del Proceso

Este principio se redimensiona en el proceso constitucional en la medida en que la jurisdicción constitucional no es simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden público constitucional en conjunto. Con relación a la Constitución, la jurisdicción constitucional no actúa ni puede actuar como un órgano neutro sino, por el contrario, como su principal promotor. Este principio sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta, como lo estipula el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.⁴⁶

Sobre este principio procesal constitucional, el TC ha mencionado, en relación a su importancia dentro del proceso como en la labor del juez constitucional, que:

⁴⁵ STC. N° 00023-2005-AI/TC. F. J. 10. Énfasis nuestro.

⁴⁶ CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL - TÍTULO PRELIMINAR

Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucionales

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

“Que el principio de dirección judicial del proceso sitúa en la figura del juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, evitando una conducta procesal obstruccionista y promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta. En tal sentido, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de los derechos fundamentales y el respeto por la supremacía normativa de la Constitución.”⁴⁷

En base a lo antes señalado por el TC, corresponde al juez constitucional detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, dilate los procesos ocasionando un gasto innecesario de tiempo, energía y dinero, lo que contraviene el principio de economía procesal. Por lo mismo, el Tribunal Constitucional peruano haciendo una referencia al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, explica que *“(…) tal como lo ha configurado el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el juez constitucional cuenta con la capacidad para dirigir judicialmente el proceso. Es decir, de procurar que el proceso se constituya en una real garantía procesal de los derechos fundamentales”*.⁴⁸

Sobre el mismo punto, el Tribunal Constitucional explica que *“(…) los fines que persiguen ambos tipos de procesos. (...), los procesos ordinarios no tienen como objetivo hacer valer el principio de supremacía de la Constitución, y no siempre persiguen la tutela*

⁴⁷ STC. N° 00007-2006-PI/TC. F. J. 4.

⁴⁸ STC. N° 00266 - 2002 - AA /TC. F. J. 6.

de derechos fundamentales".⁴⁹ Por lo mismo, la importancia de este principio en el actuar del juez constitucional, ya que lo diferencia de manera radical del juez de los procesos ordinarios, porque el juez de los procesos constitucionales hace suyo el proceso, por la importancia del objeto de tutela que en los mismos reviste. Según este colegiado, en los procesos constitucionales los jueces tienen por razones más trascendentes que en los procesos ordinarios, el deber de controlar la actuación de las partes, a fin de conseguir, dentro de un plazo razonable, la tutela efectiva de los derechos fundamentales.⁵⁰

El Tribunal Constitucional, sobre este principio ha señalado también que:

*“En efecto, siendo la Constitución una Norma Fundamental abierta, encuentra en el Derecho Procesal Constitucional y, específicamente, en el CPConst, un instrumento concretizador de los valores, principios y derechos constitucionales, de manera tal que, en última instancia, estos informan el razonamiento y la argumentación del juez constitucional, por lo que el principio de dirección judicial del proceso (artículo III del Título Preliminar del CPConst) se redimensiona en el proceso constitucional, en la medida en que la jurisdicción constitucional no es simple pacificadora de intereses de contenido y alcance subjetivos, sino del orden público constitucional en conjunto. Con relación a la Constitución, la jurisdicción constitucional no actúa ni puede actuar como un órgano neutro, sino, por el contrario, como su principal promotor.”*⁵¹

⁴⁹ STC. N° 00266 – 2002 – AA/TC. F. J. 6.

⁵⁰ STC. N° 1333 – 2006 – PA/TC. F. J. 11.

⁵¹ STC. N° 0005-2005-PC/TC. F. J. 4.

Por ello, el principio de dirección judicial del proceso delega en la figura de juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta, tal como lo exige el Código Procesal Constitucional en su artículo II del Título Preliminar, el cual exige garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

5.2 Principio de Inmediación

El principio de inmediación es la labor del juez constitucional de exigir que en su presencia se realice la actividad probatoria, ya que es el encargado de pronunciarse en la sentencia sobre lo actuado. Este principio garantiza que exista un contacto directo entre el juzgador y los medios de prueba aportados al proceso, que le permitirá ponderarlos en forma debida y plasmar sus conclusiones en forma suficiente y razonada al momento de emitir sentencia condenatoria.⁵²

El Tribunal Constitucional se ha referido en relación a este principio y a la concordancia que este posee en la labor del juez constitucional:

“El principio de inmediación, por su parte, procura que el juez constitucional tenga el mayor contacto con los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares) que conforman el proceso, para lograr una aproximación más exacta al mismo, lo cual puede motivar la necesidad de una eventual actuación

⁵² STC. N° 1808-2003-HC/TC.

probatoria ante la urgencia o inminencia de una tutela jurisdiccional constitucional efectiva.”⁵³

De la misma forma, el TC peruano ha mencionado en relación a la idea anterior, que:

“El funcionamiento descentralizado del tribunal favorece el cumplimiento] del principio constitucional procesal de inmediación, según el cual el juez constitucional debe tener el mayor contacto posible tanto con los sujetos –demandante, demandado, por ejemplo– como con los elementos objetivos del proceso constitucional a resolver”.⁵⁴

De este modo, por lo antes mencionado, podríamos decir que el principio de inmediación logra que el juez constitucional se acerque a todo los elementos que sean útiles para emitir una sentencia coherente a los hechos y al derecho invocado. Por ello, el Tribunal Constitucional ha subrayado que:

“Conviene enfatizar que el principio de inmediación no significa necesariamente la exigencia de oralidad, pues entender la oralidad como condición sine qua non para la realización del principio de inmediación en el proceso constitucional supondría deducir que cuando no hay informes orales el Tribunal no puede resolver. Cosa distinta ocurre en algunas etapas del proceso penal en las que la relación entre la inmediación y la oralidad es mucho más intensa, de allí que, por ejemplo, se haya

⁵³ STC. N° 2876 - 2005-HC/TC. F. J. 23.

⁵⁴ STC. N° 10340-2006-PA/TC. F. J. 8.

dispuesto que no se puede realizar la preparación del debate en el juzgamiento sin la presencia del procesado acusado.

Que así entendidos los principios procesales constitucionales, como pautas de optimización que inspiran el establecimiento de las reglas procesales y su interpretación, es que no es indispensable citar a audiencia pública para que el magistrado llamado a dirimir la discordia emita su voto.”⁵⁵

Entonces, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se puede inferir que este principio logra que el juzgador constitucional que conoce directamente la causa constitucional, pueda observar de primera fuente la personalidad, las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado. En consecuencia, el principio de inmediación es una necesidad porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el que será expedido el fallo.

5.3 Principio de Gratuidad

El principio de gratuidad en los procesos constitucionales es importante pues, según el Tribunal Constitucional, “(...) *la gratuidad en el acceso a la justicia o para interponer medios impugnatorios allí donde se encuentra constitucional o legalmente previsto forma parte del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva*”.⁵⁶ Asimismo, el

⁵⁵ STC. N° 1317- 2008-HC/TC. F. J. 5 – 6.

⁵⁶ STC. N° 1606-2004-AA/TC. F. J. 4.

TC ha señalado que no existe ningún requerimiento de pago judicial para el trámite de una acción de protección de derechos constitucionales, señalando que la misma resultaría inconstitucional, por colisionar con el principio constitucional de la gratuidad del servicio de justicia, que es uno de los principios que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, prescrito en el artículo 139°, inciso 16, de la Carta Política del Perú: *“El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala”*.

Nuestro TC entiende e interpreta que este artículo supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva de algún tipo en aquellos casos que sea necesario la expedición de copias de los actuados para la formación de cuadernos incidentales, de un expediente tramitado en la vía penal, o en los que por la naturaleza del propio derecho se solicita la expedición de copias certificadas. Dicho precepto constitucional contiene dos disposiciones diferentes relevantes, ya que por un lado, garantiza *“El principio de la gratuidad de la administración de justicia (...) para las personas de escasos recursos”*; y, por otro lado, consagra *“la gratuidad de la administración de justicia (...) para todos, en los casos que la ley señala”*.⁵⁷

La primera disposición comporta una concretización del principio de igualdad en el ámbito de la administración de justicia. Según éste, no se garantiza a todos los justiciables la gratuidad en la administración de justicia, sino sólo a aquellos que tengan escasos recursos económicos.

⁵⁷ STC. N° 01812-2005-HC/TC. F. J. 2.

Como en diversas oportunidades ha advertido este Tribunal, el principio de igualdad, que subyace en los términos de la gratuidad en la administración de justicia aquí analizada, no obliga a tratar igual a todos siempre y en todos los casos, sino a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Dicho principio contiene, –también se ha sostenido –, un mandato constitucional que exige la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

En el ámbito judicial ese mandato se traduce en asegurar, a las personas de escasos recursos, el acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito. También el Tribunal Constitucional, en relación a este principio del proceso constitucional, ha llegado a decir que:

“Como en diversas oportunidades ha advertido este Tribunal, el principio de igualdad, que subyace en los términos de la gratuidad en la administración de justicia aquí analizada, no obliga a tratar igual a todos siempre y en todos los casos, sino a tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales. Dicho principio contiene, –también se ha sostenido– un mandato constitucional que exige la remoción de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales.

En el ámbito judicial ese mandato se traduce en asegurar, a las personas de escasos recursos, el acceso, el planteamiento y la obtención de un fallo judicial que resuelva sus diferencias dentro de un proceso judicial gratuito.”⁵⁸

⁵⁸ STC. N° 01607-2007-AA/TC. F. J. 6.

Tal criterio no sólo opera para las personas de escasos recursos económicos sino para aquellos supuestos que la ley señala, lo que significa que si el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N.º 017-93-JUS, precisa en el inciso d) de su artículo 24º que entre las exoneraciones en el pago de las tasas judiciales se encuentran los procesos penales, con la única excepción de las querellas, no puede habilitarse ninguna disposición administrativa ni legal que permita distinguir donde la norma referida no distingue. Esto lo ha sostenido el TC en la sentencia recaída en el expediente N.º 2206-2002-AA/TC, también conocido como el Caso Manuel Gómez Salinas.⁵⁹

Por lo mismo, y por todo lo antes mencionado, se puede concluir que el principio procesal constitucional de gratuidad, hace una referencia directa a la gratuidad misma en el acceso a la justicia o para interponer medios impugnatorios, siendo una de las maneras en que se puede concretizar los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, encontrando su contenido constitucional y legal en la forma de efectivizar estos derechos.

5.4 Principio de Celeridad

El Tribunal Constitucional señala que si bien es cierto el principio de celeridad procesal resulta de importante aplicación en los procesos judiciales, especialmente en los

⁵⁹ También, el Tribunal Constitucional entiende el concepto de gratuidad en la administración de justicia, en base en los términos constitucionalmente ya establecidos, en la sentencia recaída en el expediente N.º 1607-2002-AA/TC en los Fundamentos Jurídicos N.º 5 y 6, en donde el TC hace también mención al artículo 24º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley N.º 26846, según el cual, se encuentran exonerados del pago de las tasas judiciales, entre otros, los litigantes a los cuales se les ha concedido auxilio judicial, institución que, por otro lado, está regulada del mismo modo, por el artículo 173º y siguientes del Código Procesal Civil.

procesos penales, esto no puede entenderse que éste principio deba ser interpretado sin tener en cuenta el principio de dignidad humana. De esta manera, el TC peruano expresó que en los procesos constitucionales, *“(...) los jueces tienen –por razones más trascendentes que en los procesos ordinarios – el deber de controlar la actuación de las partes, a fin de conseguir, dentro de un plazo razonable, la tutela efectiva de los derechos fundamentales”*.⁶⁰

Asimismo, el mismo Tribunal Constitucional en lo referido a la necesidad de resolver los pedidos de tutela urgente de los derechos como uno de los fines de los procesos constitucionales, señaló *“(...) si bien es cierto el principio de celeridad procesal resulta de importante aplicación en los procesos judiciales, especialmente en los procesos penales, esto no puede entenderse que éste principio deba ser interpretado sin tener en cuenta el principio de dignidad humana”*.⁶¹

De la misma forma, el TC peruano realiza una valoración de la actividad procesal, pero en específico en el caso del detenido y la aplicación de este principio procesal constitucional, en las situaciones en que este último no coopere o su actividad sea de forma muy pasiva, ha mencionado que *“(...) la demora sólo puede ser imputable al acusado si éste ha abusado de su derecho a utilizar los resortes procesales disponibles, con la intención de atrasar el procedimiento”*⁶². Asimismo, ha dicho que:

⁶⁰ STC. N° 0266-2002-AA/TC. F. J. 6.

⁶¹ STC. N° 6712-2005- PHC / TC. F. J. 29.

⁶² COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe N.° 64/99, Caso 11.778, Ruth Del Rosario Garcés Valladares. Ecuador, 13 de abril de 1999. Asimismo, En: TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Caso Wemhoff, párrafo 2; y Caso Neumeister, párrafo 2

“En lo que respecta a la valoración de la actividad procesal del detenido a efectos de determinar la razonabilidad del plazo, es preciso distinguir el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la falta de cooperación mediante la pasividad absoluta del imputado (muestras ambas del ejercicio legítimo de los derechos que el Estado constitucional permite), de la denominada “defensa obstruccionista” (signo inequívoco de la mala fe del procesado y, consecuentemente, recurso repudiado por el orden constitucional).”⁶³

Es pertinente tener presente el Caso Bozzo Rotondo, en el que el Tribunal Constitucional estableció que:

“Si bien todo procesado goza del derecho fundamental a la no autoincriminación, una de cuyas manifestaciones incluso autoriza al inculpado a guardar un absoluto silencio y la más imperturbable pasividad durante el proceso, en el correcto supuesto de que debe ser la parte acusatoria la encargada de desvanecer la inocencia presunta, ello no le autoriza para que mediante actos positivos se desvíe el camino del aparato estatal en la búsqueda de la verdad dentro del proceso.”⁶⁴

Como conclusión, podemos decir que el TC entiende que el principio procesal constitucional de celeridad procesal busca que la pasividad de las partes procesales o de los plazos formales no imposibiliten que se cumplan los fines de los procesos constitucionales, ya que la importancia de estos procesos es el carácter de tutela urgente de los mismos.

⁶³ STC. N° 07624-2005-HC/TC. F. J. 16.

⁶⁴ STC. N° 0376-2003-HC/TC. F. J. 9.

5.5 Principio Iura Novit Curia Constitucional

El principio de iura novit curia no se encuentra en el artículo III del Código Procesal Constitucional como el resto de principios procesales. Esto se debe a que la importancia de este principio ha exigido a los juristas responsables de la creación del mismo código que le reserven un artículo específico, el cual es el artículo VII del Título Preliminar, que establece que: *“El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.”*

Este artículo del novedoso Código Procesal Constitucional, consagra el principio de iura novit Curia, que se puede interpretar como *“El Juez Conoce el Derecho”*, que es la potestad que tiene el juez constitucional y el Tribunal Constitucional de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque este no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.⁶⁵ El Tribunal Constitucional y los jueces constitucionales tienen la facultad de encontrar y subsanar la deficiencia de la petición, que recae en la incorrecta identificación del acto lesivo cuando de los hechos expuestos en la misma demanda se advierte que él no reside en el descrito como tal sino en otro también reportado en ella.⁶⁶

⁶⁵ STC. N° 2094 – 2005 – AA/TC. F. J. 1.

⁶⁶ Asimismo, otra interpretación que el Tribunal Constitucional ofrece en base a lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se establece que “una de las particularidades de la aplicación del principio iura novit curia en el proceso constitucional es que la obligación del juzgador de aplicar correctamente el derecho objetivo involucra, simultáneamente, la correcta adecuación del derecho subjetivo reconocido en aquel”. En: STC N.º 0905-2001-AA/TC. F. J. 4.

En aplicación del principio de iura novit curia constitucional, el Tribunal Constitucional tiene el poder-deber de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. El mismo TC ha sostenido esto en su extensa jurisprudencia, especialmente en el Caso Belleza Bullón, que:

“El juez tiene, (...), el deber de examinar todos y cada uno de los actos que eventualmente resulten lesivos de los derechos constitucionales del accionante, si del contexto de hechos expuestos y acreditados por él se infiere fehacientemente la existencia objetiva y concreta de los mismos (...) aun cuando el accionante no haya planteado su demanda en esos términos o los haya planteado o percibido de manera deficiente.”⁶⁷

De lo expuesto por el TC podemos inferir que la deficiencia sobre el derecho invocado se da cuando se otorga una calificación o catalogación errónea del derecho, o cuando se alega un derecho que no tiene ninguna relación con los hechos o el actos lesivos descritos en la postulación de la demanda, pero que sin embargo sí posee relación directa con otros derechos que no han sido alegados.

Por ello, la obligación constitucional del Tribunal Constitucional, en pos de llegar a concretar los fines de los procesos constitucionales, debe de reconducir el proceso con el derecho no invocado, pero que en base a los hechos y actos lesivos descritos en la demanda, se extrae que este es el solicitado por el recurrente.

⁶⁷ STC. N° 0051 – 2001 – HC/TC. F. J. 4.

5.6 Principio de Impulso de Oficio

El principio de impulso de oficio tiene como fundamento esencial que los derechos fundamentales y los procesos que para su protección se han instituido no pueden entenderse de modo aislado, pues tales derechos sólo podrían realizarse en la medida en que cuenten con mecanismos rápidos, adecuados y eficaces para su protección.⁶⁸

Asimismo, el TC peruano ha expresado la relación intrínseca que este principio posee con la finalidad misma de los procesos constitucionales y con otros principios del proceso constitucional:

“El principio de dirección del proceso e impulso de oficio obligan al juez a la continuación del proceso a través de la ejecución de todos los actos que lo conduzcan a prestar tutela jurisdiccional, máxime cuando se trata de procesos constitucionales de tutela de derechos como el amparo. Lo contrario supone una actuación judicial que lesiona el derecho a la tutela jurisdiccional y el derecho al debido proceso. En el primer caso, porque un tal archivamiento supone una denegatoria de acceso a la protección jurisdiccional de los derechos; y, en el segundo, porque dicho acto importa una inobservancia por parte del juez de principios procesales –como el de dirección del proceso e impulso de oficio- que garantizan al demandante un proceso justo.”⁶⁹

⁶⁸ STC. N° 00023-2005-AI/TC. F. J. 8 – 12.

⁶⁹ STC. N° 9599-2005-PA/TC. F. J. 7.

Por lo que se puede concluir que este principio procesal constitucional busca y exige que las autoridades jurisdiccionales dirijan e impulsen de manera oficiosa el proceso constitucional, ordenando la realización o la práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las causas constitucionales.

5.7 Principio de Economía Procesal

Sobre este principio, el Tribunal Constitucional ha resaltado que “(...) *tiene como fundamento la economía de tiempo y esfuerzo, además de la incuestionable importancia que tiene la oportuna tutela de los derechos y la culminación del proceso en un lapso de tiempo razonable*”.⁷⁰ Asimismo, ha señalado que “(...) *no se restringe, en los procesos constitucionales, a la duración del mismo, sino que exige aliviar en la mayor medida posible el esfuerzo de tiempo y de medios económicos que supone desplazarse a la sede del Tribunal Constitucional*”⁷¹

En reiterada jurisprudencia, se ha pronunciado también el TC en el siguiente sentido:

“Por lo que hace al principio de economía procesal, tenemos dicho que si de los actuados existen los suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, pese al rechazo liminar de la demanda, resulta

⁷⁰ STC. N° 0266-2002-AA/TC. F. J. 8.

⁷¹ STC N° 10340-2006-AA/TC. F. J. 8.

innecesario condenar a las partes a que vuelvan a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicie, no obstante todo el tiempo transcurrido.”⁷²

Del mismo modo, el TC peruano sobre este principio ha mencionado:

“En el proceso de amparo, por su propia naturaleza especial y sumarísima, no cabe dilación alguna, tanto más si es ocasionada por la propia autoridad judicial que, evidentemente, tiene participación –y responsabilidad– directa en la tramitación –y resolución– de la causa sometida a su conocimiento. Desconocer en todas las formas posibles los plazos previstos para su tramitación comporta una situación intolerable y arbitraria. Queda claro, sin embargo, que aun cuando existe un factor por todos conocido como la inmensa carga procesal de la que adolece la administración de justicia en general –e independientemente de la irregularidad en el extraño archivamiento de la demanda de autos por casi 20 años–, ello no constituye causal de excusa para desnaturalizar el proceso por completo, equiparando su tramitación a la de los procesos ordinarios (no sólo en cuanto al excesivo tiempo transcurrido, sino respecto al extremo procedimentalismo y la falta de sensibilidad constitucional de los jueces). Ello no quiere decir que los procesos ordinarios deban durar eternamente, pero queda claro que los de carácter constitucional deben revestir una dosis especial de celeridad por la propia naturaleza de los bienes y valores jurídicos que tutelan. Ignorar tales premisas significa desconocer todo el derecho procesal constitucional, lo que es

⁷² STC. N° 4587-2004-AA/TC. F. J. 17.

especialmente grave cuando quienes conocen de dichos procesos son, precisamente, jueces encargados de tutelar el orden constitucional.”⁷³

Para concluir, este principio busca obtener el pronunciamiento del órgano jurisdiccional constitucional o judicial, utilizando el menor esfuerzo de las partes, inclusive del juez o magistrado constitucional, así como un menor gasto pecuniario, logrando que no solo se postergue la resolución del conflicto innecesariamente sino que, a su vez, se pueda evitar la sobrecarga innecesaria de la labor jurisdiccional.

5.8 Principio de Socialización del Proceso Constitucional

Este principio impide que pueda afectarse un derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En ese sentido evita que pueda existir algún tipo de discriminación, sea por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado sobre este principio que:

“El principio de socialización, consiste en el deber del juez de evitar que las desigualdades materiales existentes entre las partes impidan la consecución de una decisión judicial que sea reflejo cabal de la objetividad del Derecho. En efecto, el principio de socialización procesal es una de las manifestaciones del tránsito del Estado Liberal hacia el Estado Social, de manera tal que la falacia formalista en virtud de la cual el principio de igualdad sólo adquiere plena vigencia con una

⁷³ STC. N° 2732-2007- AA/TC. F. J. 8.

conducta absolutamente pasiva y contemplativa del Estado, sucumbe ante los principios del constitucionalismo social, según los cuales, ante los múltiples factores que pueden situar a las partes en una evidente situación de desigualdad, resulta imperativa la intervención judicial a efectos de tomar las medidas correctivas que aseguren un proceso justo.”⁷⁴

Por ello, debe entenderse que este principio procesal busca plasmar de manera efectiva dentro del proceso constitucional, el principio–derecho a la igualdad, que sitúa a las personas en idéntica condición en un plano de equivalencia jurídica. Sobre este mismo punto, el TC en su jurisdicción constitucional se ha pronunciado diciendo que:

“Que, el principio de igualdad plasmado en la Constitución no sólo exige, para el tratamiento desigual en la aplicación de la ley a las personas, que la finalidad legislativa sea legítima, sino que los que reciban el trato desigual sean en verdad desiguales; que los derechos personales a la dignidad, a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y bienestar, al honor y buena reputación, a la vida en paz, al goce de un ambiente adecuado, al desarrollo de la vida y a no ser víctima de violencia ni sometido a tratos humillantes, son derechos constitucionales aplicables a todo ser humano, sin que interese su grado de educación, sus costumbres, su conducta o su identidad cultural. En lo que respecta a estos derechos fundamentales, todas las personas son iguales, y no debe admitirse, en algunas personas y en otras no, la violación de estos derechos.”⁷⁵

⁷⁴ STC. N° 0048-2004-PI/TC. F. J. 4.

⁷⁵ STC. N° 0018-1996 AI/TC. F. J. 5.

5.9 Principio Pro Actione

El principio pro actione está estipulado en el artículo 45° del Código Procesal Constitucional, según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo, porque exige del juez constitucional una acción más protagónica a favor de los derechos fundamentales.

Para el Tribunal Constitucional, este principio es de gran importancia para lograr los fines de los procesos constitucionales, tal como lo llega a explicar en repetidas resoluciones, en donde indica que:

“Por esta razón, si bien el Tribunal considera que los días transcurridos durante la huelga del Poder Judicial no deben ser incluidos en el cálculo del plazo para la interposición de la demanda de amparo, en la hipótesis de una duda interpretativa, puede igualmente ratificarse en dicho parecer, toda vez que, en virtud del principio pro actione, la decisión igualmente debe dirigirse por la continuación del proceso y no por su extinción. Téngase en cuenta, finalmente, que la alternativa opuesta supondría invertir el funcionamiento y el propósito de los procesos en general, y de los procesos constitucionales en particular, pues implicaría convertir, erróneamente, una duda interpretativa respecto de las formalidades propias del instrumento de tutela en un elemento determinante para permitir el acceso a la tutela constitucional de los derechos, cuando, en realidad, es el instrumento procesal el que debe ser adecuado e interpretado decididamente –siempre y

cuando no se restrinjan los derechos constitucionales de la contraparte – a fin de consolidar una tutela constitucional más eficaz, oportuna y plena.”⁷⁶(Subrayado nuestro)

Asimismo, el TC peruano ha resaltado la obligación de los jueces constitucionales de aplicar este principio, no por el simple hecho de ser un principio, sino por encontrarse positivizado, en ese sentido:

“(…), corresponde aplicar el principio pro actione estipulado en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo. Dicho principio ya ha sido invocado por este Tribunal en anteriores oportunidades, imponiendo a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción (cf. STC 1049-2003-AA/TC, STC 2302-2003-AA/TC). Por lo tanto, corresponde a este Colegiado proceder con la evaluación de la controversia de fondo.”⁷⁷ (Subrayado nuestro)

Este mismo principio, también conocido como principio *favor procesum*, es definido por el Tribunal Constitucional como:

⁷⁶ STC N° 1049-2003-PC/TC. F. J. 4. Subrayado nuestro.

⁷⁷ STC N.º 6512-2005-AA/TC. F. J. 3. Subrayado nuestro.

“La facultad que tiene el Juez de decidir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del proceso, en aquellos casos en los que tenga una duda razonable respecto de si se está ante un caso de improcedencia de la demanda o de conclusión del proceso.

Así, a diferencia de los jueces ordinarios, quienes en la mayoría de los casos mantienen una vinculación rígida con la ley, el deber de suplir los actos defectuosos es exigible ineludiblemente en el caso del juez constitucional, debido al deber especial de protección de los derechos fundamentales que informa los procesos constitucionales.”⁷⁸

Como se puede observar, este principio ha sido invocado por el Tribunal Constitucional peruano en diversas oportunidades, imponiendo a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción.⁷⁹

⁷⁸ STC. N° 00048 - 2004 -PI/TC.

⁷⁹ STC N° 1049-2003-AA/TC y STC N° 2302-2003-AA/TC

CAPÍTULO III

PRINCIPIO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE ELASTICIDAD



1. Concepto

Nuestro Derecho Procesal Constitucional es novedoso, por lo que sus herramientas se están recién desarrollando. Esto significa que aún le falta mucho para que sus instituciones, incluyendo sus principios procesales constitucionales, también estén suficientemente desarrolladas. Entre estos principios procesales constitucionales aún no desarrollados a cabalidad por Tribunal Constitucional, está el llamado principio de elasticidad o principio de adecuación de las formalidades a los fines del proceso constitucional.

Según el artículo III del Código Procesal Constitucional, el principio procesal constitucional de elasticidad exige al juez constitucional (y magistrado constitucional) “(...) *adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este código al logro de los fines de los procesos constitucionales*”. Como podemos notar, el Código Procesal Constitucional ha sido muy discreto en la exposición de este principio procesal.

Los autores de este cuerpo normativo tuvieron la esperanza de que el Tribunal Constitucional lo desarrolle de manera íntegra mediante su jurisprudencia, lo cual no ha sucedido hasta el momento, como demostraremos más adelante. Por ello, el objetivo de este capítulo es desarrollarlo de manera integral.

Tanto Samuel Abad, como los demás integrantes de la comisión que desarrolló el Código Procesal Constitucional, señaló en el anteproyecto que:

“De una manera más genérica a las usadas en algunos procesos constitucionales presentes en la legislación comparada, se regula el llamado principio de elasticidad, según el cual las formalidades previstas para los actos procesales deben ser exigidas atendiendo a la función que estas cumplen en el proceso, y en la obtención de su resultado, a criterio del juez. Así, por ejemplo, una demanda no debe ser rechazada por faltarle la firma de abogado, si el juez considera que la urgencia de tutela coloca a la exigencia de tal formalidad en un plano absolutamente secundario respecto de la necesidad de admitir y dar trámite al proceso constitucional.”¹

Igualmente, los codificadores afirmaron sobre este principio que *“(…) las formalidades previstas para los actos procesales deben ser exigidas atendiendo a la función que estas cumplen en el proceso y a la obtención de su resultado a criterio del Juez.”²*

Debemos agregar que nunca los mecanismos normativos constitucionales deben entorpecer, dificultar o imposibilitar la preeminencia de los derechos fundamentales que se encuentran dentro de la carta fundamental, porque en ese caso se vulneraría la finalidad prevista por el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, debiendo el juez constitucional adecuar en caso de deficiencia, defecto o vacío a los principios constitucionales.

¹ ABAD YUPANQUI, Samuel y otros. *Código Procesal Constitucional. Comentarios. Exposición de Motivos, dictámenes e índice analítico*, Lima: Palestra, 2005, p. 38.

² AA. VV. *Código Procesal Constitucional. Comentarios, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. Lima: Palestra, 2004, p. 34.

Cabe resaltar que todo proceso constitucional va a girar en torno a supuestos conflictos desencadenados por las relaciones de determinados derechos fundamentales, obligando al juzgador, ya sea ordinario (juez constitucional del Poder Judicial) como extraordinario (magistrado del Tribunal Constitucional), a tener como finalidad la tutela procesal efectiva de los derechos involucrados en el litigio, adecuando ciertas exigencias formales y relativizándolas, con el fin–principio que persigue todo proceso constitucional.³ Es decir, por la particularidad de la demanda constitucional como un recurso legal excepcional no se puede aplicar de manera análoga normas validas para el proceso civil y otras ramas procesales de la Teoría General del Proceso.

Asimismo, según Espinoza Cevallos, este principio deja abierta la posibilidad “(...) *en caso de un conflicto de la norma procesal constitucional con una norma constitucional o de derecho sustancial, se adaptará el procedimiento para el logro de la aplicación y reconocimiento de la norma constitucional, ya que el proceso constitucional es el medio para alcanzar el fin: la primacía de la Constitución y los derechos reconocidos*”.⁴ Esto significa que si la norma procesal impide que el proceso constitucional prosiga por deficiencias de forma, la misma norma debe de ser inaplicada, con el fin de lograr una tutela efectiva de los derechos invocados en la demanda o de la supremacía constitucional.

³ ETO, Gerardo y PALOMINO, José. “En tres análisis: el primer Código Procesal Constitucional del mundo. Su íter legislativo y sus principios procesales”. En: *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudio Homenaje a Domingo García Belaúnde*, Tomo I, Lima: Grijley, 2005, p. 238.

⁴ ESPINOZA ZEVALLOS, Rodolfo. “Los Principios Procesales Específicos Del Código Procesal Constitucional Peruano (Art. III del TP)”. En: *Revista Electrónica El Derecho Público Mínimo*, 2008, Universidad de Nariño, p. 10, http://akane.udenar.edu.co/derechopublico/Der_procesal_Rodolfo.pdf, consulta: 15/05/10.

Esto no implica una desvalorización ni una relativización de las formas procesales, ya que el objetivo de este principio es que la regularidad formal no constituya un impedimento insuperable para la prosecución de los fines del proceso constitucional, ya que el cumplimiento de las formas procesales podría en algunos casos volver irreparable el derecho invocado por las partes. Para Landa, este principio tiene una importancia especial, porque “(...) supone que el juez constitucional debe garantizar la confrontación de la violación constitucional demandada con los argumentos de derecho, a fin de llegar a la verdad constitucional”.⁵

Cabe recordar, y siguiendo lo antes citado, que una de las causas para que se genere o nazca el Derecho Procesal Constitucional, fue el reclamo del hombre y de los organismos internacionales de encontrar vías que garanticen efectivamente los derechos humanos.

Asimismo, para Piero Calamandrei, según cita de Elvito Rodríguez, este principio (denominado “*principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias de la causa*” en el Código Procesal Italiano)⁶ es:

“Una combinación del principio de legalidad con el de la pluralidad de las formas establecidas por la ley, pero pueden escoger en cada caso, entre los varios tipos de formas que la ley deja a su disposición. (...) pero aunque sin alejarse, a este respecto, del principio de legalidad, el Código ha tratado de templar la excesiva

⁵ LANDA ARROYO, César. “Código Procesal Constitucional: algunas reflexiones desde el Derecho Procesal Constitucional”. Entrevista publicada en *Jurídica. Suplemento de análisis legal del diario oficial El Peruano*, Año 2, N° 75, 06/12/05. Lima: Editora Perú, p. 7.

⁶ RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito. *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Tercera Edición. Lima: Grijley, 2006, p. 240.

rigidez, adoptando, en lugar de un tipo de procedimiento adaptable a las circunstancias, que puede ser, en caso de necesidad, abreviado o modificado, pudiendo asumir múltiples figuras, en correspondencia con las exigencias concretas de cada causa.”⁷

Calamandrei plantea que la adaptabilidad del procedimiento ofrece al juez la posibilidad de escoger entre las múltiples interpretaciones que posee la norma procesal, escoger la que mejor se adecúe a la consecución de los fines del proceso, de acuerdo a las circunstancias o del contexto en que se dé el mismo. Rodríguez interpreta a partir de esto que “*el principio de adaptabilidad del procedimiento a las exigencias de la causa*” como principio de elasticidad, no posee el mismo concepto que nosotros empleamos en el desarrollo del mismo principio. Podemos apreciar que ofrece una concepción diferente del principio procesal realizado por anteriormente por Espinoza Zevallos. Nosotros planteamos que el principio procesal de elasticidad, puede adaptar la norma procesal a los fines del proceso y si esta adecuación es insuficiente y menoscaba o llega a imposibilitar la efectividad del proceso constitucional en la consecución de sus objetivos, esta deberá de ser inaplicada, ya que está atentaría contra los fines de los procesos constitucionales.

Por otro lado, un autor que sigue con lo antes planteado, en cuanto a la aplicación del principio de elasticidad es Carlos Mesía, quien señala que: “*(...) en virtud de tal principio, el Juez puede adecuar el trámite de los procesos constitucionales para que estos sean idóneos, rápidos y eficaces a fin de que puedan cumplir con sus fines trascendentales*”.⁸ Y

⁷ *Ibidem*, pp. 240-241.

⁸ MESÍA, Carlos. *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica, 2004, p. 63.

es que, una característica fundamental en los procesos constitucionales, es la tutela de urgencia que envuelven los petitorios, por lo que una respuesta tardía al mismo no sería una tutela efectiva de los derechos de los demandantes.

De la misma forma, debemos concebir que el sistema procesal, en su conjunto, se interprete y aplique del modo más antiformalista posible. Esto es, el juez constitucional debe buscar una interpretación de la norma que la compatibilice con la protección del derecho invocado o de lo contrario desecharla. Debemos recordar que la característica diferencial de los procesos constitucionales es el “(...) *rol instrumental, en el sentido de que le toca tutelar la vigencia y operatividad de la Constitución, mediante la implementación de la judicatura y de los remedios procesales pertinentes*”.⁹ Esto último es muy importante, considerando que la justicia constitucional es un poder otorgado al Tribunal Constitucional y a los jueces constitucionales para que puedan resolver las controversias de su jurisdicción especial, teniendo sus sentencias una incidencia mayor que las emitidas en el fuero ordinario, pues como se ha explicado, las causas que se resuelven en los procesos constitucionales, poseen una relevancia superior que en los procesos ordinarios. Por ello, como explica Haberle en relación a las reglas formales que ciñen los procesos constitucionales, “(...) *las normas formales no tienen un fin en sí mismo, sino que deben determinarse por la función procesal específica que cumplen de la legislabilidad constitucional también estas están al servicio de la realización del Derecho material constitucional*”.¹⁰

⁹ SAGÜÉS, Néstor. *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*. Tercera Edición, Buenos Aires: Astrea, 1992, p. 5.

¹⁰ HÄBERLE, Peter. “El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal*

Si bien se puede considerar que el principio de elasticidad busca informalizar el proceso constitucional, lo que en verdad busca es la flexibilización de las exigencias formales para que los particulares que no las puedan cumplir por diversos motivos, puedan tener un real acceso a la justicia y tengan la seguridad que sus derechos van a ser tutelados. Giovanni Priori, explica este principio privilegia el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción ya que “(...) *antes que cualquier exigencia formal o cualquier otro tipo de barrera que impida o restrinja dicho acceso*”,¹¹ logrando así que se cumpla de manera efectiva el cumplimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tanto de los derechos fundamentales como de la supremacía constitucional.

Debemos tomar en cuenta que el principio del formalismo requiere que la forma de todo acto procesal se determine *a priori* y por ello se excluya el arbitrio de los sujetos procesales, en la elección del orden de los actos procesales, el tiempo en que deben realizarse, los medios a usarse, para manifestar el pensamiento y voluntad de los sujetos particulares, así como el objeto sobre el cual deben pronunciarse.¹² Sin embargo, también, podemos decir que esta regla se aplica de manera rígida solamente a los procesos que están supeditados a los principios de la Teoría General del Proceso, los cuales no se aplican a los procesos constitucionales, ya que a diferencia de los procesos ordinarios, los procesos constitucionales no son un fin en si mismo sino una herramienta al servicio de la vigencia de los derechos humanos y de la supremacía de la Constitución.

Constitucional. N° 1, enero-junio 2004, México D. F.: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, pp. 40.

¹¹ PRIORI, Giovanni. “El proceso constitucional: Propuesta para una comprensión integral de los diversos procesos constitucionales del Perú”. *Derecho Procesal, Actas del Segundo Congreso Internacional de Derecho Procesal*. Lima: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, 2003, p. 423.

¹² ROCCO, Alfredo. *La Interpretación de las Leyes Procesales*. Buenos Aires: Valleta Ediciones, 2005, p. 89.

Por ello, la aplicación de este principio procesal constitucional consiste en que los jueces y magistrados constitucionales al encontrar una regla formal que imposibilite la procedencia de la causa constitucional o que trunque la consecución de los fines del proceso constitucional, deben de corregir este error de forma, subsanando el mismo. La subsanación se refiere a realizar el control difuso¹³ de la regla formal, esto es, inaplicar la norma que exige el requisito formal en el caso concreto, para que pueda realizarse un pronunciamiento sobre el fondo del conflicto planteado en el proceso constitucional.

Este control difuso es acorde con los fines del proceso constitucional y de los principios y valores de la constitución, entendiéndose que la norma formal no puede atentar con esto último, tal como señala el Tribunal Constitucional:

“La necesidad de interpretar la ley con arreglo a la Constitución no sólo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera exige que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, sino también, en lo que ahora importa, como un límite al ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de los jueces de toda sede y grado, procurar hasta donde sea razonablemente

¹³ El Tribunal Constitucional en relación a este instituto jurídico ha se pronunciado diciendo: “Este Tribunal tiene dicho que el control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (control difuso).” En: STC. N. ° 1680-2005-PA/TC. F. J. 2.

permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado.”¹⁴

En ese mismo sentido, Domingo García Belaúnde, señala que “(...) *las formalidades previstas para los actos procesales, deben ser exigidas atendiendo a la función que éstas cumplen en el proceso y en la obtención de su resultado, a criterio del juez*”.¹⁵ Por lo mismo, puede entenderse que el juez constitucional, podría realizar el control difuso de la norma formal, e inaplicarlo al caso concreto, con el fin de tutelar de manera efectiva los derechos invocados por el recurrente, pues sería inaceptable que un juez constitucional declare la nulidad de todo lo actuado de una causa constitucional, por el sólo hecho de servir a lo dispuesto en la ley, y no porque se justifique en la protección de algún bien constitucionalmente relevante. Esto devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con el “*logro de los fines de los procesos constitucionales*”, como ahora establece el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Esta idea la comparte el TC peruano, ya que en su jurisprudencia, el mismo ente constitucional ha mencionado que “(...) *las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, a fin de que los fines de los procesos constitucionales se realicen debidamente –principio de elasticidad–*”¹⁶. Esto significa que el juez constitucional goza de una razonable valoración en la adecuación de toda formalidad a los fines de los procesos

¹⁴ STC. N° 1680-2005-PA/TC. F. J. 4.

¹⁵ GARCÍA BELAÚNDE, Domingo. “El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú”. *Provincia*. Número Especial. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes, 2005, pp. 401-419. Disponible en Internet: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/555/55509913.pdf>

¹⁶ STC. N° 0266-2002-PA/TC. F. J. 7.

constitucionales, de modo que, en ningún caso, la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) quede subordinada al respeto de las formas por las formas.

En efecto, siguiendo el principio de supremacía constitucional, propio de nuestro Estado Constitucional de Derecho, en donde la fuerza normativa de la Constitución implica el reconocimiento de un nuevo papel del juez al interior del Estado Constitucional de Derecho. Por lo que la ley que exige la formalidad, solo será válida en cuanto esta se compatible y coherente con la Constitución, teniendo la obligación de evaluar dicha adecuación el juez constitucional.

Esto significa que el juez constitucional deberá ser un juez de la Constitución antes que un juez de la ley, lo cual implica que este tenga una especial preocupación por garantizar los derechos fundamentales de las personas, más que las formalidades que se exijan en las leyes. Como señala Ferrajoli, en el Estado Constitucional de Derecho, el principal fundamento de la legitimidad del juez y de la exigencia de su independencia de los demás poderes del Estado, radica esencialmente en su función de garantía de los derechos fundamentales,¹⁷ la cual se expresa a la hora de admitir y resolver los procesos constitucionales.

En este sentido, como explica Bachof, si para el juez civil “(...) *se trata de una contradicción entre la fidelidad a la Ley y a la justicia del caso individual, si allí a menudo la justicia individual esta en pugna con la Ley, no es raro que el juez constitucional se*

¹⁷ FERRAJOLI, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta, 1999, pp. 23-24.

*encuentre en la situación opuesta, en que si bien la Ley satisface por entero a la justicia del caso particular, su cumplimiento estricto causa perjuicio a los valores generales”.*¹⁸

Esto significa que es responsabilidad y obligación del juez constitucional respetar la peculiaridad del proceso constitucional, que se traduce en la adecuación, la relativización o la no aplicación de los principios y reglas del derecho procesal ordinario en el ámbito de los procesos constitucionales.

Por ello, a modo de conclusión, se puede decir que el principio de elasticidad busca obligar al juez constitucional a que este adecúe las exigencias formales del proceso constitucional al logro de los fines que este posee,¹⁹ ya sea el resguardo de la supremacía de la Constitución como la protección de los derechos fundamentales de los particulares. Esto obliga a que el juez encargado de interpretar o resolver la constitucionalidad de la causa, ya sea un juez constitucional del poder judicial o un juez magistrado del mismo Tribunal Constitucional. Ambos deberán adecuar o adaptar al modo más conveniente al fin del proceso constitucional que ya hemos nombrado anteriormente. Inclusive este principio le permite al juez y magistrado constitucional a sacrificar algunos aspectos del contenido formal con miras a configurar una real y efectiva tutela procesal,²⁰ esto es, aplicar el control difuso de la norma procesal, con el fin de darle procedencia a la demanda constitucional.

2. Importancia del Principio de Elasticidad

¹⁸ BACHOF, Otto. “El Juez Constitucional entre Derecho y Política”. *Revista Alemana de Letras, Ciencias y Arte*. Vol. IV, N° 2. 1996, Stuttgart: Universitas, p. 127

¹⁹ ESPINOZA ZEVALLOS, Rodolfo. “Los Principios Constitucionales Específicos del Código Procesal Constitucional Peruano”. En: *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudio Homenaje a Domingo García Belaúnde*, Tomo I. Lima: Grijley, 2005, p. 392.

²⁰ ETO, Gerardo y PALOMINO, José. *Op. Cit.*, p. 305.

La importancia de este principio radica en que permite la realización cabal del carácter instrumental del proceso constitucional. Esto es porque si durante el proceso constitucional se encuentra un derecho constitucionalmente protegido en contraposición con otros bienes constitucionales, por ejemplo el principio de legalidad formal, en donde se debe realizar una ponderación entre ambos, debe priorizarse el cumplimiento del principio-derecho de la dignidad humana, que es la esencia de todo proceso constitucional proteccionista o garantista.

De esta manera, podemos decir que el derecho procesal constitucional cumple un rol instrumental, en el sentido de que le toca tutelar la vigencia y operatividad de la Constitución, mediante la implementación de la judicatura y de los remedios procesales pertinentes²¹, siendo los procesos constitucionales los instrumentos esenciales de la actuación de los valores y principios constitucionales, de modo que sus reglas procesales solo vinculan al Juez constitucional, en medida que ellas no se opongan a la completa actuación de aquellos,²² porque la labor del Magistrado Constitucional debe ser la consecución de los fines de dichos procesos.

Y es que, como explica Luis Astudillo, los órganos de garantía constitucional se encuentran “(...) *constreñidos a encontrar el justo equilibrio entre la necesidad de que existan reglas claras y preconstituidas que otorguen certeza al desenvolvimiento del proceso constitucional, y la exigencia igualmente trascendente de no encontrarse inmovilizados a efecto de usufructuar positivamente la natural elasticidad de sus*

²¹ SAGÜÉS, Néstor. *Op. Cit.*, p. 5.

²² CARPIO MARCOS, Edgar. “La suplencia de queja deficiente en el Amparo”. En: *Derecho Procesal Constitucional*. Tomo II. Lima: Jurista Editores, 2004, p. 721.

categorías procesales y estar en condiciones de consolidar su propia política jurisprudencial".²³ Esto se puede resumir señalando que los jueces y magistrado constitucionales son los garantes en última instancia de la libertad, en cuanto garante supremo de la primacía de la Constitución, de la intangibilidad de la obra del poder constituyente, que es tanto como decir del orden material de valores en que aquella se asienta, teniendo al principio de elasticidad como uno de sus componentes más importantes para lograr esta labor encomendada por la Constitución y por la Justicia Constitucional.

Para concluir este apartado, podemos decir que el principio de elasticidad o principio de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales, es una herramienta importantísima para los jueces constitucionales para alcanzar la solución justa que garantice la plena protección de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional. Pero este principio no obliga al juez constitucional a que transgreda los límites que le son conferidos, sino que exige que el mismo adecúe el proceso constitucional a la persecución de sus fines sin desnaturalizar la esencia del mismo.

3. Alcances del principio de elasticidad

Para empezar, debemos recordar que los principios jurídicos cumplen una función informadora del ordenamiento legal, siendo utilizados para dar eficacia a la labor interpretativa y aplicativa del Derecho por parte de los jueces (sean ordinarios o

²³ ASTUDILLO, César. "Doce tesis en torno al Derecho Procesal Constitucional". En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. N° 8, Julio-Diciembre 2007. México: Editorial Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, p. 73. Disponible en Internet: http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/57_103.pdf, consulta: 15/05/10.

constitucionales),²⁴ y constituyendo a la vez garantía de seguridad jurídica a los particulares, al conocer cuáles son las máximas que guiarán a sus justicieros, al resolver sus causas.

En consecuencia, podemos afirmar que los principios “(...) *en cuanto instituciones jurídicas con proyección normativa, cumplen con una función informadora de todo el ordenamiento. Esta función es más concreta que la realizada por los valores, ya que a partir de su mayor grado de precisión, los principios ofrecen mayores argumentos para decidir el significado concreto de una regla*”.²⁵ Esta proyección normativa no es más que la obligatoriedad que envuelve a los principios jurídicos, ya que ningún juzgador puede apartarse de los mismos a la hora de resolver las cuestiones que llegan a su despacho. De este modo, estos principios sirven a los legisladores a la hora de establecer reglas jurídicas positivizadas, siempre que estos operadores jurídicos asuman conciencia de su existencia.

Los principios procesales son principios jurídicos normativos de obligatorio cumplimiento, en el sentido de que no son meras manifestaciones del poder legislativo, sino que son situaciones jurídicas plenamente vigentes, que deben ser invocados y aplicados en el devenir de todo proceso concreto, ya sea en los fueros ordinarios como excepcionales (constitucionales).²⁶

²⁴ GARCÍA CANALES, M. “Principios Generales y Principios Constitucionales”. En: *Revista de Estudios Políticos*. N° 64, Abril – Junio, 1989, p. 136. Disponible en Internet: http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_064_133.pdf, consulta: 15/05/10.

²⁵ FREIXES, Teresa y REMOTTI, José. “Los valores y principios en la interpretación constitucional”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 12, Número 35, Mayo-Agosto, 1992, p. 136.

²⁶ ROEL ALVA, Luis Andrés. “La Naturaleza de los Principios que dirigen el Proceso Constitucional”. En: *Boletín Cultural Cuzco*, N° 35, Diciembre 2009. Lima: Editorial Cultural Cuzco, p. 4.

También se puede añadir que los principios procesales son “(...) *aquellos que no pueden dejar de informar la legislación y la realidad procesal (...). Si se desea impartir justicia en forma justa, es decir, ser ya justos en el insoslayable camino hacia el hacer justicia final, es necesario que todo proceso se configure intrínsecamente en la norma jurídica haciendo efectivos algunos postulados elementales de justicia y es preciso, además, que estos postulados sean después respetados en el devenir de las realidades procesales concretas.*”²⁷ Como se detalla aquí, es necesario que se sigan estos principios elementales para llegar al objeto y razón de ser del Derecho, que es hacer “*justicia*”, la cual se realiza y se busca por medio de los procesos jurisdiccionales.

Por ello, la nueva instrumentalidad del proceso responde a un planteamiento distinto y no hace referencia solo a las relaciones del proceso con el derecho material, por lo que el juez constitucional goza de cierto grado de autonomía para establecer determinadas reglas procesales o interpretar las ya estipuladas, cuando se trate de efectivizar los fines de los procesos constitucionales. Si bien las diferentes funciones y atribuciones del Juez en el proceso constitucional están contenidas en las diferentes disposiciones del Código Procesal Constitucional, serán los principios procesales del Derecho Procesal Constitucional los que definan de manera general y sustancial cuál es la tarea del Juez constitucional.²⁸

A modo de conclusión, podemos decir que la actuación de los jueces a fin de suplir o enmendar los actos procesales que presenten algún vicio y que pudiese perjudicar el desarrollo de los procesos constitucionales. Los alcances de este principio son generales,

²⁷ DE LA OLIVA, Andrés y FERNÁNDEZ, Miguel. *Derecho Procesal Civil*. Vol. I, Tercera Edición. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 1992, p.104.

²⁸ ROEL ALVA, Luis Andrés. *Op. Cit.*, p..8.

esto es, son aplicables a todo tipo de proceso constitucional²⁹ y obligan a todos los jueces, esto es, tanto a los jueces que imparten justicia en los fueros ordinarios como a los magistrados del Tribunal Constitucional.

4. Características del Principio de Elasticidad

4.1 Proteccionista

Como ya hemos mencionado antes, los procesos constitucionales nacieron como un reclamo popular de la sociedad frente a los hechos ocurridos durante el desarrollo de la Segunda Guerra Mundial, en la cual se visibiliza la insuficiencia de la “legalidad” para la protección de los derechos humanos. Con ello, se empezó la idea de de una norma superior a la legalidad, que es la Constitución Política de los Estados, y con esta nueva norma director del resto también se estableció una jurisdicción que la haga valer, que es la constitucional, que tiene como objetivo el tutelar y dilucidar todos los conflictos que versen sobre posibles vulneraciones a la supremacía de la norma principal y de los derechos que en la misma se encuentren.

Este paso del Estado Legal del Derecho, al Estado Constitucional del Derecho, obligó (como ya se ha mencionado antes) a establecer medios impugnatorios que efectivicen estos fines, los cuales a su vez, poseen principios rectores que colaboran a cumplir con dichos fines. Aquí es donde el principio de elasticidad auxilia a que se logre la protección de los

²⁹ HUERTA GUERRERO, Luis y BELTRÁN VARILLAS, Cecilia. *Jurisprudencia, magistratura y procesos constitucionales en el Perú*. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2005, pp. 148-149.

derechos constitucionales, como la supremacía constitucional mediante los procesos constitucionales.

Esto podemos afirmarlo, cuando concebimos que el fundamento del principio de elasticidad en los procesos constitucionales es poder ser herramienta del juez constitucional para que este logre cumplir con los fines de su labor jurisdiccional. Citando al mismo Espinoza Zevallos:

“El proceso constitucional como derecho formal está al servicio de la carta fundamental y los derechos fundamentales (derecho de fondo o sustancial), y no a la inversa como muchas veces erróneamente se cree, es decir el derecho al servicio del proceso, posición absurda de mucho arraigo en los países que se fundan en sistemas corruptos, ya que se valen de argucias procesales para no reconocer u otorgar derechos a quienes les corresponde”³⁰.

Lo que quiere expresar Espinoza Zevallos es la posibilidad que tiene el juez constitucional de hacer uso de este principio para inaplicar la normativa que establece formalidades contrarias a un proceso sencillo, rápido y efectivo para la tutela urgente a quienes lo invoquen. Y es que, según lo señalado, las normas procesales no pueden nunca convertirse en un obstáculo para eludir un pronunciamiento sobre los temas de fondo o para la efectiva protección de los derechos. Por ello, podemos decir que una de las

³⁰ ESPINOZA ZEVALLOS, Rodolfo. “Los Principios Procesales Específicos Del Código Procesal Constitucional Peruano (Art. III del TP)”. En: *Revista Electrónica El Derecho Público Mínimo*, 2008, Universidad de Nariño, p. 11, http://akane.udenar.edu.co/derechopublico/Der_procesal_Rodolfo.pdf, consulta: 15/05/10

características que envuelven al principio de elasticidad dentro de un proceso constitucional, es el afán proteccionista que este mismo posee.

4.2 Antiformalista

Este principio tiene una relevancia especial dentro del derecho procesal constitucional, así como en el proceso constitucional, ya que es una herramienta que colabora en la búsqueda de la protección de la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales, al “*informalizar*” los requisitos procesales. Desde esta perspectiva, está vinculado estrictamente a la facultad del juez de suplir los actos procesales irregulares dentro del proceso constitucional, esto es, inaplicar las normas procesales formales, en busca de una mejor tutela de la causa constitucional.

Sobre la idea de “*informalizar*” debemos de decir que supone reevaluar una arraigada mentalidad procesal y formalista de las instituciones procesales. Por ello la importancia de este Principio, ya que permite que el juez constitucional se aparte de las axiomas del derecho procesal, y busca la concretización de la tutela de los derechos constitucionales y de la supremacía constitucional, de manera eficiente, porque un proceso inadecuado, largo, costoso y formalista, resulta ser inaccesible para una tutela efectiva de los derechos de los particulares y de la protección de la constitucionalidad. En esta misma línea, Castillo Córdova comenta que este principio “(...) *exige al juez que adecue las formalidades que puedan exigirse en el proceso constitucional a la consecución de los fines del mismo, y los cuales no huelga mencionar ahora: asegurar la supremacía de la Constitución y la*

vigencia de los derechos constitucionales”³¹. Y es que el juez constitucional tiene el deber de ser el garante de la norma constitucional y de los derechos que esta protege, por lo que debe de preferirla sobre otras normas (procesales) de menor jerarquía.

Asimismo, el mismo carácter especial de urgencia que envuelve al proceso constitucional, brinda al juez constitucional de poder de flexibilizar las reglas formales del mismo proceso, ya que como lo explica Rolla “(...) *el proceso constitucional -a diferencia de otros procesos de naturaleza jurisdiccional- se caracteriza por una significativa elasticidad de las reglas procesales. No tanto porque falten normas significativas sobre el proceso constitucional, sino porque el juez constitucional disfruta de una notable elasticidad en materia de interpretación y de aplicación de las reglas procesales*”.³²

Esta idea se conecta con el carácter instrumental, comprometiendo un cambio en la mentalidad del juez constitucional y de los procesalistas tradicionales, ya que se busca transformar al proceso constitucional, en un instrumento de garantía de los derechos constitucionales y de la supremacía constitucional.

Por lo mismo, cabe decir que la fidelidad al principio de la legalidad de las formas se aparta, admitiendo la libertad de las mismas solo en los casos excepcionales, como en los procesos constitucionales, cuando se emplea el principio de elasticidad o de adecuación de

³¹ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Lima: Palestra Editores, 2006, p. 53.

³² ROLLA, Giancarlo. “El papel de la justicia constitucional en el marco del constitucionalismo contemporáneo”. En: Juan VEGA GÓMEZ y Édgar CORZO SOSA (COORDS.), *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, p. 356, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/343/19.pdf>, consulta: 01/06/1.

las formas a los fines del proceso, porque este principio procesal busca la adaptabilidad del procedimiento a las exigencias de la causa constitucional.

De la misma forma, debemos de partir que cualquier norma que exija un formalismo que obstruya el derecho a la tutela urgente mediante un proceso sencillo, rápido y efectivo, estará contraviniendo lo dispuesto por la Constitución y por los tratados internacionales.

4.3 Solo se aplica en beneficio del demandante

El principio de elasticidad busca una tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales, dispensando al juez constitucional del seguimiento de las reglas de forma del proceso constitucional, pero esta excepción se debe de realizar siempre en beneficio del demandante y nunca en su perjuicio, siendo esta otra característica de este Principio Procesal.

Se debe entender que el demandante es quien recurre a la jurisdicción constitucional porque percibe que sus derechos constitucionales han sido vulnerados, y que el único medio eficaz y satisfactorio para lograr que esta vulneración cese y se logre una reparación a la misma afectación es la vía procesal constitucional, ya que la característica esencial que presenta esta vía, es la tutela urgente que se otorga a la causa.

Como conclusión, y para que no se dé lo que señala Ferrajoli dentro del proceso constitucional, que “(...) *la ausencia de garantías debe ser considerada como una indebida laguna que los poderes públicos internos e internacionales tienen la obligación de*

colmar”,³³ el principio de elasticidad se debe de aplicar siempre a favor del recurrente y nunca en su contra, ya que se entiende que es el afectado dentro del proceso hasta que se dilucide el conflicto mediante la resolución del mismo.

4.4 Obligatoriedad

Como ya hemos explicado el Derecho Procesal Constitucional es un conjunto de principios y normas jurídicas consagrados en la Constitución y en la ley, estos reglamentan los procesos constitucionales y el funcionamiento de los órganos encargados de preservar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos. Dentro de este conjunto de principios y normas jurídicas dentro de la Constitución y su normativa, se encuentran los principios procesales, los cuales, como ya se han explicado anteriormente, son de obligatorio cumplimiento para el juez y magistrado constitucional.

Asimismo, debemos de entender que una de las características fundamentales de los principios es que son máximas para el Derecho, ya que simbolizan el “*ideario*” de todo sistema legal que tenga como objetivo impartir justicia a los particulares. Siguiendo a Elvito Rodríguez, consideramos que “(...) *los principios representan los ideales de justicia de una sociedad organizada en un tiempo determinado y, como tales, deben orientar al constituyente y al legislador ordinario; luego de expresados en cuerpos normativos, orientan a quienes aplican las normas y a quienes invocan su aplicación*”.³⁴ Del mismo modo, para Montero Aroca, los principios se entendieron como máximas derivadas de la

³³ FERRAJOLI, Luigi. *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995, p. 24.

³⁴ RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito. *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Tercera Edición. Lima: Grijley, 2006, p. 225.

razón natural del mismo Derecho, por lo que las normas positivas deben de ajustarse a tales principios, ya que estos últimos sirven de guía y límites para su desarrollo mediante la legislación.³⁵

Se puede llegar a decir esto porque “(...) *no se puede dejar de considerar, además, que en el respeto de las reglas procesales se esconde también la propia condición de órgano jurisdiccional del juez de los derechos fundamentales así como la legitimidad de su actuación*”³⁶, y la no aplicación de los principios procesales de los procesos constitucionales por parte de los magistrados y jueces constitucionales, es desobedecer el mandato constitucional de alcanzar los fines de los procesos constitucionales, ya que son estos principios los que dirigen estos procesos a la consecución de sus objetivos.

Es más, “*La positivación de los valores y principios, es decir, su inclusión en normas jurídicas constitucionales, que son las normas supremas del ordenamiento y que tienen eficacia directa, no permite, en primer lugar, eludir su aplicación ni, en segundo término, realizar cualquier interpretación valorativa*”.³⁷ Por ello, los jueces constitucionales no se pueden apartar de la aplicación del principio de elasticidad, ya que tienen una responsabilidad constitucional que los obliga a emplearla, así como una responsabilidad en dar una interpretación de la misma de acuerdo a la carta constitucional.

³⁵ MONTERO AROCA, Juan. *Introducción al derecho jurisdiccional peruano*. Lima: Enmarce, 1999, p. 209.

³⁶ CARPIO MARCOS, Edgar. “La suplencia de queja deficiente en el Amparo”. En: *Derecho Procesal Constitucional*. Tomo II. Lima: Jurista Editores, 2004, p. 722

³⁷ FREIXES, Teresa y REMOTTI, José. *Op. Cit.*, p. 98.

La actuación de los jueces a fin de suplir o enmendar los actos procesales que presenten algún vicio y que pudiese perjudicar el desarrollo de los procesos constitucionales. Los alcances de este principio son generales, esto es, son aplicables a todo tipo de proceso constitucional.³⁸

Por lo demás, para los autores del anteproyecto del Código Procesal Constitucional, la aplicación del principio positivizado en el código procesal constitucional, otorga al juez constitucional a admitir y dar trámite a la demanda constitucional, si a su consideración, la tutela del derecho invocado es de urgencia y sobre pasando el requerimiento formal exigido en la legislación, convirtiéndolo a este, en un aspecto secundario dentro del proceso constitucional.³⁹ Con lo que se puede decir que la aplicación de este principio por parte del juez constitucional o de los representantes de la alta corte constitucional, se debe de realizar con un mandato de obligatoriedad.

5. Límites al Principio de Elasticidad

Como ya hemos explicado antes, el principio de elasticidad tiene límites, pues no puede convertirse en un pretexto para burlar el cumplimiento de las normas procesales, pero si ofrece alternativas a los jueces para que logren las finalidades de los procesos constitucionales previstas en artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

³⁸ HUERTA GUERRERO, Luis y BELTRÁN VARILLAS, Cecilia. *Op cit.*, pp. 148 – 149.

³⁹ AA. VV. *Código Procesal Constitucional. Comentarios, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. Lima: Palestra, 2004, pp. 30-40.

De esta forma, podemos decir que el juez constitucional “(...) -*aparte de ser un juez, en el sentido de que aplica la norma (constitucional) a una cuestión específica y concreta (representada por una cuestión de constitucionalidad) - realiza una función eminentemente interpretativa, debiendo individualizar entre los muchos posibles significados normativos aquel más adecuado y coherente con las disposiciones constitucionales y con otras disposiciones de ley. Obviamente, al realizar dicha operación, el juez constitucional se debe atener a una regla de self restraint*”.⁴⁰ Pero esta auto limitación debe ir acompañada de ciertas reglas, que se deben de seguir para que este principio no sea utilizado de manera abusiva para lograr fines particulares y no los del proceso constitucional.

Por lo mismo, los límites que proponemos son los que desarrollamos a continuación:

5.1 La Constitución como límite

El primer límite que posee este principio procesal es la manipulación que el juez constitucional puede realizar de las reglas formales de los procesos constitucionales, ya que estas no pueden ser interpretadas de manera errónea o engañosa, o alejadas de interpretación de la Constitución. Esto es porque ningún juez constitucional puede interpretar la Constitución “(...) *haciéndole decir a ella lo que no expresa o callando lo que en verdad establece; todo eso mediante contrabandos, normativos e ideológicos que de hecho implican interpretaciones fraudulentas o evasoras de la constitución*”.⁴¹ De esto

⁴⁰ ROLLA, Giancarlo. *Op. Cit.*, p. 2.

⁴¹ SAGÜÉS, Néstor. “Del Juez Legal al Juez Constitucional”. En: *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Nº 4, 2000, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 344-345. Disponible en Internet: <http://revistas.cepc.es/revistas.aspx?IDR=8&IDN=396&IDA=1376>, consulta: 15/05/10.

deriva la importancia de que magistrados del Tribunal Constitucional y los jueces constitucionales tengan como límite en el uso de este principio procesal, lo dispuesto en la Constitución y los principios que en la misma se encuentra, evitando el abuso en el empleo de esta herramienta procesal.⁴²

Debemos de señalar que la fuerza vinculante de la Constitución es fruto del tránsito del Estado de Derecho o también denominado Estado Legislativo de Derecho al Estado Constitucional de Derecho. En efecto, en el Estado de Derecho se tenía por parámetro a seguir a la ley, siendo el principio de legalidad el más resguardado. Empero, con la evolución hacia el Estado Constitucional de Derecho, la norma máxima y base de interpretación es la Constitución. Ello, significa no sólo un cambio de concepción sobre lo que el Estado estaba obligado a resguardar (los derechos humanos, principios de control, etc.), sino que además cambió el criterio de interpretación de todo el ordenamiento jurídico: se pasa del principio de legalidad al principio de constitucionalidad, en pos de la mejor defensa de la dignidad de la persona. Con el tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado

⁴² “La Constitución es la norma jurídica suprema del Estado, tanto desde un punto de vista objetivo estructural (artículo 51°), como subjetivo (artículos 38° y 45°). Consecuentemente, es interpretable, pero no de cualquier modo, sino asegurando su proyección y concretización, de manera tal que los derechos fundamentales por ella reconocidos, sean verdaderas manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana (artículo 1° de la Constitución). De conformidad con el artículo 45° de la Constitución, todos los poderes públicos, y no sólo el Parlamento, tienen el deber de ejercer sus competencias con la responsabilidad que la Norma Fundamental exige.

(....)

Siendo que los jueces se encuentran directamente vinculados por la Constitución (artículo 45°, 138° y 201°), su carácter vinculante queda asegurado por la jurisdicción constitucional, a través de los procesos constitucionales (artículo 200°), los que son resueltos en instancia única o definitiva por el TC (artículo 203°). Ello genera dos consecuencias: a) la concretización normativa de la Constitución no sólo se alcanza a través de la ley, sino también a través de la sentencia constitucional, vía la interpretación de la ley de conformidad con la Constitución, motivo por el cual la sentencia constitucional es también fuente de derecho en sentido positivo y no sólo negativo; y, b) la interpretación suprema de la Constitución es competencia del TC”. SÁENZ, Luis; CARPIO MARCOS, Edgar y RODRÍGUEZ SANTANDER, Róger. *Informe al Pleno del Tribunal Constitucional sobre el Proyecto de Ley que modifica algunas de sus funciones*, 2006. En: http://gaceta.tc.gob.pe/img_upload/d7619bf73bdfb4c99376e79d9ccee3c4/INFORME_PROYECTO_DE_LE_Y.doc, consulta: 15/05/10.

Constitucional de Derecho se abandonó la idea de que la Constitución era solo una norma política referencial, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una norma jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo.

Según Castillo Córdova, debido a la superioridad jerárquica de la Constitución, “(...) *la ley o la norma reglamentaria deberán de ajustarse a la Constitución si pretenden ser validas y regir efectivamente. Ninguna norma con rango de ley ni mucho menos con rango de reglamento, podrán disponer de modo distinto a lo que dispone la Constitución*”⁴³.

El fundamento constitucional de esta característica la encontramos en el artículo 51 de la Constitución, que señala que *esta “(...) prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”*. Esta disposición es recogida y reiterada en el artículo 138, a propósito del control difuso, y precisa que “(...) *en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera*”.

Para que el juez constitucional pueda cumplir con esta responsabilidad de preferir lo dispuesto por la Constitución sobre otras normas, y que el mismo no la transgreda, es necesario que tenga una cognición cabal de los principios y valores constitucionales, así como de la propia Constitución. Pero “*La ausencia de mentalidad constitucionalidad en el juez común no formado en el derecho constitucional, aparte de llevar a visualizar a este último con los ojos de otras disciplinas, significa también vivirlo con otro espíritu distinto*

⁴³ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra Editores, 2007, p. 187.

al propio.”⁴⁴ Esto conllevaría a que se trunque la finalidad del principio procesal de elasticidad como del mismo proceso constitucional.

Además, en un Estado Constitucional de Derecho, la Constitución, por definición, no puede ser más que una y suprema, por ello, los jueces y magistrados constitucionales (en especial estos últimos) sólo deben responder exclusivamente por su compromiso con la principal norma, sin someterse a autoridad alguna ni a determinados grupos de ciudadanos.

Respecto al mandato antes señalado, podemos afirmar que la finalidad de la llamada Justicia Constitucional de la Teoría Constitucional, consiste en que las disposiciones, principios y valores constitucionales se interpreten en estricta conformidad a lo expuesto por el constituyente en la Constitución. Esto es, “(...) *en congruencia con aquel conjunto doctrinario coherente, de naturaleza estrictamente jurídica, que corresponde crear y sistematizar a la ciencia del derecho con base en los principios que informan el sistema democrático de gobierno*”.⁴⁵

El proceso constitucional está dotado de una instrumentalidad que lo diferencia de otras clases de procesos, y esta, tiene un contenido social y exige un rendimiento eficaz a las instituciones procesales, todas al servicio de esa gran finalidad última que es la efectiva tutela de los derechos fundamentales y la protección de la supremacía constitucional.

⁴⁴ SAGÜÉS, Néstor. *Op. Cit.*, p. 341.

⁴⁵ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. “El Principio Democrático como Limite de la Jurisdicción Constitucional”. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXX, N° 88, Enero-Abril 1997. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/88/art/art11.htm#P16>, Consulta: 15/05/10.

Por ello, no se podría concebir que los principios rectores de los procesos constitucionales sean rígidos y limitativos para la actuación del juez constitucional, como sucede con el juez ordinario en los procesos que se rigen por los principios de la teoría general del proceso, que se basan en una doctrina legalista, cuyos límites se encuentran en las normas formales del proceso, a diferencia de los procesos constitucionales, cuyos límites lo impone la Constitución.

Asimismo, una trasgresión a este límite significaría que la resolución emitida por los jueces constitucionales u órgano constitucional, que mediante el mal empleo del principio procesal de elasticidad, se estaría contraviniendo la constitución, por lo que se puede entender que “(...) *tan inconstitucional es una sentencia que se aparta de la letra de la constitución, como la que decide una litis en contravención a la ideología de la constitución.*”⁴⁶ En un estado constitucional como el nuestro, cuya estructura está basada en los principios constitucionales de derecho, que tiene a la constitución como la garantía de seguridad jurídica, de sus valores y de sus principios sociales.

El estado constitucional de derecho se funda en la supremacía de la constitución, y en el respeto y obediencia a esta, por parte de las autoridades y particulares, estando dentro de los primeros el mismo Tribunal Constitucional. El TC peruano ha recogido esta misma idea en su jurisprudencia, siendo denominada como el principio de fuerza normativa de la Constitución, y según él “*La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde*

⁴⁶ SAGÜÉS, Néstor. *Op. Cit.*, p. 343.

*luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto”.*⁴⁷ Por lo mismo, la Constitución no debe ser entendida como solo una norma de referencia o un conjunto de objetivos políticos, ya que es al mismo tiempo una norma que fija límites y responsabilidades, ineludibles e infranqueables vinculantes para el poder político y para los particulares.⁴⁸

Por ello, y cerrando este sub capítulo, podemos decir que la Constitución, y sus principios y valores, son un límite en la aplicación del principio de elasticidad, que el juez y magistrado constitucional no deben quebrantar, ya que poseen una obligación constitucional de emplear el mismo principio; el cual no debe de ser utilizado, ni interpretado contraviniendo la constitución, lo que significa que los jueces constitucionales deben de tener una cognición cabal de la Constitución y del Derecho Constitucional.

5.2 La norma procesal como límite

Asimismo, otro límite que posee el empleo del principio de elasticidad, es que el juez constitucional no puede agregar conceptos o disposiciones que la norma no establezca, ni transformar el sentido de esta., ya que el objetivo de este principio “(...) *no es absoluto, es decir, pese a ser las formalidades previstas en el Código de carácter imperativo, el principio de elasticidad, permite y obliga al magistrado adecuar estas exigencias formales*

⁴⁷ STC. N° Exp. N° 5854-2005-PA/TC. F. J. 12. También puede revisarse STC 0976-2001-AA. F. J. 5; STC 1124-2001-AA. F. J. 6.

⁴⁸ Sobre esto, Bidart Campos explica que “La Constitución de un estado democrático investido de esa naturaleza: tiene fuerza normativa en toda su integridad, en todas sus partes, en todos sus contenidos, también en sus implicitudes”. BIDART CAMPOS, Germán. *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*. Buenos Aires: Ediar, 1995, p. 20.

*al logro de los fines del proceso constitucional, debiendo ser convalidada esta nueva formalidad si sirve para la consecución de la justicia constitucional”.*⁴⁹

Como ya hemos explicado en párrafos anteriores, las formalidades del proceso no pueden ser obstáculos para la concretización de los fines de los procesos constitucionales, ya que existe un mandato constitucional que lo exige.⁵⁰ Esto no significa que el Juez constitucional quede desvinculado del Derecho al flexibilizar las formalidades del proceso, sino que se le exige que adecue las formalidades requeridas en el proceso constitucional a la consecución de los fines del mismo, dentro de los límites que la ley y que la misma Constitución le permita.

Las reglas procesales deben ser seguidas sin olvidar la finalidad que se persigue con el proceso en concreto: la defensa de un derecho constitucional o de la Constitución misma. El proceso constitucional, no debe olvidarse, tiene la naturaleza de medio, y cuando este intenta seguirse de forma que pone en riesgo la consecución del fin, ese acaecer procesal se deslegitima y se convierte en inconstitucional, porque contraviene el mandato que la propia constitución le impone⁵¹.

⁴⁹ ESPINOZA ZEVALLOS, Rodolfo. *Op. Cit.*, p. 11.

⁵⁰ Constitución Política del Perú de 1993. Título V. Art. 200

⁵¹ De allí que la Constitución de 1993 ha establecido en el Título V denominado Garantías Constitucionales, un conjunto de disposiciones que regulan, entre otras previsiones, los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, constituyendo una tutela especializada -a cargo de jueces constitucionales- distinta a aquella tutela común -a cargo de jueces ordinarios-. Asimismo, tal reconocimiento se deriva también de lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25.1), así como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 2.3.a), al permitir la interposición de un recurso «efectivo» contra las violaciones de los derechos fundamentales.

La consagración constitucional de estos procesos les otorga un especial carácter, que los hace diferentes de los procesos ordinarios (...). En: En: STC. N° 0023-2005-PI/TC. F. J. 9-10.

Si bien se exige que el juez constitucional adecue la norma procesal que obstaculiza la consecución de los fines del proceso constitucional según el principio de elasticidad, también se exige que los mismos jueces no adicionen ni modifiquen lo expuesto en la norma procesal, ya que lo mismo significaría una de transgresión de sus facultades y del propio principio procesal constitucional. Los jueces y tribunales constitucionales no tienen libertad para inventar normas jurídicas, sino únicamente para "*concretizar*" su significado dentro del sistema normativo al que pertenecen, precisando sus alcances. Para ello, es necesario que exista previamente, como hemos señalado, una teoría de la Constitución "*adecuada*", con el fin de evitar no sólo una ilegítima usurpación de las potestades de otros órganos estatales -especialmente del Parlamento- sino, también, de entrar en contradicción con el ordenamiento constitucional vigente y atentar contra la seguridad jurídica.⁵²

Así y a manera de conclusión, el principio de elasticidad obliga al juez de adecuar la formalidad del proceso a lograr los fines del mismo. Pero no permite al juez otorgar una interpretación diferente a las normas de forma del proceso, porque lo que se busca mediante el principio de elasticidad es interpretar la norma de manera que no obstaculice la consecución de los fines de los procesos constitucionales y/o obviar ciertos requisitos formales mediante un control difuso de la norma formal, para que de esta manera se puedan lograr los fines de los procesos constitucionales, el realizar otra operación, sería desnaturalizar este principio procesal.

⁵² HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Op. Cit.*

5.3 La Doctrina Constitucional del Tribunal Constitucional como límite

La jurisprudencia es el conjunto de criterios y orientaciones que en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales se han sido establecidos en las resoluciones tanto del TC, como de las máximas instancias del Poder Judicial, para la aplicación e interpretación de la Constitución, quedando claro que, tanto el PJ como el TC son órganos constitucionales productores de esta fuente de derecho, que es la Jurisprudencia.⁵³

Debemos distinguir entre el precedente vinculante constitucional y la doctrina constitucional o jurisprudencial constitucional, pues aunque comparten muchas similitudes, son diferentes. El TC ha señalado que:

“La incorporación del precedente constitucional vinculante, en los términos en que precisa el Código Procesal Constitucional, genera por otro lado, la necesidad de distinguirlo de la jurisprudencia que emite este Tribunal. Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, N.º 28301, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la

⁵³ Podemos decir que la Jurisprudencia es la interpretación judicial del derecho efectuada por los más altos tribunales en relación con los asuntos que a ellos corresponde, en un determinado contexto histórico, que tiene la virtualidad de vincular al tribunal que los efectuó y a los jerárquicamente inferiores, cuando se discutan casos fáctica y jurídicamente análogos, siempre que tal interpretación sea jurídicamente correcta. En: STC. N° 0047-2004-PI/TC. F. J. 33 – 34.

Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo.”⁵⁴

Entonces, después de haber hecho esta aclaración, podemos indicar que tanto el Tribunal Constitucional, como los jueces constitucionales, al aplicar este principio procesal constitucional no deben de alejarse de lo establecido mediante la jurisprudencia del mismo TC que corresponde a su Doctrina Constitucional, porque “(...) *las sentencias del tribunal constitucional, dado que constituyen la interpretación de la constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado*”.⁵⁵ Alejarse de estas sentencias, implicaría alejarse del propio texto constitucional, porque el Tribunal Constitucionales mediante sus resoluciones interpreta lo dispuesto en la Carta Constitucional.

La vulneración de la doctrina constitucional (conformada por: a) las interpretaciones que ha efectuado de la constitución, en el marco de su actuación a través de los procesos constitucionales normativos y de libertad; b) las interpretaciones constitucionales que ha efectuado respecto de la ley, realizadas en el marco de su labor de control de la constitucionalidad; c) las proscripciones interpretativas, conformada por las “anulaciones” de determinado sentido interpretativo de la ley) es una afectación directa a la seguridad jurídica que es un principio “(...) *consustancial al estado constitucional de derecho,*

⁵⁴ STC. N° 3741 – 2004 – PA/TC. F. J. 42.

⁵⁵ STC. N° 1333 – 2006 – PA/TC. F. J. 11.

implícitamente reconocido en la constitución (...) busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto del cual será la actuación de los poderes públicos y, en general, de toda la colectividad, al desenvolverse dentro de los cauces del derecho y la legalidad”⁵⁶. Por ello, la tarea de la jurisprudencia es el desarrollo de ordenar, racionalizar y estabilizar la doctrina constitucional del TC.

No solo eso, la doctrina jurisprudencial también busca ofrecer a los operadores jurídicos y a los sujetos procesales de los procesos constitucionales de seguridad jurídica, certeza y predictibilidad. Esto mismo se puede inferir cuando decimos que “(...) *la tarea especial de la jurisprudencia es también el fundamento de la regulación jurídico – constitucional de la posición jurídica de aquellos a los que se le confía esta tarea*”.⁵⁷ Por ello, la jurisprudencia constitucional (propriadamente dicha) o también llamada doctrina jurisprudencial, busca ordenar, racionalizar y estabilizar la doctrina constitucional del TC, que se da mediante sus resoluciones, la cual no puede ser contravenida por los jueces y magistrados constitucionales al aplicar los principios procesales constitucionales, en especial, el principio de elasticidad.

Por esta razón, el TC ha llegado a mencionar repetidamente que:

“La jurisprudencia constitucional es una herramienta fundamental para la construcción y defensa permanente del Estado Social y Democrático de Derecho, por cuanto permite que el modelo mismo de organización política no sólo se

⁵⁶ STC. N° 0001-0003-2003-AI/TC

⁵⁷ HESSE, Konrad y HÄBERLE, Peter. *Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional*. México: Porrúa, 2005, p. 66.

consolide, sino que se desarrolle en un diálogo fructífero y constante entre texto y realidad constitucional.

La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional es también una fuente de primer orden no sólo para los tribunales ordinarios y los demás entes públicos, sino para el propio Tribunal a la hora de decidir un nuevo caso. En cada sentencia de principio, un nuevo dispositivo de nuestra Constitución es desarrollado sin olvidar que se trata de una obra duradera en el tiempo y en constante movimiento. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional es, en buena cuenta, Constitución viviente de la sociedad plural.”⁵⁸

Por ello, los jueces constitucionales y los magistrados que componen el Tribunal Constitucional, a la hora de aplicar el principio de elasticidad, no deben y no pueden alejarse de lo dispuesto en la doctrina constitucional, ya sea en lo referido al desarrollo realizado de este mismo principio por el TC, así como, en los casos antecesores a los cuales el TC ha aplicado el mismo principio de elasticidad, porque el desligarse de la doctrina jurisprudencial, se estaría vulnerando de manera expresa, los derechos de la partes involucradas en el proceso constitucional, al no brindar una seguridad jurídica en la aplicación de este principio, así como, una vulneración directa a esta fuente de derecho.

⁵⁸ STC. N° 0048-2004-PI/TC. F. J. 9 – 10.

5.4 Los derechos de la parte demandada

La facultad de suplir las deficiencias procesales se dirigen a subsanar vicios en que incurran actos procesales en que se evidencie la ausencia de algunos requerimientos, condiciones y presupuestos que se exigen para la procedencia del proceso. Pero estos solo se pueden enmendar si no afectan principios y derechos constitucionales de la otra parte en el proceso.⁵⁹ No se puede utilizar como excusa el cumplimiento de los fines de los procesos constitucionales, como en el caso de la tutela efectiva de los derechos del agraviado, para utilizar este principio e instrumentalizarlo para vulnerar los derechos del demandado.⁶⁰ De ahí que la utilización de este principio procesal constitucional debe de realizarse solo en la medida que con ella no se lesionen los derechos constitucionales de orden procesal de la otra parte en el proceso.

Como hemos mencionado, el principio de elasticidad suple o inaplica solo en sentido estricto los actos procesales, los cuales debemos destacar que pueden ser subsanados por el juez constitucional puede ser comprendidos a los de iniciación, desarrollo y conclusión del proceso constitucional, porque el principio procesal constitucional es un principio procesal, esto es, es un principio guía de todo el proceso y no de un acto procesal independiente, si este fuera el caso sería un principio procedimental.⁶¹

⁵⁹ PÉREZ GORDO, Alfonso. *Los actos defectuosos y su subsanación en el proceso constitucional*. Barcelona: Librería, 1989, p. 22.

⁶⁰ CARPIO MARCOS, Edgar. “La suplencia de queja deficiente en el Amparo”. En: *Derecho Procesal Constitucional*. Tomo II. Lima: Jurista Editores, 2004, p. 724.

⁶¹ La diferenciación que se realiza entre principios procesales y principios procedimentales, esta basado en la dogmática de la teoría general del proceso, la cual ya hemos hecho referencia en párrafos anteriores, explicando que esta no tiene relación con el Derecho Procesal Constitucional, al no pertenecer este ultimo a las ramas procesales ordinarias, y extrayendo sus principios de la Teoría Constitucional y de la propia Constitución. Esto último porque los procesos constitucionales deben entenderse no como un fin en sí mismo,

De ahí que se debe de determinar antes qué actos procesales pueden ser subsanados o adecuados al proceso constitucional. Cabe distinguir los actos procesales viciados en tres tipos: en actos defectuosos, en actos inválidos, y en actos nulos.⁶² Los primeros, se podrían conceptualizar como aquellos que se realizan sin que concurren todos los presupuestos, requisitos y condiciones que determinan su admisibilidad, pero que no generan afectación de principios o de derechos procesales constitucionales de relevancia y, por ese hecho, son inofensivos.⁶³ Sobre los actos inválidos, se puede decir que son aquellos que si bien no se han producido con los requisitos y condiciones que la ley prevé, y pese a haber afectado derecho y principios constitucionales, sin embargo, pueden ser reparados o subsanados, por sí mismos o eventualmente por medio de la intervención del Juez.⁶⁴ Por otro lado, los actos nulos son aquellos que no pueden ser reparados por haber comprometido seriamente derechos constitucionales de las partes o principios constitucionales del proceso.⁶⁵

Según Calamandrei, el principio de elasticidad, desde hace más de 50 años orienta el Código de Procedimiento Civil italiano, señalando que “(...) *las formas han sido*

sino como una herramienta al servicio de la vigencia de los derechos humanos y de la supremacía de la Constitución. Además, debemos recalcar que nos encontramos frente a principios que guían a los procesos constitucionales durante todo su desarrollo y no solo en fragmentos del mismo, ya que dentro de la estructura del proceso constitucional encontramos una serie de actos que culminan con una sentencia por parte del órgano jurisdiccional. y citando a Alcala-Zamora y Castillo que sostiene que: “si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso (...). El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (...) (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo”. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Proceso, autocomposición y autodefensa*. Tomo I. Tercera Edición. Buenos Aires: Astrea, 2003, p. 116.

⁶² CARPIO MARCOS, Edgar. *Op. Cit.*, p. 724.

⁶³ BINDER, Alberto M. *El incumplimiento de las formas procesales*. Buenos Aires: Ad-Hoc., 2000, p. 96.

⁶⁴ *Loc. Cit.*

⁶⁵ CARPIO MARCOS, Edgar. *Op. Cit.*, p. 724.

simplificadas y reducidas al mínimo indispensable.”⁶⁶, para lograr una tutela más eficaz de los derechos fundamentales pero esta cualidad u objetivo no debe de ser excusa para vulnerar los derechos de la otra parte dentro del proceso.

Por ello, solo se podrían subsanar los vicios procesales que se deriven de los actos procesales denominados actos defectuosos y actos inválidos, ya que estos generarían una vulneración al derecho del demandado, porque son actos que sus vicios solo son de forma y cuya subsanación permitiría que el juez o magistrado constitucional admita la demanda, pero más nada.

Por otro lado, en los actos nulos, no se puede aplicar este principio procesal porque se encuentra en franca oposición a los derechos constitucionales de la otra parte o lesiona principios fundamentales que informa al proceso, como el derecho a la defensa de la contra parte.⁶⁷ Inaplicar o subsanar las normas que sustentan la validez de los actos procesales, tienen una relevancia y conexión directa con los derechos procesales de las partes durante el desarrollo del proceso que la Constitución prevé y protege, por lo que una intromisión del juez constitucional en dichos actos viciados con nulidad, sería vulnerar a la propia Constitución y los derechos del demandado dentro del proceso que esta misma garantiza.⁶⁸

⁶⁶ RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito. *Op. Cit.*, pp. 240-243.

⁶⁷ BORRAJO INIESTA, Ignacio. “La nulidad de actuaciones según la Ley Orgánica del Poder Judicial”. En: AA. VV. *Principios constitucionales en el proceso civil*. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1993, pp. 267 *et passim*.

⁶⁸ El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia anterior al Código Procesal Constitucional también ha hecho mención a estos límites relacionados a la subsanación de los actos procesales, como en el caso de la Sentencia recaída en el Exp. N° 0569 – 2003 –AC/TC., el TC en su Fundamento Jurídico N° 4, menciona que: “Los *actos defectuosos* son aquellos que se realizan sin que concurren todos los presupuestos, requisitos y condiciones que determinan su admisibilidad, pero que no generan afectación de principios o de derechos procesales constitucionales de relevancia y, por ese hecho, son inocuos. Por su parte, los *actos inválidos* son aquellos que se realizan incumpliendo los requisitos y condiciones que la ley prevé, dando lugar, a su vez, a la afectación de derechos o principios constitucionales, pero que, sin embargo, pueden ser subsanados o

Así, se puede concluir que el principio de elasticidad se puede aplicar solo a los actos defectuosos e inválidos, ya que su subsanación o inaplicación de las normas procesales dentro del proceso constitucional, no acarrearían la vulneración de los derechos del demandado, ya que estos actos podrían ser subsanados en el transcurso del proceso, pero al ser un proceso de tutela urgente, la demora en la corrección de estos errores de exigencia formal, podría arrastrar una irreparabilidad en el derecho invocado por la parte demandante.

Al mismo tiempo, debemos agregar que los principios procesales constitucionales de celeridad, economía procesal, pro actione y dirección judicial del proceso, exigen al juez constitucional una actuación más activa dentro del proceso, podemos decir que el mismo juzgador tiene el deber de evitar que la demora por subsanación de errores de forma por parte del quejoso, interfiera con los fines del proceso constitucional.

5.5 El Principio de Debida Motivación e Interdicción de la Arbitrariedad como límite

Una de las novedades y de los aportes del Estado Constitucional de Derecho (que es el modelo asumido por nuestra Constitución y del cual el Tribunal Constitucional es el garante y defensor) es la proscripción de la arbitrariedad, la cual ha sido acogida y reconducida al principio de interdicción de la arbitrariedad. Según éste, cada decisión

reparados por sí mismos, o eventualmente por medio de la intervención del juez (...). Finalmente, los *actos nulos* son aquellos que, habiendo comprometido seriamente derechos o principios constitucionales, no pueden ser reparados.

En ese sentido, la obligación del juez constitucional (de suplir las deficiencias procesales), alcanza tanto a los actos defectuosos como inválidos, mas no a los actos procesales nulos”. Énfasis nuestro.

adoptada en ejercicio del poder debe responder a una motivación o a una fundamentación, la cual debe estar orientada, en última instancia, al interés público. Cuando esta decisión carece de motivación, lo discrecional, admitido y reconocido por la Constitución, se convierte en arbitrario, perdiendo de esa manera la cobertura constitucional.⁶⁹

En un Estado Constitucional de Derecho, cuya estructura está basada en los principios constitucionales de derecho, que tiene a la Constitución como la garantía de seguridad jurídica, de sus valores y de sus principios sociales, existe una fuerte afirmación del llamado “*garantismo*” que tiende a destacar el valor instrumental de los procesos para hacer factible el ejercicio de los derechos constitucionales.

La motivación consiste en saber dar argumentos, razón y causa de la solución de un litigio. Es decir, darle las explicaciones tanto fácticas como jurídicas a las partes. Por ello, la falta de motivación genera indefensión, inseguridad e ilegitimidad.

De esta manera, se puede hablar de indefensión cuando la resolución posee falencias argumentativas, esto es, carecer de sustento se genera un supuesto de arbitrariedad, en tanto no existe razonamiento. Inseguridad debida a que no se expone la fundamentación jurídica, dejando limbos caprichosos por parte del juzgador, e ilegitimidad en el sentido que la motivación posee un poder de convicción sobre la parte.

En base a lo antes mencionado podemos decir que son dos las funciones que cumple la motivación. Primero, una garantía de defensa, según la cual, las partes deben conocer

⁶⁹ STC. N° 0090-2004-AA/TC.

bajo qué sustento se les condena, absuelve o se les concede a fin de que exista la posibilidad de impugnación. De haber razones podrá haber críticas y discrepancias. En segundo lugar, una función de garantía legitimadora, de conformidad con la cual la ciudadanía logra confiar en sus jueces mientras estos se apeguen al derecho.⁷⁰

Lo que este principio de debida motivación e interdicción a la arbitrariedad busca es que el magistrado, al expedir un auto o una sentencia, realice un análisis exhaustivo sobre el caso concreto que va a resolver, que la sentencia esté razonada de acuerdo a derecho así como que se resuelva conforme a lo actuado y probado, y que sea de fácil entendimiento tanto para el letrado como para él no letrado.

Esto significa que los jueces, ya sean ordinarios o magistrados del Tribunal Constitucional, deben tener como prioridad buscar la tutela efectiva de los derechos fundamentales, y que su decisión debe ser el resultado de una correcta aplicación de la norma constitucional sobre la base de una imparcial y total apreciación de los hechos, porque la finalidad “(...) de la justicia, en el ámbito constitucional, consiste, por lo tanto, en que las disposiciones, principios y valores constitucionales se interpreten en estricta conformidad con el derecho de la Constitución”.⁷¹

Cabe indicar que no estamos ante un derecho de contenido legal. Nuestra Constitución Política en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, establece que la “(...) la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los

⁷⁰ GARCÍA TOMA, Víctor. *Los derechos fundamentales en el Perú*. Lima: Juristas Editores, 2008, p. 643.

⁷¹ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Op. Cit.*.

decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". La debida motivación de las resoluciones se constituye como un punto esencial del Estado Constitucional de Derecho en la medida que coadyuva a garantizar otros derechos de los justiciables y algunos principios fundamentales de la actividad jurisdiccional, así como controlar que la actividad jurisdiccional no sea arbitraria ni abuse del poder.

Como hemos señalado, la falta de motivación vulnera el principio a la debida motivación, que materializa el derecho a la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, que exige a toda resolución un razonamiento motivado y fundado en derecho, ya que la omisión de una de éstas conduce a la arbitrariedad. La debida motivación de las resoluciones, constituye una obligación y es un principio que debe cumplir todo magistrado en sus funciones, entendida ésta como el ejercicio que cumplen los jueces al impartir justicia, resolviendo incertidumbres y conflictos con relevancia jurídica

Sobre el particular, el TC ha desarrollado una jurisprudencia en la que precisamente desarrolla la importancia de la fundamentación. Tenemos por ejemplo la sentencia recaída en el expediente N° 4348-2005-AA/TC. En ella expone el contenido constitucional protegido por esta garantía:

“El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de

por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente.”

Estas decisiones discrecionales recién pudieron ser controladas a partir de la sentencia que recayó en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, también conocida como el caso Juan Carlos Callegari Herazo. Esta sentencia es importante pues brinda las herramientas teóricas no solo para realizar el control constitucional de las decisiones políticas discrecionales, sino sobre todo, para sujetar y someter el ejercicio del poder a la Constitución. Lo que hace en buena cuenta esta sentencia es sostener que si bien se reconoce a determinadas autoridades y funcionarios públicos facultades de decisión discrecional, aún cuando esta tenga libertad de asumir esa decisión, ella debe ser suficientemente motivada y fundamentada, y además debe obedecer y estar orientada hacia la consecución del interés público. Este fallo reconoce que la discrecionalidad “(...) tiene su justificación en el propio Estado de Derecho, puesto que atañe a los elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad; amén de las valoraciones técnicas que concurren en una gran parte de las actuaciones de la administración estatal”.⁷²

En consecuencia, toda sentencia o resolución, ya sea emitida por un ente administrativo o jurisdiccional, debe ser realizada de manera correcta y suficientemente motivada. Esto es, que la argumentación de la decisión tomada debe estar de acuerdo a los

⁷² STC. N° 0090-2004-AA/TC. F. J. 9.

hechos expuestos en el proceso, y de acuerdo a lo que la Constitución y la ley exigen e imponen, lo cual no ha realizado este Tribunal y contradiciendo su propia jurisprudencia, que exige la debida motivación de las resoluciones, como expresión del *Derecho al Debido Proceso*.⁷³

El principio de interdicción de la arbitrariedad proscribire las actuaciones abiertamente irracionales del poder público, desprovistas de toda motivación de todo miramiento a los intereses privados que pueden resultar lesionados.⁷⁴ En ese sentido, lo arbitrario se identifica un espectro de casos extremos, de exabruptos, en el cual solo puede enmarcarse a los actos que resultan desproporcionados porque carecen de toda motivación atendible. De este modo una ley será arbitraria cuando no sea razonable, es decir cuando no intente realizar ningún derecho o bien constitucionalmente relevantes.⁷⁵

En ese sentido, el TC entiende como arbitrariedad toda resolución que no ha sido motivada debidamente. Así, toda sentencia que sea “(...) *producto del decisionismo, antes que de la aplicación del derecho, que sus conclusiones sean ajenas a la lógica, será arbitraria e injusta en la medida que afecta los derechos de los individuos y por ende inconstitucional en el sentido de vulnerar los derechos consagrados en la carta fundamental*”.⁷⁶ Mediante esta cita, el Tribunal Constitucional quiso expresar que toda resolución debe de ser producto de un examen atento y del uso adecuado del razonamiento

⁷³ STC. N° 9598 – 2005 – HC/TC y STC. N° 4341 – 2007 – HC/TC

⁷⁴ BERNAL PULIDO, Carlos. *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pp. 603-604.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 604.

⁷⁶ Tribunal Constitucional Peruano. Exp. N° 0728-2008-PHC/TC, FJ 8 y 9.

jurídico, evaluando los argumentos de los contendientes para confrontarlos entre sí, con los hechos y las normas positivas atinentes al caso bajo análisis.

Los magistrados y jueces constitucionales deben de comprender los hechos y valorarlos del mismo modo que los valora la sociedad, con una visión social de conjunto, para que así puedan evaluar las consecuencias de sus decisiones en los aspectos sociales, políticos, económicos y culturales de la sociedad. Por ello, para los miembros del Tribunal Constitucional es el cumplimiento de un mandato constitucional que se fundamenta y sostiene en el derecho a la debida motivación, el cual se constituye como un límite a la arbitrariedad en tanto los jueces como los magistrados constitucionales puedan incurrir por medio de sus decisiones. Y es que a decir del TC peruano, “(...) *toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional*”.⁷⁷

Para Tomás Fernández, quien ha estudiado exhaustivamente las diversas definiciones de arbitrariedad acuñadas en la jurisprudencia del TC Español, y ha encontrado lo siguientes significados: la injusticia material, la inexistencia de una razón material o procesal que apoye la actuación del Estado, la discriminación o ausencia de explicación racional, el capricho, la inconsecuencia o la indiscriminación no justificada. Fernández opina no obstante, que la clave o el hilo conductos de todos estos conceptos estriba en la idea de que la ley no pueda sustentarse en razones plausibles.⁷⁸

⁷⁷ STC. N° 05401-2006-PA/TC. FJ. 3 y STC. N° 0728-2008-PHC/TC. FJ. 8.

⁷⁸ BERNAL PULIDO, Carlos. *Op cit.*, p. 604.

La obligación de motivar se constituye como límite a la arbitrariedad del juez, permite además constatar la sujeción del juez a la ley y que las resoluciones del juez puedan ser objeto de control en relación a si cumplieron o no con los requisitos y exigencias de la debida motivación⁷⁹. Y es que en tanto garantía de la “*no arbitrariedad*”, la motivación debe ser justificada de manera lógica. De ahí que la exigencia de motivación, como señala Colomer, “(...) *no sea el mero hecho de redactar formalmente sino que la justificación debe ser racional y lógica como garantía de frente al uso arbitrario del poder*”⁸⁰.

Por su parte, Alejandro Nieto define la arbitrariedad como el “(...) *ejercicio indebido del arbitrio*”. En se sentido existe un ejercicio indebido del arbitrio, cuando un acto jurídico carece de razones que permitan realizar una justificación de fondo”.⁸¹ Asimismo, señala la Marina Gascón que, entre todos los operadores jurídicos, son los jueces los únicos que verdaderamente argumentan sus decisiones, o cuando menos, han ido elaborando un estilo más depurado y persuasivo. Para esta autora, ni las exposiciones de motivos ni las motivaciones administrativas presentan tales perfiles y características. Para ella, la explicación de esto estaría en que tanto el poder legislativo como el ejecutivo “(...) *cifran su legitimidad en la justificación de sus origen más que en la racionalidad de sus decisiones*”.⁸²

Sobre la relación entre la discrecionalidad y el deber de motivación, coincidimos con Tomás Fernández cuando afirma que la motivación de la decisión “(...) *comienza, pues,*

⁷⁹ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 96.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 97.

⁸¹ NIETO, Alejandro. *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel, 2000, p. 370.

⁸² GASCÓN ABELLÁN, Marina. *La técnica del precedente y la argumentación racional*. Madrid: Tecnos, p. 9.

por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello, porque si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, por principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario”.⁸³ Es decir, a mayor discrecionalidad, mayor el deber de motivación, entendida ésta como la exteriorización de las razones objetivas que sustentan una decisión, sea administrativo, jurisdiccional e incluso legislativo. Es decir, la diferencia entre un acto discrecional y otro arbitrario radica precisamente en su justificación, y ella sólo puede ser apreciada a través de la motivación. Pero no cualquier motivación elimina la arbitrariedad de un acto discrecional, sino aquella que está dirigida cumplidamente a expresar las razones que lo justifican.

Entonces los jueces y magistrados constitucionales a la hora de aplicar el principio de elasticidad deben de motivar la razón de la misma, ya que si no lo hicieran esto vulneraría el principio de debida motivación e interdicción de la arbitrariedad, porque la simple aplicación del mismo es un quebrantamiento de la forma del proceso para ingresar al fondo de la controversia. Por ello, cada vez que un juez constitucional o magistrado del TC que recurra a este principio debe justificarse su aplicación,⁸⁴ porque la “(...) *interpretación constitucional requiere argumentación y motivaciones jurídicas, concretización conforme al ordenamiento y no sustitución del legislador*”.⁸⁵

⁸³ FERNÁNDEZ, Tomás R. *De la arbitrariedad de la administración*. Madrid: Civitas, 2002, p. 87.

⁸⁴ STC. N° 4053-2007-PHC/TC F. J. 23 del Voto Singular de Landa Arroyo y Beaumont Callirgos

⁸⁵ HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Op. Cit.*

5.6 Los fines de los procesos constitucionales como límite

Otro límite es el objeto de los procesos constitucionales, ya que el juez constitucional al hacer uso de este Principio solo debe de aplicarlo en busca de la concreción de dichos fines.

Los procesos constitucionales son decisivos para asegurar la plena vigencia de los derechos y libertades de los peruanos, así como la plena eficacia de la supremacía constitucional. De acuerdo al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), “*Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales*”. El Tribunal ha señalado que el Derecho Procesal Constitucional atiende a distintas finalidades, por lo que sus normas procesales se alejan de las normas procesales ordinarias. Las normas procesales constitucionales se interpretan por sus fines que son la protección de derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución.

El principio de elasticidad no busca vulnerar el principio de formalidad procesal que posee un sustento normativo e imperativo dentro del Código Procesal Constitucional y disposiciones conexas, lo que se busca mediante este principio es que estas exigencias formales pasen a un segundo plano, cuando el magistrado constitucional o juez constitucional deba de adecuarlas de manera que se logren las finalidades del proceso constitucional.

Cabe decir que los Principios Procesales Constitucionales buscan garantizar el principio *pro homine*, reconocido en el artículo 1° de nuestra Constitución, esto es, optimizar de esta manera la protección de los derechos constitucionales, siendo esta la razón de ser dentro de los procesos de garantías constitucionales. Por ello, el Juez constitucional al hacer uso de este Principio Procesal, debe de buscar un equilibrio entre el *Principio–Derecho de Dignidad del Ser Humano* con el *Principio de Seguridad Jurídica del Orden Constitucional*, porque no debe de extralimitarse en el uso del mismo.

Así, el principio de elasticidad tiene su justificación y límite, en la finalidad reparatoria de los procesos de tutela de derechos y el cumplimiento pleno del mandato constitucional que recae en el mismo ente constitucional. Por esto, otro límite al empleo de este principio es el fin mismo del proceso, obligando al juez constitucional o magistrado constitucional a que se restrinja a la hora de utilizar el mismo. Esto tiene una relación directa con una concepción “*material*” de los procesos constitucionales, es decir, con una visión de estos desde los fines que persigue.

Por lo mismo y como conclusión, el abuso en el empleo de los principios procesales constitucionales truncaría el logro de estos fines, ya que se desnaturalizaría su razón de ser, porque no serian empleados para la consecución de la tutela urgente de los derechos fundamentales, ni de la supremacía constitucional, sino a los intereses individuales de los Jueces constitucionales.

6. Principio de Elasticidad y su relación con otros principios procesales constitucionales

El principio de elasticidad tiene la particularidad de estar siempre relacionado a otros principios del proceso constitucional. Esto debido a que su razón de ser es guiar el desarrollo de los procesos constitucionales de acuerdo a la finalidad de los mismos. A continuación, explicaremos las principales relaciones con otros principios.

6.1 Relación con el Principio de Pro Actione

Se puede definir el principio pro actione o a favor del proceso como el consistente “(...) en la facultad que tiene el Juez de decidir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del proceso, en aquellos casos en los que tenga una duda razonable respecto de si se está ante un caso de improcedencia de la demanda o de conclusión del proceso”.⁸⁶ Esto mismo se encuentra estipulado en el artículo 45 del Código Procesal Constitucional⁸⁷ según el cual, en caso de duda, se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

Este principio ha sido ha sido invocado por el TC en diversas oportunidades en su jurisprudencia, imponiendo a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho de

⁸⁶ AA. VV. *Código Procesal Constitucional. Comentarios, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. Lima: Palestra, 2004, p. 35.

⁸⁷ Código Procesal Constitucional.

Artículo 45.- Agotamiento de las vías previas

El amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas. En caso de duda sobre el agotamiento de la vía previa se preferirá dar trámite a la demanda de amparo.

obtener una resolución válida sobre el fondo, con lo cual, ante la duda, la decisión debe ser por la continuación del proceso y no por su extinción.⁸⁸

Por ello, podemos decir que la correlación entre este principio y el de elasticidad es que ambos buscan dar prioridad a la continuidad del proceso, porque estos principios tienen como mandato que se interpreten los requisitos y presupuestos procesales en la forma más favorable a la plena efectividad del derecho.⁸⁹

Solo así se podrá dar una tutela segura de los derechos fundamentales invocados en los procesos constitucionales y lograr el objetivo de estos procesos.

6.2 Relación con el Principio de Dirección Judicial

El principio de dirección judicial es un principio rector básico que caracteriza al juez constitucional, ya que si se busca promover la existencia de un juzgador comprometido con la supremacía constitucional y todo lo que ello involucra, se hace indispensable un tránsito del llamado juez espectador (juez ordinario) al juez director del proceso (juez constitucional).⁹⁰

Y es que, esta transformación es necesaria para cumplir con los fines de los procesos constitucionales, ya que a diferencia de los procesos ordinarios, en donde el juez no tiene la

⁸⁸ STC. N. ° 1049-2003-AA/TC y STC. N. ° 2302-2003-AA/TC.

⁸⁹ PICÓ I JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Bosh, 1997, p. 49.

⁹⁰ ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy. “Código Procesal Constitucional. Estudio Introductorio”. En: *Introducción a los Procesos Constitucionales*. Lima: Juristas Editores, 2005, p. 33

urgencia de resolver el conflicto, en los procesos de tutela de derechos por su propia naturaleza, es necesario que sea un juez activo. Como explica Espinosa–Saldaña, en los procesos constitucionales se “(...) convierte al juez en conductor de los procesos que lleguen a su despacho, buscando así asegurar la obtención de los objetivos de los mismos”.⁹¹

Según este colegiado, en los procesos constitucionales los jueces tienen por razones más trascendentes que en los procesos ordinarios, el deber de controlar la actuación de las partes, a fin de conseguir, dentro de un plazo razonable, la tutela efectiva de los derechos fundamentales⁹², porque la demora en su protección efectiva, significaría la irreparabilidad o el menoscabo del mismo.

En la jurisprudencia del TC, se precisa que el principio de dirección judicial del proceso⁹³ delega en la figura de juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta⁹⁴. Por ello, el principio de dirección judicial del proceso es conocido también como el principio de autoridad del juez, e implica el tránsito del juez espectador al juez director⁹⁵, el juez constitucional posee durante el proceso un rol totalmente activo en el desarrollo del proceso, dejando atrás el papel totalmente pasivo previsto solo para legitimar la actividad procesal de las partes.

⁹¹ *Loc. Cit.*

⁹² STC. N° 0266 – 2002 – AA /TC. F. J. 6.

⁹³ STC. N° 5637-2006-PA/TC. F. J. 14.

⁹⁴ STC. N° 2876-2005-HC/TC. F. J. 23.

⁹⁵ PEYRANO, Jorge. *El Proceso Civil*. Buenos Aires: Astrea, 1978, p. 44.

Debido a la urgencia en la protección de derechos fundamentales, “(...) *la dirección judicial del proceso será determinante para conseguir una sentencia oportuna que evite la consumación de un perjuicio irreparable*”.⁹⁶ Por lo mismo, el principio de elasticidad está relacionado con el principio de dirección judicial del proceso porque ambos obligan al juez a adoptar todas las medidas que permitan garantizar su eficacia a fin de alcanzar los objetivos del proceso constitucional.⁹⁷ Ambos principios buscan que la tutela de los derechos invocados en los procesos constitucionales sea de manera efectiva, ya sea adecuando las formalidades del proceso, para que se pueda llegar a dar una resolución sobre el fondo de la controversia; como el de poder dirigir de manera activa la actividad procesal de las partes durante el proceso, para que el mismo no demore más de lo necesario.

6.3 Relación con el Principio de Economía Procesal

Este principio significa, para efectos prácticos de este trabajo, el ahorro en términos de tiempo, gasto y esfuerzo.⁹⁸ Una economía de tiempo, al evitar que los procesos duren más allá de lo necesario. También, una economía del gasto, al evitar que los costos de los procesos no impidan que se cumpla con la tutela efectiva de los derechos invocados en la demanda. Finalmente, una economía del esfuerzo, que tiene como objetivo, el empleo mínimo y necesario de actos para alcanzar los fines de los procesos. La importancia de este instituto radica en la urgencia misma que envuelve al proceso constitucional, que exige una

⁹⁶ SORIA LUJÁN, Daniel. “Procesos constitucionales y principios procesales”. En: *Proceso & Justicia*, N° 5, Lima: Asociación Civil Taller de Derecho, 2005, p. 15.

⁹⁷ HUERTA GUERRERO, Luis y BELTRÁN VARILLAS, Cecilia. *Op. Cit.*, p. 148

⁹⁸ MONROY GÁLVEZ, Juan. *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I. Bogotá: Temis, 1996, pp. 98-100.

pronta tutela, la cual solo se logra en el menor uso actos procesales que incidirá directamente a un empleo menos de tiempo en la resolución del proceso.

La relación con el principio de elasticidad consiste en que ambos obligan al juez constitucional a solo cumplir las formalidades que realmente resulten indispensables para el proceso y cumplir con los fines del proceso constitucional en el menor lapso de tiempo y esfuerzo procesal posible.

Ambos principios procesales buscan la economía de tiempo, que se encuentra íntimamente relacionada con la tutela de urgencia en la protección de los derechos fundamentales, porque se entiende que los procesos constitucionales son de tutela de urgencia y demoran menos tiempo en su resolución que los procesos ordinarios (donde se llega a emplear una cantidad de tiempo considerable y muchas veces no se cumple con una oportuna tutela de los derechos).

6.4 Relación con el Principio *Iura Novit Curia*

Una de las facultades con las que cuenta el Tribunal Constitucional es la posibilidad de “(...) *efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso*”.⁹⁹ Evidentemente, esto ocasiona una modificación o un replanteamiento de la controversia que generará una alteración del derecho lesionado, que no necesariamente se realiza sobre el *petitum* de la demanda, pero esto se da porque el juez constitucional a diferencia del juez

⁹⁹ STC. N° 05637 - 2006 -AA. F. J. 14.

ordinario, posee el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aun cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda. De este modo el juez constitucional, como director del proceso, encuentra el derecho antes de emitir sentencia.¹⁰⁰

Sobre este principio, explica Mijail Mendoza que “(...) *la deficiencia sobre el derecho se da cuando se consigna una denominación errónea del derecho o cuando se alega un derecho que no tiene ninguna relación con los hechos o el acto lesivo descrito en la demanda y que sin embargo sí guarda relación con otro(s) no alegado(s)*”.¹⁰¹ Esta insuficiencia sobre el acto lesivo tiene lugar en la incorrecta identificación del acto lesivo cuando de los hechos expuestos en la demanda se advierte que él no reside en el descrito como tal sino en otro también reportado en ella. Por su parte, Abad señala que este principio “(...) *brinda una activa participación al juzgador, quien de percatarse que la demanda es deficiente deberá de enmendar el error sin hallarse limitado a lo expresamente indicado por el actor*”.¹⁰²

Esto no quiere decir que el juez constitucional utilice este principio procesal para tomar el lugar de las partes durante el proceso y pida derechos que no hayan sido invocados, porque el juez, ya sea constitucional u ordinario, debe de emitir sentencias conforme al petitorio de las partes. Pero una de las responsabilidades del juez constitucional y los magistrados del Tribunal Constitucional es “(...) *aplicar la norma jurídica que*

¹⁰⁰ TAIPE CHÁVEZ, Sara. “Algunas Reflexiones sobre el *iura novit curia*”. En: *Derecho Procesal. II Congreso Internacional*, Lima: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, 2002, p. 215.

¹⁰¹ MENDOZA ESCALANTE, Mijail. “La Autonomía Procesal Constitucional”. En: *Justicia Constitucional: revista de jurisprudencia y doctrina*, N° 4, Lima: Palestra Editores, 2007, p. 22. Disponible en Internet: <http://www.consultoriaconstitucional.com/articulospdf/ii/autonoma.proc.const.pdf>, consulta : 15/05/10.

¹⁰² ABAD YUPANQUI, Samuel. “El proceso constitucional de amparo en el Perú: un análisis desde la teoría general del proceso”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 85, Enero-Abril 1996, México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 48-49.

corresponda a la situación concreta, si constata que dicha disposición no ha sido invocada o fue invocada erróneamente".¹⁰³ Por ello, este principio está limitado a lo hechos y a la pretensión que plantee el demandante, imposibilitando que el Juez constitucional se desvincule de los mismos, por lo que "(...) *los supuestos de corrección de omisión se dan sólo sobre las que han ocurrido sobre el petitum y el derecho alegado, no sobre el acto lesivo*".¹⁰⁴

En relación con el principio de elasticidad, el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que se trata de "*principios procesales implícitos*" de nuestro derecho procesal constitucional subyacente a los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.¹⁰⁵ Sin embargo, a diferencia del principio *iura novit curia* que establece que "(...) *el juez tiene el poder-deber de identificar el derecho comprometido en la causa, aún cuando no se encuentre expresamente invocado en la demanda*"¹⁰⁶; el principio de adecuación de las formalidades a las finalidades del proceso, apunta a subsanar las deficiencias procesales de la demanda planteada.

Así, podemos entender que ambos posibilitan la continuidad del proceso, subsanando los errores ya sea en las formalidades del proceso como en el derecho invocado en el mismo.

¹⁰³ ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy. *Op. Cit.*, p. 37.

¹⁰⁴ MENDOZA ESCALANTE, Mijail. *Op. Cit.*, p. 22.

¹⁰⁵ STC. N° 05637 – 2006 – AA/TC. F. J. 14.

¹⁰⁶ STC. N° 00569 – 2003 – AC/TC. F. J. 6.

Hablamos, en consecuencia, de principios y de reglas que informan los procesos constitucionales en la medida que constituyen mandatos y exigencias para la adecuación de las decisiones del juez constitucional a los valores y fines perseguidos por los diferentes procesos. Los supuestos antes mencionados demuestran que en la aplicación de estos principios el juez y magistrado constitucional adquiere un activismo importante, pero, sin duda, es la corrección sobre el *petitum* y sobre los actos procesales deficientes, donde tal activismo adquiere su mayor intensidad y plantea eventuales problemas con el principio de congruencia y el principio dispositivo.¹⁰⁷

6.5 Relación con el Principio de Impulso de Oficio

El principio de impulso de oficio tiene como objetivo que el juez no esté “*amarrado de manos*” en la actuación del proceso por culpa de las partes, ya que el mismo debe de intervenir en el desarrollo desde su inicio hasta el fin, olvidando la figura del Juez “*espectador*” dentro del proceso. Monroy Gálvez explica sobre este principio que:

“Se presenta en forma diseminada a lo largo del proceso, por medio de normas impeditivas y sancionadoras a la dilación innecesaria, así como a través de mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes. El hecho trascendente e indiscutible es que una justicia tardía no es justicia. Para ratificar esta concepción, el sistema publicístico busca proveer a los

¹⁰⁷ MENDOZA ESCALANTE, Mijail. *Op. Cit.*, p. 23.

justiciables, a través de las instituciones reguladas, de una justicia rápida. Si es buena o mala, esta calidad será responsabilidad de todos sus protagonistas.”¹⁰⁸

A su vez, en base a lo antes dicho, este principio obliga a que el juez constitucional asuma un papel más protagónico dentro del juicio, ya que estará involucrado directamente con el mejor desarrollo de los procesos a su cargo, tanto así que- en lógica *favor processum* – le corresponderá continuarlos aunque exista una duda razonable sobre si debe o no mantenerlos en trámite.¹⁰⁹ Podemos señalar junto con Abad que “(...) *el deber procesal que tiene el Juez del proceso constitucional de conducirlo a su conclusión, más allá del eventual desinterés (...) del sujeto en su resultado*”.¹¹⁰

El principio de impulso de oficio también está ligado al principio de adecuación de las formalidades a los fines del proceso constitucional, ya que estos dos principios buscan adecuar las normas que regulan el aspecto formal del proceso sin desnaturalizar la esencia del mismo, ni su objeto de protección. Además, esta adecuación no buscar vaciar el contenido de las normas formales, ni afectar el contenido constitucional protegido por las mismas, con el único objetivo de brindar una tutela pronta al derecho invocado por la parte demandante, sin la necesidad que la misma realice los actos propios para la continuidad del proceso, porque la espera de los mismos podría volver irreparable el derecho en litigio.

A modo de conclusión, el juez constitucional mediante el empleo de estos principios, puede cumplir con los fines propios de los procesos constitucionales, y al mismo tiempo,

¹⁰⁸ MONROY GÁLVEZ, Juan. *Op. Cit.*, p. 100.

¹⁰⁹ ESPINOSA-SALDAÑA, Eloy. *Op. Cit.*, p. 34.

¹¹⁰ ABAD YUPANQUI, Samuel. *Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica, 2004, p. 51.

otorgar un proceso acorde al ideal de justicia que todo particular desea dentro de un estado constitucional de derecho. Por ello, se le exige al juez constitucional una acción más protagónica a favor de los derechos fundamentales y, en este caso, se le exige continuar de oficio con el proceso e ingresar a fondo del problema.



CAPÍTULO IV

EL PRINCIPIO DE ELASTICIDAD SEGÚN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO



Antes de desarrollar el concepto del principio de elasticidad realizado por el Tribunal Constitucional peruano mediante su doctrina jurisprudencial, debemos referirnos primero al revestimiento constitucional y legal que este órgano del Estado posee, para tener una mayor cognición de su importancia dentro de nuestro Estado Constitucional de Derecho. Consideramos necesario dedicarle a la Magistratura Constitucional un acápite, basándonos en lo desarrollado tanto por la propia Constitución peruana de 1993, como en la normativa referida al mismo Tribunal. Esto es relevante, especialmente porque nuestra realidad se caracteriza por una falta de una presencia activa del sentimiento constitucional en la mayoría de la población; en su lugar, encontramos un sentimiento de ajenidad respecto del ordenamiento democrático y de la Constitución Política, teniendo como una referencia directa el autogolpe del 5 de abril de 1992.

1. El Tribunal Constitucional peruano

Empecemos recordando que el Tribunal Constitucional (TC) es un componente fundamental de la estructura constitucional, pues es el ente regulador de la constitucionalidad de la acción estatal, y tiene como propósito dar plena existencia al Estado de Derecho y asegurar la vigencia de la distribución de poderes establecida por la Constitución. Esto no es posible si no se entiende que el Estado de Derecho supone la máxima justiciabilidad posible de la administración.

En el artículo 201° de nuestra Constitución instaura por primera vez el concepto de Tribunal Constitucional, en reemplazo del Tribunal de Garantías Constitucionales,¹ como instituto jurisdiccional de control de la Constitución, disponiendo que este sea autónomo e independiente del resto de órganos y poderes del Estado Constitucional.² Similar concepto encontramos en el artículo 1° de su ley orgánica, que lo define como “(...) *el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y a su Ley Orgánica*”. El artículo 1° de su Reglamento Normativo repite lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Orgánica del mismo Tribunal Supremo.

Sobre las atribuciones del Tribunal Constitucional, el artículo 202° de la Constitución señala que corresponde a este órgano “1. *Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad. 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento. 3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley*”. En base a lo antes mencionado, el Tribunal Constitucional es el único órgano constitucional al que parece trasladarse la superioridad de la Constitución misma, esto significa que el TC es el supremo y definitivo intérprete de la Constitución, y que su función principal consiste en custodiar la supremacía de la Constitución Política y la vigencia de los derechos fundamentales. Esto es reiterado por el artículo 2 de la Ley

¹ Tribunal de Garantías Constitucionales. Constitución de 1979. Cambia el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales por el de Tribunal Constitucional, reduciendo el número de Magistrados de 9 a 7 y la forma de su elección, ya que según la Constitución de 1979: 3 Magistrados eran designados por el Poder Ejecutivo, 3 eran elegidos por el Pleno de la Corte Suprema del Poder Judicial, y 3 eran elegidos por el Congreso de la República. Actualmente, la designación de todos los magistrados del TC es realizada por el Congreso.

² RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito. *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Tercera Edición. Lima: Grijley, 2006, p. 206.

Orgánica del Tribunal Constitucional, agregando que también es competente para dictar reglamentos para su propio funcionamiento (esto último también es reiterado en el reglamento, artículo 4).³

En base a estas normas, queda establecida su calidad de supremo intérprete, señalando también que se encarga de establecer lo que es constitucional y lo que no lo es, y de establecerlo con carácter supremo, de lo contrario su labor de control no sería eficaz.⁴ Louis Favoreau precisa que “(...) *un tribunal constitucional es una institución creada para conocer especial y exclusivamente en materia de lo contencioso constitucional, situada fuera del aparato jurisdiccional ordinario e independiente de este como de los poderes públicos*”,⁵ estando aquí su importancia dentro del Estado Constitucional.

Entonces, de conformidad con los artículos 200°, inciso 4, y 202°, inciso 1 de la Constitución, el Tribunal Constitucional peruano tiene la potestad de declarar, en instancia única, la inconstitucionalidad de las normas con rango de ley que contravengan la Constitución por vicios de forma o de fondo⁶. Es decir, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de decidir si las leyes (o normas con rango de ley) son constitucionales o inconstitucionales y, en caso de considerarlas como tales, expulsarlas del ordenamiento

³Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Artículo 4°:

Corresponde al Tribunal Constitucional dictar los Reglamentos para su propio funcionamiento, así como las disposiciones relacionadas con el régimen de trabajo de su personal y servidores dentro del ámbito de su Ley Orgánica. Dichos Reglamentos, una vez aprobados por el Pleno del Tribunal y autorizados por su Presidente, se publican en el diario oficial El Peruano.

⁴ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “¿Activismo extralimitado del Tribunal Constitucional? A propósito de un caso de vinculación de los jueces a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: *Revista Jurídica del Perú*. Tomo 77, 2007. Lima: Editora Normas Legales, pp. 19-45.

⁵ FAVOREAU, Louis. *Los Tribunales Constitucionales*. Barcelona: Ariel, p. 13.

⁶ SALCEDO CUADROS, Carlo. “¿El Tribunal Constitucional legisla a través de las sentencias normativas?”. En: *Cuadernos Jurisprudenciales*. N° 72, Año 6, junio 2007, Lima: Gaceta Jurídica, pp. 3-20.

jurídico, de modo tal que se preserve la integridad del orden constitucional y prevalezca el principio de supremacía de la Constitución⁷.

Finalmente, podemos concluir que son tres las atribuciones que cumple el Tribunal Constitucional peruano según el mandato constitucional. Primero, el TC ejerce una función valorativa, la cual consiste en preservar la supremacía jurídica de la Constitución, haciendo respetar los valores constitucionales. Luego, el TC posee una función pacificadora, esto le permite expulsar la norma contraria a la Constitución. Y por último, el máximo ente Constitucional ostenta una función racionalizadora, la cual busca restablecer la racionalidad y unidad del ordenamiento jurídico-constitucional.

2. Principio de Elasticidad antes del Código Procesal Constitucional

Después de haber realizado esta breve descripción de las facultades y competencias del Tribunal Constitucional peruano, podemos empezar con el desarrollo que este mismo realiza del Principio de Elasticidad en su jurisprudencia. Esta jurisprudencia es una de sus expresiones del ejercicio de la función de supremo intérprete, que posee TC, al crear derecho constitucional mediante sus sentencias, que llegan a configurarse como fuente de derecho⁸.

El desarrollo del principio procesal constitucional de elasticidad ha tenido muchas variaciones tanto en su concepto como en su nombre durante el desarrollo jurisprudencial

⁷ *Loc. Cit.*

⁸ CASTILLO CÓRDOVA, Luis. *El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial*. Lima: Palestra Editores, 2008, p. 68.

del Tribunal Constitucional, tanto así que no hay en la actualidad un concepto uniforme del mismo. Se podría decir que desde el inicio de las actividades del Tribunal Constitucional no ha sido preciso con el sentido de este principio.

Antes de que se desarrollara el Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales se desarrollaban de acuerdo a la Ley de Habeas Corpus y Amparo, la cual tenía muchas falencias, ya que era muy escueta y no lograba agrupar la diversa regulación que versaba sobre los propios procesos de urgencia. Ante esto, el Tribunal Constitucional peruano tuvo que hacer uso de herramientas de origen doctrinario constitucional y de las cortes constitucionales extranjeras que poseen mayor experiencia en su desarrollo constitucional y procesal constitucional.

Para Alberto Borea este principio poseía límites muy claros ya que *“(...) la suplencia de las deficiencias procesales no comprendería la posibilidad de que el juez decida que es lo que tiene que fallar, ya que de ser así violaría el derecho constitucional de defensa del emplazado.”*⁹ Por lo que la suplencia de las deficiencias procesales no autoriza a que el juez altere los términos de la demanda, pretensión o causa pretendida, evita que los jueces no se pronuncien sobre la controversia, cuando las deficiencias podrían ser subsanadas dentro del mismo proceso.¹⁰

En la exposición de motivos del Anteproyecto de Ley N° 23506, se observa que la intención del legislador de entonces fue evitar que el apego al formalismo ritual de nuestros

⁹ BOREA Odría, Alberto. *Evolución de las garantías constitucionales*. Lima: Fe de Erratas, 1999, p. 114.

¹⁰ AA. VV. “La Exposición de motivos del Anteproyecto de Ley de Habeas Corpus y Amparo”. En: BOREA ODRÍA, Alberto. *Op. Cit.*, p. 591.

jueces, derivado de una ideología en exceso privatística del proceso¹¹, la misma idea que se plantea en la actualidad y que ya ha sido explicada anteriormente en este trabajo.

Asimismo, se puede decir que este principio esbozado en la antigua Ley de Amparo y Habeas Corpus, permite solo realizar su aplicación a favor del afectado e incluso de una tercera parte afectada, impidiendo que se aplique en el caso del demandado porque en su artículo 7 de la misma Ley N° 23506, se alude a la facultad de suplir las deficiencias procesales en que incurra la parte reclamante.

En este contexto apareció el principio de la suplencia de queja, asimilado de la Corte Constitucional de México, que por sus funciones y facultades, funge de Tribunal Constitucional en ese país. La suplencia de queja constituye un “(...) *deber del juez constitucional de enmendar o corregir los actos procesales del demandante que adolecen de un deficiencia o de una omisión, ya sea sobre el petitum, la causa petendi –el derecho- o el acto lesivo*”.¹²

Este concepto de la suplencia de queja es muy amplio, ya que debemos de entender que la Corte Constitucional mexicana posee dos formas diferentes de interpretar este principio: suplencia de queja de las deficiencias formales (principio de elasticidad) y suplencia de queja de las deficiencias de fondo (principio de iura novit curia). Nuestro TC entonces no realizó la misma distinción, entendiendo el principio mexicano de suplencia de

¹¹ *Loc. Cit.*

¹² MENDOZA ESCALANTE, Mijail. “La Autonomía Procesal Constitucional”. En: *Justicia Constitucional: revista de jurisprudencia y doctrina*, N° 4, Lima: Palestra Editores, 2007, p. 124.

queja, como únicamente el principio de elasticidad o de adecuación de las formalidades a los fines del proceso.

El Tribunal Constitucional siempre ha considerado en su jurisprudencia el “*valor preeminente*” de los derechos que se protegen a través de los procesos constitucionales, el cual habilita su actuación de suplencia, comprometida con tal protección de los derechos dado su especial condición de garante constitucional.¹³ De la misma forma, y para fundamentar el alcance de la suplencia de queja, el Tribunal Constitucional, en ese entonces, considero que se trataba de un “*principio implícito de nuestro derecho procesal constitucional*” que, además de subyacer a la disposición que recogía la suplencia de queja en el artículo 7º de la derogada Ley de Hábeas Corpus y Amparo, se sustenta en el “*preminente valor de los derechos cuya tutela se pretende*” y el principio pro actione que impone que el juez, “*(...) en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia, máxime a la justicia constitucional, debe acoger aquellas que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del mismo*”.¹⁴

Después de varias sentencias, el Tribunal Constitucional entendió que debería hacer la diferenciación que hacia su par mexicano, en relación al concepto del principio de suplencia de queja y sus diferentes variaciones. Por ello, el TC asume como principio encargado de corregir las deficiencias formales de los demandantes, al principio de

¹³ STC. N° 0569 – 2003 – AC/TC. F. J. 3 y STC. N° 0051 – 2001 – HC/TC. F. J. 3, 14 – ss.

¹⁴ STC. N° 0790 – 2000 – AC/TC. F. J. 3 y STC. N° 0051 – 2001 – HC/TC. F. J. 4.

suplencia de las deficiencias procesales, el cual, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

“El Tribunal Constitucional considera que en el caso, en efecto, es de aplicación dicho principio de suplencia de las deficiencias procesales y, consecuentemente, es posible expedir un fallo sobre el fondo de la controversia. Ello porque, si bien es cierto que de autos se aprecia que entre la fecha en que se produjo lo que se considera lesivo por el actor [11 de mayo de 2001] y la interposición de la demanda [el 28 de febrero de 2001], era imposible que la demandada pudiera cabalmente exponer los criterios legales y constitucionales que mejor considerase con el objeto de persuadir al juzgador de la validez constitucional del acto reclamado, también lo es que ese acto de aplicación fue ofrecido antes de que se expida la sentencia de primer grado y la parte emplazada tuvo oportunidad, desde ese momento, de conocerlo.

Evidentemente, lo óptimo hubiera sido que el a quo hubiese puesto en conocimiento de la emplazada dicho medio de prueba, a fin de evitar que ésta quedara en una situación de indefensión. Pero, como se ha dicho, tal omisión quedó salvada por el hecho de que en diversos momentos la emplazada tuvo oportunidad de conocer de estos nuevos hechos [así, por ejemplo, con la interposición del recurso de apelación, la puesta de autos a disposición de las partes para expedirse sentencia, la expresión de agravios e, incluso, cuando se interpuso el recurso extraordinario].

Este Colegiado considera oportuno enfatizar que, tratándose de un principio que tiene el propósito de impedir que el ritualismo procedimental impida el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, uno de los límites a los cuales se encuentra sujeta la aplicación del principio de suplencia de las deficiencias procesales es que con ella no se afecten los derechos constitucionales de orden procesal de la otra parte y, en particular, los que se derivan de la formulación del contradictorio. Y, en el caso, ese contradictorio, y los derechos procesales de orden constitucional que en él se subsumen, como se ha expuesto, no han resultado dañados, por lo que el Tribunal Constitucional es competente para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión controvertida.”¹⁵

Asimismo, el TC logró interpretar el instituto de la suplencia de queja deficiente mexicano, como “(...) el deber del juez del cumplimiento pleno de la finalidad tutiva en los procesos constitucionales de tutela de derechos.”¹⁶. Igualmente, también consiguió desarrollar esta herramienta procesal como se puede entender ahora el principio de elasticidad en los procesos constitucionales actuales, antes de que se promulgara el Código Procesal Constitucional, ya que logro explicar al mismo como:

“La exigencia de cumplir con las formalidades que se exigen en el proceso constitucional sólo se justifica si con ello se logra la mejor protección de los derechos fundamentales, de lo contrario las formalidades deben adecuarse con el objetivo de

¹⁵ STC. N° 1607 – 2002 – AA/TC F. J. 3.

¹⁶ MENDOZA ESCALANTE, Mijail. *Op. cit.*, p. 126.

que los fines de los procesos se concreten debidamente. Todo esto en concordancia con los principios de elasticidad y economía procesal.”¹⁷

Del mismo modo, el TC explicó los límites que posee el principio de la suplencia de queja, así como la obligación que posee el Supremo Tribunal peruano en aplicarlo, por lo que menciono que:

“Estas disposiciones atañen concretamente a la suplencia de los actos procesales deficientes y, por tanto, a aspectos estrictamente formales, pero no necesariamente desprovistos de repercusiones de orden sustancial. Tal facultad es otorgada a los jueces constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico, para adecuar su pretensión a fin de otorgar protección constitucional al quejoso, en aquellos casos en los que se advierta un error o una omisión en el petitorio.”¹⁸

Por ello, podríamos decir que este instituto jurídico traído de la doctrina constitucional mexicana, tiene de común con la autonomía procesal constitucional el principio material que inspira aquél: la habilitación al juez de un poder de realización plena de la finalidad del proceso constitucional, vale decir, de la protección plena de los derechos constitucionales.¹⁹

En suma, para el Tribunal Constitucional el principio de la suplencia de queja se fundamenta principalmente en el deber del juez del cumplimiento pleno de la finalidad

¹⁷ STC. N° 00266 – 2002 - AA /TC. F. J. 7.

¹⁸ STC. N° 00569 – 2003 – AC/TC. F. J. 3.

¹⁹ MENDOZA ESCALANTE, Mijail. *Op. cit.*, p. 126.

tuitiva en los procesos constitucionales de tutela de derechos.²⁰ Así, también se puede definir el instituto jurídico constitucional de la suplencia de queja, según lo expuesto por el TC, como el deber del juez constitucional de enmendar o corregir los actos procesales del demandante que adolecen de una deficiencia o requisito formal. Si hacemos una recapitulación de lo antes mencionado en este trabajo, en especial del capítulo tercero (que desarrolla el principio de elasticidad), podemos darnos cuenta que este es el mismo concepto general que desarrolla el TC cuando explica los alcances de la suplencia de queja de las deficiencias formales, pero no realiza una distinción como si lo hace la doctrina mexicana, que divide la suplencia de queja en dos clases (como ya lo hemos mencionado párrafos anteriores): el primero denominado, suplencia de queja del error, y el segundo, suplencia de queja deficiente o de las deficiencias formales.

3. Principio de Elasticidad con el Código Procesal Constitucional

El Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237, publicada el 31 de mayo de 2004), contiene dentro de su normativa la regulación de los procesos constitucionales, así como los principios jurídicos que ayudarán y guiarán el desenvolvimiento de estos.

Una de las características esenciales que posee el Código Procesal Constitucional peruano, es que dentro de su normativa le otorga libertades y límites de acción al juez constitucional, entendiéndose bajo esta premisa a los jueces que vean las causas constitucionales en las instancias ordinarias y a los magistrados constitucionales en las altas

²⁰ *Loc. Cit.*

cortes constitucionales (como el Tribunal Constitucional) para que este tenga la capacidad de llegar a la consecución de los objetivos en los procesos constitucionales.

En efecto, mediante esta codificación de los principios procesales y los valores constitucionales, se busca lograr la concretización de la Constitución en cada controversia constitucional, imponiéndose correlativamente:

“Que la hermenéutica de la norma procesal constitucional deba efectuarse conforme [a] una ‘interpretación específicamente constitucional de las normas procesales constitucionales’, una interpretación del Código Procesal Constitucional desde la Constitución (...). Se trata, en definitiva, de una interpretación teleológica de la norma procesal constitucional orientada a la concretización y optimización de los mencionados principios constitucionales materiales.”²¹

Siguiendo lo expuesto por el TC, podemos encontrar la gran importancia y aporte del Código Procesal Constitucional, ya que establece las reglas de los procesos constitucionales, así como los fines de estos últimos.

Siguiendo lo expuesto, tenemos que agregar que en los procesos constitucionales no solo se busca la protección de los derechos fundamentales, sino también la constitucionalidad del derecho objetivo. Por lo mismo, conforme al artículo II del Título Preliminar del mismo Código Procesal Constitucional, todos los procesos constitucionales tienen como finalidad garantizar la vigencia de los derechos fundamentales y la supremacía

²¹ STC. N.º 04903 - 2005 - HC/TC. F. J. 5.

de la Constitución. Ahí se señala, de manera expresa, que dichos procesos deben ser capaces de comprender no sólo la tutela subjetiva de los derechos constitucionales, sino también la tutela objetiva de la Constitución.²²

Al mismo tiempo, el Código Procesal Constitucional en su Artículo III del Título Preliminar, en la cual menciona los principios procesales del proceso constitucional, en el cual, en su tercera oración menciona que “(...) *el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales*”. El principio procesal constitucional de elasticidad exige al juez constitucional y al magistrado constitucional el adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código Procesal Constitucional, al logro de los fines de los procesos constitucionales.

El Tribunal Constitucional luego reconoce la existencia del principio de suplencia de queja como un principio implícito subyacente a los artículos III y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en virtud del cual puede efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, sea al inicio del proceso como en su decurso.

El Tribunal Constitucional relaciona al principio de suplencia de queja con lo enunciado por el artículo II del Código Procesal Constitucional, el cual señala que el Juez Constitucional goza de una razonable valoración en la adecuación de toda formalidad a los fines de los procesos constitucionales, de manera tal que, en ningún caso, la supremacía de

²² STC. N° 0266 - 2002 - AA/TC. F. J. 5.

la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales quede subordinada al respeto de las formas por las formas²³, empezando un alejamiento de la interpretación hasta ahora dada, en la cual el principio de suplencia de queja era el principio procesal constitucional encargado de la subsanación o adecuación de las formas de los procesos constitucionales para la consecución de los fines de los mismos.

Del mismo modo, con el transcurso del tiempo, el TC peruano empezó a pronunciarse en base al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, como el principio de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales o también conocido como el principio de elasticidad, estableciéndolo en su jurisprudencia constitucional de esta forma:

“Esta disposición impone a la jurisdicción ordinaria y a la constitucional exigir el cumplimiento de las formalidades sólo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y, por ende, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, a fin de que los fines de los procesos constitucionales se realicen debidamente –principio de elasticidad–.”²⁴

Al hacer esta definición del principio de elasticidad, el TC logra separar a este mismo principio del principio del iura novit curia, los cuales estaban contenidos dentro del principio de suplencia de queja. Según su jurisprudencia anterior al Código, el principio de

²³ STC. N.º 00005 – 2005 - CC/TC. F. J. 7.

²⁴ STC. N.º 0266 –2002 -AA/TC. F. J. 7.

iura novit curia, en base a lo expresado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional lo conceptualizó de la siguiente forma:

“(…) en aplicación del principio del iura novit curia constitucional, contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Tribunal tiene el poder-deber de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente”.²⁵

Sobre lo mismo, el Tribunal Constitucional explicó la conexión que poseía su autonomía procesal constitucional con el principio materia de análisis en este trabajo, concluyendo que ambos son necesarios para lograr los fines que los procesos constitucionales proponen y que se mencionan en el Código Procesal Constitucional, llegando a mencionar que:

“Por lo demás, dicho cambio de precedente se encuentra amparado por el principio de autonomía procesal que informa a las funciones de valoración, ordenación y pacificación de este Tribunal, conforme al cual, dentro del marco normativo de las reglas procesales que le resultan aplicables, éste goza de un margen razonable de flexibilidad en su aplicación, de manera que toda formalidad resulta finalmente supeditada a la finalidad de los procesos constitucionales: la efectividad del principio de supremacía de la Constitución y la vigencia de los derechos fundamentales (artículo II del Título Preliminar del CPConst.).

(…)

²⁵ STC. N° 02094-2005-PA/TC. F. J. 1.

En efecto, mediante su autonomía procesal el Tribunal Constitucional puede establecer reglas que tengan una pretensión de generalidad y que puedan aplicarse posteriormente a casos similares, siempre que estas reglas tengan como finalidad perfeccionar el proceso constitucional, y se encuentren limitadas por el principio de separación de poderes, la ya mencionada vigencia efectiva de los derechos fundamentales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”²⁶

Asimismo, el Tribunal Constitucional, llega a distinguir al principio de elasticidad junto con otros principios procesales constitucionales, como principios únicos y particulares, que diferencian los procesos constitucionales del resto de procesos, ya que su fundamentación es el logro de la tutela urgente de los derechos fundamentales, que es una finalidad de los procesos constitucionales. Por ello, en la sentencia recaída en el expediente N° 4903-2005-PHC/TC, el TC señaló que:

“Un excesivo formalismo podría llevar a este Colegiado a señalar que el demandante no ha interpuesto, propiamente, un recurso de agravio constitucional sino uno de apelación, con lo cual no se cumpliría lo previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional. Sin embargo, esta no es la posición asumida por el Tribunal Constitucional, porque si bien es cierto que el Derecho Procesal Constitucional recurre, con frecuencia, a categorías e instituciones primigeniamente elaboradas como parte de la Teoría General del Proceso, es el Derecho Constitucional el que las configura y llena de contenido constitucional. Esta posición, como es evidente, trasciende la mera cuestión de opción académica o

²⁶ STC. N. ° 1417 - 2005 - AA/TC. F. J. 48

jurisprudencial; por el contrario, significa un distanciamiento de aquellas posiciones positivistas del Derecho y del proceso que han llevado a desnaturalizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, al hacer depender la eficacia de estos a la aplicación de normas procesales autónomas científicas y neutrales.”²⁷

Como podemos entender, el tribunal constitucional peruano ha entendido que este principio es una facultad otorgada a todo juez que conoce procesos de tutela de derechos, pero que ha sido intensamente empleada por el Tribunal Constitucional. Y que este principio se basa fundamentalmente en la libertad de la exigencia legal de las formas del proceso constitucional, la cual solo se debe admitir en los casos excepcionales, como es en los fines de los procesos constitucionales.

Por ello, el TC peruano pareciera haberse alejado de lo expuesto por la Corte Constitucional mexicana y su principio de suplencia de queja de las deficiencias formales, luego de la emisión del novísimo Código Procesal Constitucional, logrando así aplicar su propio termino, que es el principio de elasticidad, el cual posee una fundamentación simplista, en el cual, las formalidades queden reducidas al mínimo, logrando poner una debida tutela urgente a las causas constitucionales.

4. ¿Cuál es la interpretación desarrollada por el Tribunal Constitucional en relación al Principio Procesal Constitucional de Elasticidad?

Todas las innovaciones de que hasta ahora se han hablado, en relación al principio

²⁷ STC. N° 4903-2005-PHC/TC. F. J. 3.

procesal constitucional de elasticidad, se resuelven a fin de cuentas, en la búsqueda de un proceso constitucional que otorgue simplicidad en las formas y garantía de real tutela de los derechos constitucionales y la vigencia de la norma suprema constitucional.

Como ya hemos mencionado a lo largo de este trabajo de investigación y según la interpretación que ha desarrollado el Tribunal Constitucional peruano, en relación al principio de elasticidad, podríamos decir que este principio tiene como objetivo el reducir al mínimo los inconvenientes del formalismo dentro de los procesos constitucionales. La razón es que la importancia que poseen estos procesos, es que puedan los particulares, de manera rápida y efectiva, lograr la tutela de los derechos vulnerados, así como la búsqueda de la protección de la Carta Magna.

Es más, si realizamos un análisis comparado de las disposiciones que se encuentran dentro de la Ley de Amparo y Habeas Corpus y del Código Procesal Constitucional, en lo referido al principio de elasticidad, podemos encontrar que ambas disposiciones atañen concretamente a la adecuación de los actos procesales deficientes o que incurran en errores formales, y por tanto, a aspectos estrictamente de forma, pero no necesariamente desprovistos de repercusiones de orden sustancial. Tal facultad es otorgada a los jueces constitucionales en nuestro ordenamiento jurídico, para adecuar su pretensión a fin de otorgar protección constitucional al quejoso, en aquellos casos en los que se advierta un error o una omisión en las exigencias formales de la demanda.

El problema que podemos encontrar es en la definición que el Tribunal Constitucional ofrece es que sigue aplicando la denominación de suplencia de queja

deficiente al principio de elasticidad, denominación que ya estaba superada con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional.

Es más, en sentencias que han sido emitidas tiempo después de la promulgación del Código Procesal Constitucional, el TC peruano ha vuelto a utilizar la denominación de la suplencia de queja deficiente, para referirse al principio de elasticidad. Por ejemplo, en la Resolución N.º 00250-2008-PHD/TC, en su fundamento jurídico N.º 5, el TC explico:

“Este imperativo de suplencia de queja deficiente, constituye para este supremo intérprete de la Constitución un principio implícito de nuestro derecho procesal constitucional, que se infiere de la finalidad de los procesos constitucionales, conforme lo enuncia el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; la vigencia de este principio en nuestro ordenamiento se sustenta, además, en el preeminente valor de los derechos cuya tutela se pretende y por cuanto el principio pro actione impone que el juez constitucional, en lugar de optar por alternativas que supongan el estrechamiento del derecho de acceso a la justicia, máxime a la justicia constitucional, debe acoger aquéllas que impliquen, por el contrario, una optimización o mayor eficacia del mismo.”

Asimismo, el Tribunal Constitucional en otra oportunidad, comete este mismo error, diciendo en la sentencia recaída en el expediente N.º 6537-2006-AA/TC, en su fundamento jurídico N.º 14, lo siguiente:

“En aplicación del principio de suplencia de queja, en tanto principio implícito de nuestro derecho procesal constitucional subyacente a los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, puede efectuar correcciones sobre el error o la omisión en la que incurre el demandante en el planteamiento de sus pretensiones, tanto al inicio del proceso como en su decurso.”

Como nos podemos dar cuenta, el TC peruano no ha sostenido una interpretación continua y coherente de este principio procesal tan importante para el proceso constitucional, generando una inseguridad dentro de los particulares, al no saber si los jueces y magistrados constitucionales aplicarán de manera uniforme este principio. Las sentencias y resoluciones que conforman la doctrina jurisprudencial del TC, deberían ser las herramientas que el TC utilice para establecer estas reglas, ya que estas a diferencia de las que se emiten en los procesos ordinarios y en instancias inferiores, se mantienen en el tiempo.

Una consecuencia de esta falta de uniformidad y coherencia en la interpretación de este principio por parte del tribunal constitucional es que en muchos casos se deja en indefensión muchos casos en los que la tutela de los derechos fundamentales está en juego, es decir, uno de los fines del proceso constitucional no se estaría cumpliendo y el TC estaría incumpliendo un deber emanado de un mandato constitucional.

Un caso muy importante y relevante para el Estado peruano fue la Sentencia del TC recaída en el expediente N° 3173-2008-PHC/TC, en donde el mismo ente constitucional desconoció este principio y su contenido doctrinario, así como la noción de que las normas

procesales constitucionales tienen por objetivo la efectiva protección de los derechos fundamentales. El TC interpretó de manera equivocada las normas procesales desde un formalismo rígido inconducente y no desde la propia Constitución, desaprovechando así la particularidad que distingue a los procesos constitucionales del resto de procesos.

La presente resolución fue emitida en virtud del recurso de agravio constitucional interpuesto por el Instituto de Defensa Legal contra la resolución de la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por el suboficial de la Marina Teodorico Bernabé Montoya, con lo cual se dispuso el archivo de la investigación por la matanza en El Frontón. Esta matanza, uno de los sucesos más sonados en el país que no fue objeto de una debida investigación, se refiere a las ejecuciones arbitrarias ocurridas en el establecimiento penal de El Frontón en junio de 1986, en el cual fueron violados el derecho fundamental a la vida de 118 personas.²⁸

En la presente sentencia del Tribunal Constitucional (con voto en mayoría suscrito por cuatro de sus siete miembros: Mesía Ramírez, Álvarez Miranda, Vergara Gotelli y Calle Hayen), se decidió archivar el proceso de investigación judicial exigido en el petitorio de la demanda ya que la misma demanda sufría de deficiencias formales exigidas en el

²⁸ La Comisión de la Verdad y Reconciliación en su Informe Final concluyó que: “está en condiciones de afirmar que en el centro penitenciario San Pedro (Lurigancho) y el ex centro penitenciario San Juan Bautista de la Isla “El Frontón” (ubicada frente a la provincia del Callao), más de doscientos internos acusados o sentenciados por terrorismo perdieron la vida durante los motines de junio de 1986, por el uso deliberado y excesivo de la fuerza contra los reclusos que una vez rendidos y controlados fueron ejecutados extrajudicialmente por agentes del Estado. Asimismo (...) expresa que el Estado, en el presente caso, está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, así como para investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables”. En: *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, Tomo VI. Pág. 142.

proceso, por lo que esta resolución no se pronunció sobre el asunto de fondo de la controversia constitucional, que envolvía como tema central la imprescriptibilidad de los delitos contra los derechos humanos.

Asimismo, esta sentencia en mayoría del TC también analiza la conducta procesal del representante legal de la parte demandante, el Instituto de Defensa Legal²⁹, concluyendo que éste habría actuado en contravención al principio de buena fe, debido a que se presentaron como *Amicus Curiae*³⁰ en el proceso penal ante el fuero ordinario dentro del Poder Judicial y como representantes de los agraviados en el proceso constitucional de hábeas corpus. Asimismo, en el primer párrafo del fundamento jurídico 14° de la STC N° N° 3173 – 2008 – HC/ TC, se señala que:

“Declarado lo anterior, este Tribunal considera innecesario analizar el fondo de la cuestión controvertida por cuanto la justicia constitucional debe guardar un justo

²⁹ El Instituto de Defensa Legal (IDL), que es una Organización No Gubernamental que se dedica a las causas que buscan la protección de los Derechos Humanos en el Perú, asumió la representación legal de la familia Durand y Ugarte, acudiendo al Tribunal Constitucional, porque consideró que la Sentencia de la Tercera Sala Penal de Reos Libres de Lima era inconstitucional porque no se acataba lo dispuesto por las Sentencias de la Corte Interamericana y contradecía la sólida jurisprudencia que el TC había emitido en materia de Derechos Humanos, en la que uniformemente declaraba que es responsabilidad del Estado investigar las graves violaciones a los derechos humanos. Como Amigo de la Corte, el Consorcio Justicia Viva y el Instituto de Defensa Legal han colaborado con diferentes procesos constitucionales, en especial, los relacionados con la protección de Derechos Fundamentales, como en el Exp. N° 0017-2003-AI/TC en donde la Defensoría del Pueblo demandó al Congreso de la República por la emisión de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, el Tribunal pidió que la ONG especializada en Derechos Humanos, que fue el Instituto de Defensa Legal, realice un informe sobre el tema en controversia.

³⁰ El *Amicus Curiae* es un tercero ajeno a la disputa judicial pero que ostenta un justificado interés en el modo como el litigio se resolverá en definitiva. Principalmente la finalidad de la participación del *Amicus Curiae* o “Amigo del Tribunal” es el de ayudar neutralmente y proporcionarle información en torno de cuestiones esencialmente jurídicas respecto de las que aquel pudiese albergar dudas o estar equivocado en el criterio asumido hasta entonces sobre el particular, acercándole fallos jurisprudenciales o antecedentes doctrinarios útiles para dirimir casos con cierto grado de complejidad. Según el juriconsulto argentino Víctor Bazan en una conferencia en el Tribunal Constitucional., en Lima el 04 de junio del 2008, en que desarrollo este instituto jurídico, explico: “ésta figura contempla la participación de aquellos especialistas que no son parte del proceso, son terceros ajenos a él que amplían argumentos sobre temas de su especialidad que versan sobre temas de interés público y son de una característica controversial.”

equilibrio entre la protección de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de los procesos constitucionales. Y es que en el caso sub judice, como ya se señaló, los recursos de queja y agravio constitucional han sido interpuestos con manifiestas infracciones a las reglas procedimentales, ya que el Instituto de Defensa Legal carecía de legitimidad para ello.”

En virtud de ello, el Tribunal Constitucional declara nulo lo actuado e improcedentes los recursos de queja y de agravio constitucional presentados por el Instituto de Defensa Legal, declarando archivada la investigación contra el marino Berrocal por la masacre de El Frontón, ofreciéndonos según su argumentación en la misma sentencia, que el máximo intérprete de nuestra constitución, haciendo una interpretación formalista de las normas procedimentales y procesales de los procesos constitucionales, evita pronunciarse sobre el fondo de la controversia, obviando su deber-obligación reconocido en la Constitución, de tutelar los derechos fundamentales de los peruanos.

Esta incongruencia en la aplicación del principio de elasticidad se puede percibir cuando el TC, meses después, emite una importante sentencia en materia de respeto al derecho a la igualdad y en contra de la discriminación. Esta sentencia recayó en el expediente N° 05527-2008-PHC/TC, y se refiere al caso de una cadete de la escuela de suboficiales de la policía, que como consecuencia de su embarazo había sido recluida en un Hospital del Ejército en contra de su voluntad.

Esta sentencia es importante por dos argumentos utilizados por el TC peruano: el primero, es que el Tribunal Constitucional decide entrar a ver el fondo de la causa, a pesar de que el derecho afectado había sido restablecido por las “*especiales circunstancias del caso*”, es decir por la importancia del caso, cual es la protección de los derechos de una mujer embarazada a quien se le pretendía sacar de la referida escuela policial.

El otro argumento, es la decisión de este colegiado, de convertir el proceso de Hábeas Corpus en un proceso de Amparo en razón que “*la discriminación contra la mujer es problema social*”, en donde indica que:

“Sobre la pretensión demandada, debe señalarse que aun cuando la favorecida haya sido dada de alta, este Tribunal, por las especiales circunstancias del caso, estima necesario hacer uso de la facultad prevista en el segundo párrafo del artículo 1.º del Código Procesal Constitucional y pronunciarse sobre el fondo de la controversia, a fin de determinar si se ha vulnerado, o no, el derecho a la libertad personal de la favorecida, dado que su internamiento en el Hospital se ha mantenido de manera obligatoria y no voluntaria.”³¹

Asimismo, el TC continúa con el mismo argumento, diciendo que:

“Este Tribunal considera que el presente proceso de hábeas corpus debe ser convertido en un proceso de amparo, debido a que la discriminación contra la mujer es un problema social que aún pervive en nuestra sociedad, que vulnera no

³¹ STC. N° 05527-2008-PHC/TC. F. J. 2.

sólo el derecho a la igualdad real y efectiva entre los sexos, sino que también vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las mujeres y constituye una amenaza contra los derechos a la salud y a la vida de las mujeres embarazadas.”³²

En el caso antes mencionado, no podemos entender como el Tribunal Constitucional no uso el mismo argumento utilizado en este caso para ingresar al fondo en el caso El Frontón, dado que a diferencia de este caso, donde se afectaba en principio el derecho a la igualdad de una mujer embarazada, en el caso El Frontón, estamos ante la ejecución extrajudicial de 118 personas. Asimismo, podríamos decir que en ese caso se corrige los errores formales del demandante, transformando un proceso en otro, y en el caso El Frontón, se acusa a los abogados defensores de violar la buena fe procesal, por haber interpuesto un recursos de agravio constitucional luego de haber presentado un *Amicus Curiae*, con el argumento de que quien es *Amigo de la Corte* no puede ser luego parte.

Si bien estamos de acuerdo con la tutela de los derechos de la mujer en el caso de la cadete, creemos que la decisión en el caso El Frontón era de suma importancia y trascendencia para el Estado Constitucional de Derecho y los Derechos Fundamentales en el Perú³³, ya que tenía el desafío de tomar una decisión consistente con la Constitución

³² STC. N° 05527-2008-PHC/TC. F. J. 13.

³³ El 16 de agosto del año 2000, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso “Durand y Ugarte” en la cual establece la responsabilidad internacional del Estado peruano por violación de derechos humanos, al haber realizado la matanza producida en el establecimiento penal de “El Frontón” los días 18 y 19 de junio de 1986, periodo en el que se encontraba como presidente del Perú, Alan García Pérez. La Corte en esta Sentencia expresa en su punto resolución N° 7 lo siguiente: “decide que el Estado está obligado a hacer todo el esfuerzo posible para localizar e identificar los restos de las víctimas y entregarlos a sus familiares, así como para investigar los hechos y procesar y sancionar a los responsables.” (Subrayado

Política y con las obligaciones internacionales del Perú³⁴. Esto debido a que el Tribunal Constitucional es un órgano constitucional con jurisdicción constitucional y que a su vez, es un órgano político del Estado, no solo por la manera en que son escogidos sus integrantes por medio de una votación en el Congreso, sino también porque a través de sus sentencias y resoluciones, generan cambios en las políticas nacionales y en la sociedad.

Esto nos obliga a recordar que el juez constitucional debe analizar si la verdadera pretensión del demandante forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que son objeto de tutela del proceso de hábeas corpus. Si la pretensión no busca proteger tal contenido, la demanda debe ser declarada improcedente, lo cual no sucede en este caso. La aplicación del principio de elasticidad a este caso supondría flexibilizar la prohibición de intervención del *Amicus Curiae* en el proceso, ya que es el derecho a la tutela judicial de los familiares de las víctimas de la matanza de El Frontón el que esta siendo amenazado, y en consonancia con los artículos 1° y 44° de la Constitución, cuando se establece que es el fin de la sociedad y del Estado es la persona humana.

El TC desconoció su propia jurisprudencia, que en su momento llego a mencionar que el principio de elasticidad:

nuestro). En: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf

³⁴ La Corte le ha pedido explicaciones al Estado Peruano por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el caso El Frontón, por haber convalidado la sentencia de la Tercera Sala Penal de Reos Libres de Lima, que intenta dejar en la impunidad la matanza de El Frontón. No se trata de un pedido aislado, pues ya el pasado 5 de agosto de 2008, la misma Corte IDH envió una comunicación al Estado Peruano donde le recordó su obligación de cumplir con las sentencias expedidas.

“Impone a la jurisdicción ordinaria y a la constitucional exigir el cumplimiento de las formalidades sólo si con ello se logra una mejor protección de los derechos fundamentales. Por el contrario, si tal exigencia comporta la desprotección de los derechos y, por ende, su vulneración irreparable, entonces las formalidades deben adecuarse o, de ser el caso, prescindirse, a fin de que los fines de los procesos constitucionales se realicen debidamente –principio de elasticidad –.”³⁵

Asimismo, en el caso Requena Pasapera, sentencia recaída en el Exp. N° 04525-2007-HC, el Capitán de Navío Luis Miguel Requena Pasapera fue denunciado por hostigamiento sexual en su institución por seis funcionarias civiles que trabajaban bajo su dirección laboral entre los años 2004 al 2006. Estas denuncias tuvieron como consecuencia una investigación desarrollada por el Consejo de Investigación para Altos Oficiales “A” y “B”, que decidieron suspenderlo de su condición de militar en actividad, pasándolo a la condición de disponibilidad, así como, también, dispusieron que justicia del fuero militar realice las investigaciones y sanciones penales que fueran pertinentes.³⁶

Requena interpuso una demanda de hábeas corpus el demandante sostenía que tales resoluciones constituyen una afectación a sus derechos constitucionales a la motivación de las resoluciones y a la publicidad de las normas por cuanto aplicaron una norma inconstitucional, debido a que el Reglamento de los Consejos de Investigación no ha sido publicado en el Diario Oficial. En consecuencia, solicita que se disponga su reincorporación a la situación de actividad, con reconocimiento de la antigüedad en el

³⁵ STC. N° 00266-2002-AA, F. J. 7.

³⁶ STC. N° 4525-2007-HC/TC.

servicio y demás derechos que le correspondían a su jerarquía (Capitán de Navío) al momento de ser indebidamente pasado a la situación de disponibilidad.

En este caso, el TC mediante un voto en mayoría, decide declarar fundada la demanda, y los argumentos que acompañaron a esta resolución fueron que el Tribunal Constitucional pase a pronunciarse sobre el fondo del asunto. Aunque la pretensión del demandante respecto a las resoluciones administrativas sancionadoras no es en principio susceptible de ser protegida mediante la acción de hábeas corpus, el resultado de su demanda es previsible a la luz de los hechos descritos. Los magistrados que suscribieron este voto, argumentaron que se debía de aplicar el principio de adecuación de las formalidades al logro de los fines de los procesos constitucionales (principio de elasticidad) junto con los principios de economía y celeridad procesal previstos en el artículo III del Código Procesal Constitucional, para poder pronunciarse sobre el fondo de la controversia, ya que teniendo en cuenta el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se reconoce como un fin esencial de los procesos constitucionales la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.³⁷

También, el TC aplicó el principio de elasticidad en la sentencia del caso Nemesio Echevarria Gómez, la cual recayó en el expediente N° 0569-2003-AC/TC. En este caso, el demandante presentó su demanda solicitando el cumplimiento del pago de su pensión por renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo a lo dispuesto en una resolución de la ONP (Oficina de Normalización Previsional).

³⁷ STC. N° 4525-2007-HC/TC.

El Tribunal Constitucional en su desarrollo argumentativo de esta sentencia, explica que lo solicitado en la acción de cumplimiento del demandante, solo se podía exigir mediante otra vía, la de la Acción de Amparo, pero entendiendo que había un derecho constitucional en peligro, el TC decide que mediante la aplicación de los principios de elasticidad (en ese entonces denominado suplencia de queja deficiente) y al iura novit curia, así como los principios de impulso de oficio y pro actione, se debe de cumplir con el deber del juez constitucional que es la protección a los derechos fundamentales.³⁸

El TC concluye esta sentencia, motivando el uso de los principios procesales constitucionales antes mencionados, explicando que:

“La progresiva protección de los derechos fundamentales faculta a este colegiado para “decir derecho”, o corregir deficiencias u omisiones cuando ello se deduzca de los hechos fácticos y jurídicos de cada caso en particular –en este último caso, siempre a favor del quejoso y nunca en contra de él –, resultando congruente con el ideal de vida de un Estado democrático, donde la aspiración de un máximo reconocimiento a la protección de derechos está inspirada en los valores de dignidad, igualdad y justicia que irradian todo el ordenamiento jurídico.”³⁹

Lo mismo ocurrió en el proceso seguido por Lorenzo Ortiz Castañeda, en la sentencia recaída en el expediente N° 1144-2002-AC/TC, en donde el TC luego de advertir que la pretensión debió encausarse en la vía de la acción de amparo y no mediante la vía de la

³⁸ STC. N° 0569-2003-AC/TC. F. J. 14 y 15

³⁹ STC. N° 0569-2003-AC/TC. F. J. 17.

acción de cumplimiento, el TC decidió resolver la pretensión como si se tratara de un proceso de amparo, justificando su pronunciamiento sobre el fondo de la controversia en el principio *pro homine*.

En estas circunstancias, no se entiende el razonamiento del Tribunal Constitucional con la sentencia del caso El Frontón (entre otros casos que por su poca relevancia mediática no han salido a la luz), ya que aplicando el principio de elasticidad, se podría haber omitido el requisito procesal usado para declarar la improcedencia, con el objeto de tutelar los derechos invocados en el proceso, pero en vez de aplicar dicho principio, ha preferido argumentar en base a un formalismo jurídico procesal, subordinando los valores y derechos constitucionales al mismo.

Por lo mismo, no creemos que el TC peruano este desarrollando de manera similar o igual este principio de elasticidad ni, en consecuencia, siguiendo con la regla de universalización de las sentencias, la cual debe guiar el sistema de jurisprudencia y precedentes. La regla de universalidad opera sobre el juez que ha de adoptar una solución jurídica particular, y puede formularse siguiendo lo planteado por Marina Gascón: “en presencia de un mismo hecho resuelve siempre de igual forma o, mejor aún, toma aquella decisión que en el futuro estuvieras dispuesto a respaldar ante las mismas circunstancias”.⁴⁰

Entendemos que el principio de elasticidad obliga a todos los jueces constitucionales a que siempre que sea posible, otorguen una interpretación distinta de las normas

⁴⁰ GASCÓN ABELLÁN, Marina. *La técnica del precedente y la argumentación racional*. Madrid: Tecnos, 1993, p. 31.

procesales, de acuerdo con la reglas de interpretación constitucional y a los fines de los propios procesos constitucionales, pero lo que no entendemos es la motivación para aplicarlo en unos casos y en otros no por parte del Tribunal Constitucional.

Podemos apreciar que el TC ha estado desarrollando el principio de elasticidad, aunque con confusiones en su denominación, y en forma insuficiente. Sin embargo, en el caso El Frontón, el TC ha ido contra su propia línea jurisprudencial reiterada y citada en este trabajo de investigación.

Por ello, es necesario que el TC realice un desarrollo total del principio de elasticidad, estableciendo sus alcances y límites, ya que la dispersa jurisprudencia que se posee sobre el mismo principio, imposibilita hasta a su propio emisor, la aplicación coherente e igualitaria a todas las causas constitucionales, más aun, en las que se traten casos tan relevantes para nuestra consolidación como Estado Constitucional de Derecho, como para los que invoquen la tutela urgente de derechos constitucionales particulares.

CONCLUSIONES

1. El Derecho Procesal Constitucional exige que el Tribunal Constitucional o en su caso la Suprema Corte Constitucional (dependiendo de su denominación), establezcan una jurisprudencia coherente y unificada, con el objeto de garantizar la efectividad de la Constitución y los derechos fundamentales. Asimismo, exige que los magistrados constitucionales se alejen de la formalidad, que es ajena a la realidad contextual, y que imposibilita que se cumplan los fines y valores del Derecho Constitucional.
2. El TC se expresa a través de sus resoluciones, las cuales conforman su doctrina jurisprudencial, que no son sentencias dispersas y desarticuladas, y que si bien fueron expedidas ante conflictos concretos y en diferentes momentos, todas ellas de alguna manera están orientadas a mejorar las herramientas del TC y de la Justicia Constitucional, con la finalidad de lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos por el constituyente (la defensa de los derechos fundamentales y la supremacía de la Constitución). Si las vemos en conjunto, todas ellas forman parte de un proceso acumulativo y progresivo, que ha intentado corregir los vacíos y las insuficiencias de la legislación procesal pertinente.

En ese sentido, hay que entender que la relevancia que poseen las sentencias del Tribunal Constitucional, porque estas son vinculantes y poseen efectos generales, los cuales pueden afectar a toda la colectividad.¹

Por lo mismo, toda decisión de los jueces constitucionales, ya sean ordinarios o magistrados del Tribunal Constitucional, debe tener como prioridad buscar la tutela efectiva de los derechos fundamentales y la supremacía constitucional. Esto se aprecia, en especial en el caso de los magistrados constitucionales del TC, cuyas decisiones deben ser el resultado de una correcta aplicación de la norma constitucional sobre la base de una imparcial y total apreciación de los hechos, lo cual no se ha realizado en la sentencia del caso El Frontón, y en otras resoluciones comentadas en esta investigación.

3. Como hemos señalado, las normas constitucionales son a veces abiertas y, otras, contienen valores materiales. Por ello es necesaria un estudio de la Teoría Constitucional, pues el intérprete debe necesariamente contar con todo un bagaje teórico y doctrinario que facilite su tarea de precisar el significado “*constitucionalmente adecuado*”, o de convertir en principios jurídicos eficaces los

¹ El doctrinario Otto Bachof al respecto explica: “Numerosos fallos de jueces constitucionales tienen efecto general o hasta fuerza de ley. Pueden perjudicar no solo en el caso particular, sino en un número incalculable de casos; pueden dañar la esencia de la comunidad si son políticamente falsos, (...) en el sentido de que contrarían los legítimos deberes políticos de la conducción estatal”. BACHOF, Otto. “El Juez Constitucional entre Derecho y Política”. *Revista Alemana de Letras, Ciencias y Arte*. Vol. IV, N° 2, 1996, Stuttgart: Universitas, p. 127.

valores contenidos en ella o establecer las conexiones lógicas y necesarias que existan, entre unos y otros, en relación con el caso concreto sometido a decisión.²

Esto es necesario para evitar posibles abusos y transgresiones a la finalidad de los principios procesales constitucionales, entre los que se encuentran el principio de elasticidad, por lo que “(...) *es indispensable profundizar el conocimiento de la ley suprema, alertar sobre sus corrupciones y lubricar los mecanismos de corrección de la judicatura, si esta incurre en los pecados que hemos indicado*”.³ Estos mecanismos se lograrían en el contexto peruano, si existiera un perfil de magistrado constitucional⁴, que prevalezca los méritos personales y profesionales para que un jurista pueda asumir tan importante cargo dentro de un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro.

Debemos recordar que “(...) *el juez constitucional está considerado por la opinión pública como el principal defensor de la Constitución y de los derechos en ella recogidos. Ello permite comprender la autoridad y el prestigio que los tribunales constitucionales han alcanzado*”.⁵

² Sobre el mismo tema debemos citar Hesse, quien en su momento llegó a expresar que “las normas constitucionales no son completas ni perfectas”, afirmando más adelante que “para el Derecho Constitucional la importancia de la interpretación es fundamental pues, dado el carácter abierto y amplio de la Constitución, los problemas de interpretación surgen con mayor frecuencia que en otros sectores del ordenamiento cuyas normas son más detalladas”. HESSE, Konrad. *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 134.

³ SAGÜÉS, Néstor. “Del Juez Legal al Juez Constitucional”. En: *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Nº 4, 2000, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 345. Disponible en Internet: <http://revistas.cepc.es/revistas.aspx?IDR=8&IDN=396&IDA=1376>, consulta: 15/05/10.

⁴ RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos y ROEL ALVA, Luis Andrés. *Propuesta de Modificación del Reglamento del Congreso sobre la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, para garantizar elecciones más transparentes*. Documento de Trabajo Nº 32, Lima: Justicia Viva, 2010, http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_trabajo/doc06082009-203759.pdf, consulta: 15/05/10.

⁵ ROLLA, Giancarlo. “El papel de la justicia constitucional en el marco del constitucionalismo contemporáneo”. En: Juan VEGA GÓMEZ y Édgar CORZO SOSA (COORDS.), *Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. México D.F.: Instituto

4. Podemos definir el principio de elasticidad como el principio procesal constitucional que busca obligar al juez constitucional y/o magistrado constitucional a que adecúe los requisitos formales exigidos en el proceso constitucional al logro de los fines que este posee, ya sea el resguardo de la supremacía de la Constitución (acción de inconstitucionalidad y acción popular) como la protección de los derechos fundamentales de los particulares (habeas corpus, acción de amparo, habeas data, etc.), obligando a estos operadores jurídicos a adecuar o adaptar las normas procesales al modo más conveniente al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Es más, este principio procesal permite al juez o/y magistrado constitucional sacrificar algunos aspectos del contenido formal de los procesos, con miras a configurar una real y efectiva tutela procesal, esto es, aplicar el control difuso de la norma procesal, con el fin de darle procedencia a la demanda constitucional y se pueda pronunciar sobre el fondo de la controversia constitucional.

5. Como hemos enfatizado anteriormente, la Constitución de 1993 es menos garantista y menos proteccionista que la de 1979. Por ello es necesario hacer mención a la labor del TC, que debe buscar el equilibrio y completar la carta constitucional de acuerdo a los tratados internacionales de Derechos Humanos suscritos por el Estado, así como el empleo de los principios y valores constitucionales propios de un Estado Constitucional de Derecho y los principios democráticos que en esta se encuentren.

de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, p. 11, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/343/19.pdf>, consulta: 01/06/10.

En consecuencia, se hace necesaria una interpretación constitucional del principio procesal constitucional de elasticidad, en consonancia con la naturaleza de los procesos constitucionales y con la jurisprudencia del TC ya que, como hemos observado, el mismo Tribunal Constitucional no lo aplica, o lo inaplica, de manera uniforme en todas sus sentencias.

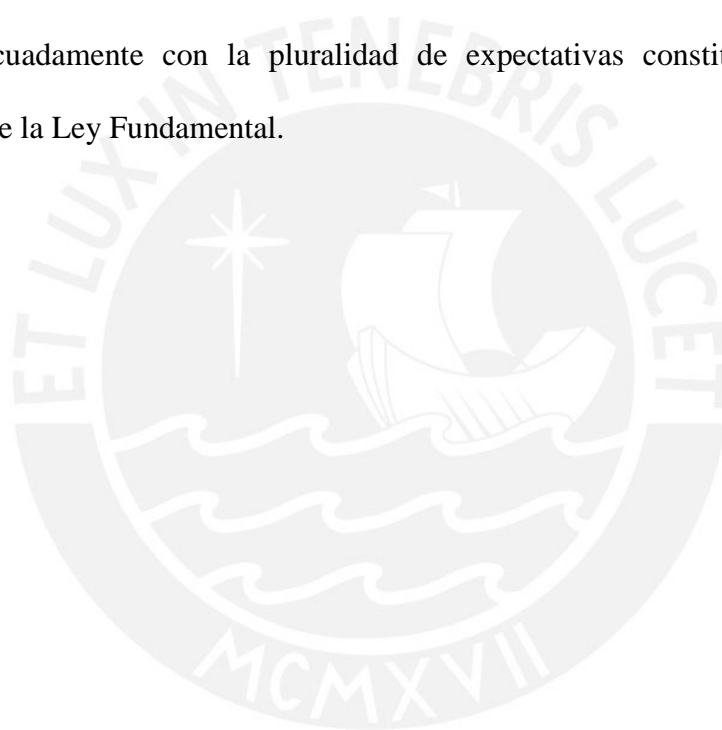
6. Vista la enorme trascendencia de las funciones del Tribunal Constitucional, es ineludible el deber de desarrollar el principio de elasticidad, estableciendo su concepto, sus alcances y sus límites mediante sus propias resoluciones, ya que la dispersa jurisprudencia que se posee sobre el mismo principio, imposibilita hasta a su propio emisor, la aplicación coherente e igualitaria a todas las causas constitucionales que llegan a su despacho.

Asimismo, siendo “(...) *la peculiaridad del proceso constitucional se traduce en la adecuación, la relativización o la no aplicación de los principios y reglas del derecho procesal ordinario en el ámbito de los procesos constitucionales*”⁶, es deber del juez constitucional el aplicar el principio de elasticidad, para suplir los actos defectuosos e interpretar las reglas formales “*desde*” y “*conforme*” a la Constitución, de modo tal que resulte optimizada la finalidad sustantiva de los procesos constitucionales.⁷

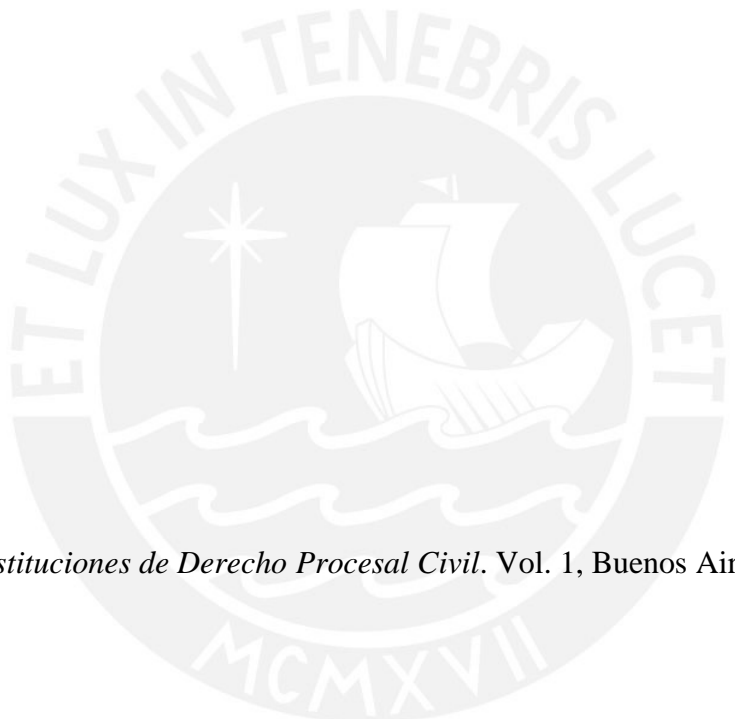
⁶ MENDOZA ESCALANTE, Mijail. “La Autonomía Procesal Constitucional”. En: *Justicia Constitucional: revista de jurisprudencia y doctrina*, N° 4, 2007, Lima: Palestra Editores, p. 21. Disponible en Internet: <http://www.consultoriaconstitucional.com/articulospdf/ii/autonoma.proc.const.pdf>, consulta: 15/05/10.

⁷ STC. N° 0005-2005-PCC/TC. F. J. 7 - 8

7. En este sentido, no queda otro camino que armonizar la jurisprudencia del TC relacionada al desarrollo de este principio procesal constitucional, ya que es una necesidad poder contar con “*reglas*” que disciplinen el proceso constitucional, y la oportunidad de que el proceso mismo se conduzca con plena “*regularidad*”, de modo que al mismo tiempo de mostrar firmeza y claridad para encauzar el desarrollo de la dinámica jurisdiccional, aparezcan con una portada “*razonablemente flexible*” para cumplir adecuadamente con la pluralidad de expectativas constitucionales que se desprenden de la Ley Fundamental.



BIBLIOGRAFÍA

- 
- AA. VV.
1973 *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Vol. 1, Buenos Aires: EJEA.
- AA. VV.
2003 *Código Procesal Constitucional. Anteproyecto y legislación vigente*. Lima: Palestra Editores, 2003.
- AA. VV.
2004 *Código Procesal Constitucional. Comentarios, exposición de motivos, dictámenes e índice analítico*. Lima: Palestra.

AA. VV.

2008 *Código Procesal Constitucional. Estudio Introductorio. Comentarios. Exposición de Motivos, dictámenes e índice analítico.* Lima: Centro de Estudios Constitucionales.

ABAD YUPANQUI, Samuel

1996 “El proceso constitucional de amparo en el Perú: un análisis desde la teoría general del proceso”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, N° 85, Enero-Abril 1996, México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

2004 *Derecho Procesal Constitucional.* Lima: Gaceta Jurídica.

2008 “La creación jurisprudencial de normas procesales: la autonomía procesal del Tribunal Constitucional”. *Palestra del Tribunal Constitucional.* Año 3, N° 6, 2008, Lima: Palestra Editores, pp. 137-148.

ABAD YUPANQUI, Samuel y otros

2005 *Código Procesal Constitucional. Comentarios. Exposición de Motivos, dictámenes e índice analítico,* Lima: Palestra.

2008 *Código Procesal Constitucional. Estudio Introductorio. Comentarios. Exposición de Motivos, dictámenes e índice analítico.* Lima: Centro de Estudios Constitucionales.

ACOSTA SÁNCHEZ, José

1998 *Formación de la Constitución y jurisdicción constitucional*. Madrid: Tecnos.

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto

2003 *Proceso, autocomposición y autodefensa*. Tomo I. Tercera Edición. Buenos Aires: Astrea.

ARAGÓN REYES, Manuel.

1998 “La Constitución como paradigma”. En: AA. VV. *El significado actual de la Constitución*, México: UNAM, pp. 19-32.

ASTUDILLO, César

2007 “Doce tesis en torno al Derecho Procesal Constitucional”. En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. N° 8, Julio-Diciembre 2007. México: Editorial Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, pp. 41-87. Disponible en Internet: http://www.iidpc.org/revistas/8/pdf/57_103.pdf, consulta: 15/05/10.

BALAGUER CALLEJÓN, María Luisa

1997 *Interpretación de la constitución y ordenamiento jurídico*. Madrid: Tecnos.

BALLBE, Manuel

1947 “La esencia del proceso”. En: *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Julio-Agosto 1947. Madrid: RGLJ: Madrid, pp. 25-38.

BACHOF, Otto

1996 “El Juez Constitucional entre Derecho y Política”. En: *Revista Alemana de Letras, Ciencias y Arte*. Vol. IV, N° 2. Stuttgart: Universitas, pp. 122-140.

BERNAL PULIDO, Carlos

2003 *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

BIDART CAMPOS, Germán.

1995 *El Derecho de la Constitución y su Fuerza Normativa*. Buenos Aires: Ediar.

BINDER, Alberto M.

2000 *El incumplimiento de las formas procesales*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

BLUME FORTINI, Ernesto

2004 “El Control de la constitucionalidad en el Perú”. En: AA. VV. *Derecho Procesal Constitucional*. Tomo I. Lima: Jurista Editores.

2009 *El proceso de inconstitucionalidad en el Perú*. Arequipa: Editorial Adrus.

BOREA Odría, Alberto

1999 *Evolución de las garantías constitucionales*. Lima: Fe de Erratas.

BORRAJO INIESTA, Ignacio.

1993 “La nulidad de actuaciones según la Ley Orgánica del Poder Judicial”. En: AA. VV. *Principios constitucionales en el proceso civil*. Cuadernos de Derecho Judicial. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, pp. 81-102.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio

1985 *Derecho Constitucional Mexicano*. México D.F.: Porrúa.

CALAMANDREI, Piero.

1962 *Estudios sobre el proceso civil*. Trad. Sentís Melendo. Buenos Aires: EJEA.

CAPPELLETTI, Mauro

1961 *La jurisdicción constitucional de la libertad (con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austríaco)*. México: Instituto de Derecho Comparado-UNAM. Imprenta Universitaria.

1984 “Necesidad y legitimidad de la justicia constitucional”. En: *Tribunales constitucionales europeos y derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, pp. 633-648.

CARPIO MARCOS, Edgar

2004 “La suplencia de queja deficiente en el Amparo”. En: *Derecho Procesal Constitucional*. Tomo II. Lima: Jurista Editores, pp. 695-731.

CASTILLO CÓRDOVA, Luis

2006 *Comentarios al Código Procesal Constitucional*. Lima: Palestra Editores.

2007 “¿Activismo extralimitado del Tribunal Constitucional? A propósito de un caso de vinculación de los jueces a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. En: *Revista Jurídica del Perú*. Tomo 77, 2007. Lima: Editora Normas Legales, pp. 19-45.

2007 “La inexistencia de ámbitos exentos de vinculación a la Constitución”. En: *Gaceta Jurídica*. Año 13, Julio 2007, pp. 73-89.

2007 *Los derechos constitucionales. Elementos para una teoría general*. Lima: Palestra Editores.

2008 *El Tribunal Constitucional y su dinámica jurisprudencial*. Lima: Palestra Editores.

COLOMBO CAMPBELL, Juan

2002 “Funciones del Derecho Procesal Constitucional”. *Ius et Praxis*, V. 8 N° 2, Talca. Disponible en Internet: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122002000200002&script=sci_arttext, consulta 15/01/10.

COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio.

2003 *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*.
Valencia: Tirant lo Blanch.

COMISIÓN PRINCIPAL DE CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE (1978 – 1979)

1985 *Diario de Debates*. Tomo I, Lima: Editora Atlántida S. A.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

1999 Caso de Tribunal Constitucional, sentencia de 24 septiembre de 1999.
Disponible en Internet:
http://www.tc.gob.pe/corte_interamericana/seriec_55_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

2000 Caso Durand y Ugarte vs. Perú, sentencia de 16 de agosto de 2000.
Disponible en Internet:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_68_esp.pdf

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- 1987 *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8

COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN

- 2003 *Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*, Tomo VI.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- 1999 *Informe N.º 64/99*, Caso 11.778, Ruth Del Rosario Garcés Valladares. Ecuador, 13 de abril de 1999.

DALLA VIA, Alberto Ricardo

- 2004 “Las garantías constitucionales y la tutela judicial efectiva”. En: *Revista del Consejo de Justicia Federal de Brasil*. N° 27, octubre – diciembre 2004. Brasilia: R. CEJ, p. 24-37. Disponible en Internet: <http://www.cjf.jus.br/revista/numero27/artigo04.pdf> , consulta: 15/05/10

DANÓS ORDOÑEZ, Jorge

- 1994 “Aspectos Orgánicos del Tribunal Constitucional”. En: *Lecturas sobre Temas Constitucionales*. N° 10. Lima: Comisión Andina de Juristas, pp. 283-296.

DE LA OLIVA, Andrés y FERNÁNDEZ, Miguel

1992 *Derecho Procesal Civil*. Vol. I, Tercera Edición. Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando.

1996 *Nociones generales de derecho procesal civil*. Madrid: Aguilar S. A.

ESPINOZA ZEVALLOS, Rodolfo

2005 “Los Principios Constitucionales Específicos del Código Procesal Constitucional Peruano”. En: *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudio Homenaje a Domingo García Belaúnde*, Tomo I. Lima: Grijley, 2005, pp. 375-398.

2008 “Los Principios Procesales Específicos Del Código Procesal Constitucional Peruano (Art. III del TP)”. En: *Revista Electrónica El Derecho Público Mínimo*, 2008, Universidad de Nariño, http://akane.udenar.edu.co/derechopublico/Der_procesal_Rodolfo.pdf, consulta: 15/05/10.

ESPINOSA–SALDAÑA, Eloy

2005 “Código Procesal Constitucional. Estudio Introductorio”. En: *Introducción a los Procesos Constitucionales*. Lima: Juristas Editores, pp. 17-83.

ETO, Gerardo y PALOMINO, José

2005 “En tres análisis: el primer Código Procesal Constitucional del mundo. Su íter legislativo y sus principios procesales”. En: *El Derecho Procesal Constitucional Peruano. Estudio Homenaje a Domingo García Belaúnde*, Tomo I, Lima: Grijley, pp. 283-309.

FAVOREAU, Louis

1994 *Los Tribunales Constitucionales*. Barcelona: Ariel.

FERNÁNDEZ, Tomás R.

2002 *De la arbitrariedad de la administración*. Madrid: Civitas.

FERRAJOLI, Luigi

1999 *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.

1995 *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo

2008 “¿Es Kelsen el fundador del Derecho Procesal Constitucional?” En: *Pensamiento Constitucional*, Año XIII, N° 13, 2008, Lima: Maestría en Derecho Constitucional de la PUCP-Fondo Editorial de la PUCP, pp. 281-326.

2008 *Derecho Procesal Constitucional*. Madrid/ Barcelona/ Buenos Aires:
Marcial Pons.

FIX-ZAMUDIO, Héctor.

1956 *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de una
estructuración procesal del amparo*. Tesis de Licenciatura. Facultad de
Derecho de la UNAM, México D. F.

1956 “La aportación de Piero Calamandrei al Derecho Procesal Constitucional”.
En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo VI, N° 24, pp. 191-
211.

1964 *El juicio de Amparo*. México D.F.: Editorial Porrúa.

FREIXES, Teresa y REMOTTI, José.

1992 “Los valores y principios en la interpretación constitucional”. En: *Revista
Española de Derecho Constitucional*, Año 12, Número 35, Mayo-Agosto,
1992, pp. 97-109.

FROTA ARAUJO, Regis

2006 “Notas y Comentarios sobre el Código Procesal Constitucional Peruano”.
Palestra del Tribunal Constitucional, Año 1, N° 8, 2006, Lima: Palestra
Editores, pp. 471-481.

GASCON ABELLAN, Marina

1993 *La técnica del precedente y la argumentación racional*. Madrid: Tecnos.

GARCÍA BELAÚNDE, Domingo

1990 “Sobre la Jurisdicción Constitucional”. En: AA. VV. *Sobre la Jurisdicción Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP, 1990, pp. 109-185.

1994 “El Derecho Procesal Constitucional y su configuración jurídica (configuración al tema)”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 2, 2004, México: Editorial Porrúa.

2000 *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Grijley.

2005 “El nuevo Código Procesal Constitucional del Perú”. *Provincia*. Número Especial. Mérida, Venezuela: Universidad de Los Andes, 2005, pp. 401-419.
Disponible en Internet: <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/555/55509913.pdf>,
consulta: 01/06/10.

GARCÍA CANALES, M.

1989 “Principios Generales y Principios Constitucionales”. En: *Revista de Estudios Políticos*. N° 64, Abril – Junio, 1989, pp. 131-162. Disponible en Internet:
http://www.cepc.es/rap/Publicaciones/Revistas/3/REPNE_064_133.pdf,
consulta: 15/05/10.

GARCÍA-PELAYO, Manuel

2000 *Derecho constitucional comparado*. Madrid: Alianza Editorial.

GARCÍA TOMA, Víctor

2008 *Los derechos fundamentales en el Perú*. Lima: Juristas Editores.

GASCÓN ABELLÁN, Marina.

1993 *La técnica del precedente y la argumentación racional*. Madrid: Tecnos.

GOZAINI, Osvaldo

2006 *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Rubinzal–Culzioni Editores.

GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús

1980 *Derecho Procesal Constitucional*. Madrid: Civitas.

HÄBERLE, Peter

2001 “El Derecho procesal constitucional como derecho constitucional concreto frente a la judicatura del Tribunal Constitucional”. En: *Pensamiento Constitucional*. N° 8, Año VIII. Lima: Maestría en Derecho Constitucional de la Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 25-59.

2004 “El derecho procesal constitucional como derecho constitucional concretizado frente a la judicatura del Tribunal Federal Constitucional alemán”. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. N° 1, enero-junio 2004, México D. F.: Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, pp. 15-44.

HAMILTON, Madison–Jay

1974 [1957] *El federalista*. Mexico D. F.: Fondo de Cultura Económica

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén

1995 *Derecho Procesal Constitucional*. San José de Costa Rica: Juricentro.

1997 “El Principio Democrático como Limite de la Jurisdicción Constitucional”. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXX, N° 88, Enero-Abril 1997. México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 221-258, Disponible en Internet:

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/88/art/art11.htm#P16>

, Consulta: 15/05/10.

HESSE, Konrad

1992 *Escritos de Derecho Constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

HESSE, Konrad y HÄBERLE, Peter

2005 *Estudios sobre la Jurisdicción Constitucional*. México: Porrúa.

HUERTA GUERRERO, Luis y BELTRÁN VARILLAS, Cecilia

2005 *Jurisprudencia, magistratura y procesos constitucionales en el Perú*. Lima: Comisión Andina de Juristas.

KELSEN, Hans

1993 [1942] “El control de la constitucionalidad de las leyes. Estudio comparado de las constituciones austriaca y norteamericana”. En: *Ius et Veritas*, año VI, 1993. Trad. Domingo García Belaúnde. Lima: Asociación Civil Ius et Veritas, pp. 81-90.

1958 [1949] *Teoría general del derecho y del Estado*. Trad. Eduardo García Máynez. 2da. Edición. México D. F: UNAM.

1994 “La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia constitucional)”.
Trad. Domingo García Belaúnde. En: *Ius et Veritas*, Año V, N° 9, 1994,
Asociación Civil Ius et Veritas, pp. 17-43.

LANDA ARROYO, César

1995 “Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional: El Caso Peruano”.
En: *Pensamiento Constitucional*. N° 2, Lima: Maestría en Derecho
Constitucional de la PUCP, pp. 73-114.

2004 *Teoría General del Derecho Procesal Constitucional*. Lima: Palestra
Editores.

2005 “Código Procesal Constitucional: algunas reflexiones desde el Derecho
Procesal Constitucional”. Entrevista publicada en *Jurídica. Suplemento de
análisis legal del diario oficial El Peruano*, Año 2, N° 75, 06/12/05. Lima:
Editora Perú, pp. 6-9.

2006 *Estudios sobre Derecho Procesal Constitucional*. México, D.F.: Porrúa-
Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.

2006 “Autonomía procesal del Tribunal Constitucional”. En: *Justicia
Constitucional, Revista de Jurisprudencia y Doctrina*. N° 4, Año II. Lima:
Palestra Editores, pp. 63-95.

- 2007 *Tribunal Constitucional y Estado democrático*. Lima: Palestra Editores.
- 2007 “La Elección del Juez Constitucional”. Gaceta del Tribunal Constitucional. N° 5, Lima: Tribunal Constitucional, Disponible en Internet: http://gaceta.tc.gob.pe/img_upload/e9cd369e9802640e14ca53f5a13e1a36/Juez_constitucional_Dr._Landa.pdf, consulta: 15/05/10.
- 2009 “Ética y Justicia Constitucional”. *Revista de Derecho Político*. N° 75-76, mayo-diciembre 2009. Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia, pp. 245-272. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:DerechoPolitico-2009-75-76-10010&dsID=PDF>, consulta: 15/05/10.
- LÉÓN, Jorge.
- 2006 “El Tribunal Constitucional y la configuración de su Derecho Procesal”. *Justicia Constitucional. Revista de Jurisprudencia y Doctrina*. Año II, N° 4. 2006. Lima: Palestra Editores, pp. 29-61.
- LOPEZ GUERRA, Luis
- 1993 “Protección de los derechos fundamentales por la jurisdicción constitucional en Centroamérica y Panamá”. En: *Justicia Constitucional Comparada*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

MANILI, Pablo

2005 “Introducción al Derecho Procesal Constitucional”. En: AA. VV. *Derecho Procesal Constitucional*. Buenos Aires: Ed. Universidad.

MESÍA, Carlos

2004 *Exégesis del Código Procesal Constitucional*. Lima: Gaceta Jurídica.

MENDOZA ESCALANTE, Mijail

2007 “La Autonomía Procesal Constitucional”. En: *Justicia Constitucional: revista de jurisprudencia y doctrina*, N° 4, Lima: Palestra Editores, pp. 97-127. Disponible en Internet: <http://www.consultoriaconstitucional.com/articulospdf/ii/autonoma.proc.const.pdf>, consulta: 15/05/10.

MONROY GÁLVEZ, Juan

1996 *Introducción al Proceso Civil*. Tomo I. Bogotá: Temis.

2008 “La autonomía procesal y el Tribunal Constitucional: Apuntes sobre una relación inventada”. *Themis*, N° 55, 2008, Lima: Asociación Civil Themis, pp. 87-96.

MONTERO AROCA, Juan

1976 *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid: Tecnos.

- 1999 *Introducción al derecho jurisdiccional peruano*. Lima: Enmarce.
- NIETO, Alejandro
- 2000 *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- PÉREZ GORDO, Alfonso
- 1989 *Los actos defectuosos y su subsanación en el proceso constitucional*.
Barcelona: Librería.
- PEYRANO, Jorge
- 1978 *El Proceso Civil*. Buenos Aires: Astrea.
- 1980 “Apuntes sobre la función jurisdiccional”. En: *Táctica procesal*. Rosario:
Orbir.
- PICÓ I JUNOY, Joan
- 1997 *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Bosh.
- PRIETO SANCHIS, Luis
- 2003 *Justicia Constitucional y derechos Fundamentales*. Madrid: Trotta.
- PRIORI, Giovanni
- 2003a “El proceso constitucional: Propuesta para una comprensión integral de los
diversos procesos constitucionales del Perú”. *Derecho Procesal, Actas del*

Segundo Congreso Internacional de Derecho Procesal. Lima: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, pp. 415-426

- 2003b “La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso”. En: *Ius et Veritas*, Vol. 13, N° 26. Lima: Asociación Civil Ius et Veritas, pp. 273-292.

QUIROGA LEÓN, Aníbal

- 2005 *Derecho Procesal Constitucional y el Código Procesal Constitucional*. Lima: Ara Editores.

ROCCO, Alfredo

- 2005 *La Interpretación de las Leyes Procesales*. Buenos Aires: Valleta Ediciones.

RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, Elvito

- 2006 *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. Tercera Edición. Lima: Grijley.

RODRÍGUEZ PATRÓN, Patricia

- 2001 “La libertad del Tribunal Constitucional Alemán en la configuración de su Derecho Procesal”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, Año 21, N° 62, 2001, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 125-178.

2003 *La autonomía procesal del Tribunal Constitucional*. Madrid: Civitas.

ROEL ALVA, Luis Andrés

2009 “La Naturaleza de los Principios que dirigen el Proceso Constitucional”. En:
Boletín Cultural Cuzco, N° 35, Diciembre 2009. Lima: Editorial Cultural
Cuzco, pp.01-10.

ROLLA, Giancarlo

2002 “El papel de la justicia constitucional en el marco del constitucionalismo contemporáneo”. En: VEGA GÓMEZ, Juan y Edgar CORZO SOSA (Coords.),
Tribunales y justicia constitucional. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, México D.F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica Núm. 108, pp. 355-375.
Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/343/19.pdf>,
consulta 15/05/10.

RUBIO LLORENTE, Francisco

1993 *La forma de Poder. Estudios sobre la Constitución*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos

2009 *Análisis de la sentencia del TC en el caso El Frontón: Cuando las formas son más importantes que los derechos*. Documento de Trabajo N° 25, Lima:
Justicia Viva,

http://www.justiciaviva.org.pe/documentos_trabajo/doc25.pdf, consulta:

15/05/2010.

RUIZ MOLLEDA, Juan Carlos y ROEL ALVA, Luis Andrés

2010 *Propuesta de Modificación del Reglamento del Congreso sobre la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, para garantizar elecciones más transparentes.* Documento de Trabajo N° 32, Lima: Justicia Viva, http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_trabajo/doc06082009-203759.pdf, consulta: 15/05/10.

SÁENZ, Luis; CARPIO MARCOS, Edgar y RODRÍGUEZ SANTANDER, Róger

2006 *Informe al Pleno del Tribunal Constitucional sobre el Proyecto de Ley que modifica algunas de sus funciones.* Disponible en Internet: http://gaceta.tc.gob.pe/img_upload/d7619bf73bdfb4c99376e79d9ccee3c4/INFORME_PROYECTO_DE_LEY.doc, consulta: 15/05/10.

SAGÜÉS, Néstor

1984 *Recurso Extraordinario.* Tomo I. Buenos Aires: Depalma,

1992 *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario.* Tercera Edición, Buenos Aires: Astrea.

2000 “Del Juez Legal al Juez Constitucional”. En: *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, N° 4, 2000, Madrid: Centro de Estudios Políticos y

Constitucionales, pp. 337-346. Disponible en Internet:

<http://revistas.cepc.es/revistas.aspx?IDR=8&IDN=396&IDA=1376>,

consulta: 15/05/10.

SALCEDO CUADROS, Carlo

2007 “¿El Tribunal Constitucional legisla a través de las sentencias normativas?”.

En: *Cuadernos Jurisprudenciales*. N° 72, Año 6, junio, Lima: Gaceta Jurídica, pp. 3-20.

SORIA LUJÁN, Daniel

2005 “Procesos constitucionales y principios procesales”. En: *Proceso & Justicia*,

N° 5, Lima: Asociación Civil Taller de Derecho, pp. 9 – 20.

TAIPE CHÁVEZ, Sara

2002 “Algunas Reflexiones sobre el *iura novit curia*”. En: *Derecho Procesal. II*

Congreso Internacional, Lima: Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima, pp. 9 – 20.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando

1947 “La garantía jurisdiccional de la Constitución (La justicia Constitucional)”

En: *Anuario Jurídico*, Vol. I, México D. F.: UNAM.

TORRES Y TORRES LARA, Carlos

1993 *La Nueva Constitución del Perú 1993. Antecedentes, Fundamentos e Historia Documentada.* Lima: Asesorandina.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Gaceta Constitucional. Lima: Tribunal Constitucional, disponible en Internet

<http://www.gaceta.tc.gob.pe>

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.

1968 *Caso Wemhoff*, sentencia del 27 de junio de 1968.

1969 *Caso Neumeister*, sentencia del 10 de noviembre de 1969.

WYNES MILLAR, Robert

1945 *Los Principios Formativos del Procedimiento Civil.* Buenos Aires: EDIAR.

ZAGREBELSKY, Gustavo

2001 “¿Derecho procesal constitucional?” *Revista Peruana de Derecho Procesal.*
Nº IV. Lima: Estudio Monroy Abogados, pp. 400-415.